

A N E X O A L

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

NUMERO 101

FASCICULO UNICO

6 DE MAYO DE 2009

ADVERTENCIA OFICIAL

Las Leyes entrarán en vigor a los veinte días de su completa publicación en el «Boletín Oficial del Estado», si en ellas no se dispone otra cosa (artículo 2.º del Código Civil).

De acuerdo con lo previsto en el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 6 de la Ley 5 de 2002, de 4 de abril, reguladora de los Boletines Oficiales de la Provincia, las órdenes de inserción de los anuncios, edictos, circulares y demás disposiciones que hayan de insertarse en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, se remitirán al «Ilmo. Sr. Presidente de la Diputación Provincial de Toledo. Registro de Edictos y Anuncios «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo», en el supuesto de Administraciones Públicas o Administración de Justicia, por el órgano competente de la Administración anunciante, o en otro supuesto, por la persona que en cada caso compete.

El orden de inserción correspondiente respetará los plazos previstos en el artículo 7.3 de la citada Ley 5 de 2002, de 4 de abril.

SUSCRIPCIONES «BOLETIN OFICIAL» DE LA PROVINCIA

Anual, 136,00 euros.

Números sueltos del mes corriente, 0,78 euros.

Números sueltos de meses anteriores, 1,56 euros.

(GASTOS DE ENVIO INCLUIDOS)

ANUNCIOS

Por cada línea o fracción de 9 centímetros: 0,78 euros.

Por cada línea o fracción de 18 centímetros: 1,56 euros.

El importe de las tarifas a aplicar a los anuncios insertados con carácter urgente será, en cada caso, el doble de las establecidas anteriormente.

ADMINISTRACION

Plaza de la Merced, 4. Teléfono 925 25 93 00.-Diputación Provincial.

Se publica todos los días (excepto los domingos y días festivos).

PAGOS POR ADELANTADO

AYUNTAMIENTOS

TOLEDO

El Excmo. Ayuntamiento pleno, en sesión ordinaria celebrada el 16 de abril de 2009, acordó aprobar definitivamente la modificación de la Ordenanza de Movilidad de la ciudad de Toledo.

El texto de la referida Ordenanza es el que se transcribe

ORDENANZA MUNICIPAL DE MOVILIDAD DE LA CIUDAD DE TOLEDO

EXPOSICION DE MOTIVOS

La presente Ordenanza de Movilidad viene a sustituir a la Ordenanza Municipal de Circulación hasta ahora vigente, que fue objeto de publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo número 134, de 12 de junio de 2000.

La regulación que se contiene en la misma se enmarca dentro de las competencias que la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, otorga a los municipios: Artículo 25.2 «El municipio ejercerá, en todo caso, competencias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias», apartado b: «Ordenación del tráfico de vehículos y personas en las vías urbanas».

Igualmente se debe destacar lo dispuesto en el artículo 53.1.b) de la Ley de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que otorga a las Policías Locales la potestad de «Ordenar, señalizar y dirigir el tráfico en el casco urbano, de acuerdo con lo establecido en las normas de circulación».

La presente Ordenanza, pretende hacer uso del espacio normativo que el artículo 7.b) del Real Decreto Legislativo 339 de 1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, reserva para los municipios y que comprende las siguientes materias y aspectos:

1) Ordenación y control, del tráfico en las vías urbanas de su titularidad, así como su vigilancia mediante agentes propios, denuncia de las infracciones y sanción cuando no esté atribuida a otra Administración.

2) La regulación de los usos de las vías urbanas, compatibilizando la equitativa distribución de los aparcamientos con la necesaria fluidez del tráfico rodado y el uso peatonal de las calles, así como el establecimiento de medidas de estacionamiento limitado, con el fin de garantizar la rotación de los aparcamientos, prestando especial atención a las necesidades de las personas con discapacidad.

3) La retirada de vehículos de las vías urbanas y el posterior depósito de los mismos cuando obstaculicen o supongan peligro para ésta o se encuentren incorrectamente estacionados.

4) La autorización de pruebas deportivas cuando discurran íntegra y exclusivamente por el casco urbano, exceptuando las travesías.

5) El cierre de las vías urbanas cuando sea necesario.

6) La realización de las pruebas reglamentariamente establecidas para determinar el grado de intoxicación alcohólica, o por estupefacientes, psicotrópicos o estimulantes de los conductores.

El presente texto normativo trata de contemplar las peculiaridades que presente el tráfico en la ciudad de Toledo, razón por la cual se ha tratado de evitar en su redacción, la reiteración de los preceptos regulados en las leyes de aplicación sobre la materia.

El presente texto pretende acomodarse a los cambios normativos producidos durante la vigencia de la Ordenanza municipal a la que sustituye, incorporando los preceptos que demandaba la experiencia acumulada durante dicho periodo sobre la idea de que una realidad tan cambiante y compleja como es la que se deriva del tráfico, tiene que contar con mecanismos que permitan la toma de decisiones con suficiente agilidad, sin que ello menoscabe el carácter democrático que debe presidir la adopción de todas las decisiones en el seno de una instancia territorial como la municipal.

ORDENANZA GENERAL DE TRAFICO DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE TOLEDO

TITULO PRELIMINAR: OBJETO Y AMBITO DE APLICACION

Artículo 1.

Las normas de la presente Ordenanza cuyo objeto se expresa en el artículo siguiente, se dictan al amparo de las competencias que sobre ordenación del tráfico urbano reconocen a los municipios los artículos 25.21) de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, del artículo 55 del Real Decreto Legislativo 781 de 1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, de los artículos 7, 38.4 y 68.2 del Real Decreto Legislativo 339 de 1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, modificada por Leyes 5 de 1997, de 24 de marzo; 19 de 2001, de 19 de diciembre, y del artículo 93 del Real Decreto 1428 de 2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley Orgánica 2 de 1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad corresponde a la Policía Local, la ordenación, señalización y dirección del tráfico en el casco urbano, de acuerdo con lo establecido en las normas de circulación, y en el marco de la presente Ordenanza.

Artículo 2.

Constituye el objeto de la presente Ordenanza la regulación, en el ámbito de las competencias atribuidas al Ayuntamiento de Toledo, del uso de las vías públicas de su titularidad en relación con el tráfico, circulación de peatones y vehículos y seguridad vial, así como la ordenación, vigilancia y control del mismo, la denuncia y sanción de las infracciones y la adopción de las medidas cautelares, en su caso, de acuerdo con la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, las disposiciones que la desarrollan y demás legislación aplicable, sin perjuicio de la aplicación directa de las disposiciones de la presente Ordenanza.

A los efectos de lo dispuesto en la presente Ordenanza y, con independencia de las funciones que en general competen a la Policía Local, existirá una Sección especializada en materia de tráfico, dependiente de la Jefatura de Policía Local y, en cuyo seno, se encuadre la Unidad de Agentes de Movilidad.

Artículo 3.

El Ayuntamiento de Toledo en el ámbito de la normativa a que hace referencia el artículo 1 de la presente Ordenanza, ejercerá las siguientes competencias:

1. La ordenación y control del tráfico de las vías urbanas de su titularidad y de las travesías y demás vías públicas cuando lo establezcan las fórmulas de cooperación o delegación con los titulares de las mismas, así como su vigilancia por medio de su Policía Local y de los agentes de movilidad, la denuncia de las infracciones que se cometan en dichas vías y la sanción de las mismas cuando no esté expresamente atribuida a otra Administración.

1.1. Es competencia del Ayuntamiento pleno el ordenamiento reglamentario de la circulación de peatones y vehículos en el municipio de Toledo, vinculado a la aprobación de los planes urbanísticos, de ordenación de la circulación y/o aparcamiento y de transporte, así como la aprobación de las disposiciones de carácter general de la materia.

2. La regulación mediante la presente Ordenanza, de los usos de las vías urbanas, incluido el régimen de parada y estacionamiento, haciendo compatible la equitativa distribución de aparcamientos entre todos los usuarios, con la necesaria fluidez del tráfico rodado y con el uso peatonal de las vías públicas, así como el establecimiento de medidas de estacionamiento limitado, con el fin de garantizar la rotación de los lugares de estacionamiento, con exceso de concurrencia y escasa rotación de vehículos.

La apreciación de la necesidad de implantación de la regulación de aparcamiento deberá ser avalada con los informes técnicos necesarios. La citada medida no podrá tener fines impositivos o recaudatorios.

3. La inmovilización de los vehículos cuando no se hallen provistos de título que habilite el estacionamiento en zonas limitadas en tiempo o excedan de la autorización concedida hasta que se logre la identificación de su conductor. La retirada de los vehículos de las vías cuya vigilancia y disciplina corresponda a su Policía Local y el posterior depósito de aquellos cuando obstaculicen o dificulten la circulación o supongan un peligro para ésta o se encuentren incorrectamente estacionados en las zonas de estacionamiento restringido, en las condiciones previstas para la inmovilización. Aquellas vías que tengan su carácter travesía, o de titularidad no municipal, podrán ser objeto de vigilancia y disciplina, a través de la Policía Local, previo convenio de colaboración suscrito con la Administración competente por razón de la titularidad de la vía, convenio que en ningún caso podrá suponer la alteración del orden competencial establecido en la legislación vigente, en materia de infracciones y sanciones de tráfico.

4. La autorización de determinadas operaciones, como pruebas

deportivas, marchas ciclistas y otros eventos, cuando discurran por el casco urbano.

5. La realización de las pruebas establecidas reglamentariamente para determinar el grado de alcoholemia, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o estimulantes de los conductores, que circulen por las vías públicas, cuando éstos dieren lugar a la producción de un accidente de circulación.

6. El cierre de las vías públicas cuando las circunstancias concurrentes así lo demandaren.

7. La regulación del tránsito por el casco urbano de transportes de mercancías pesadas y peligrosas.

8. La regulación de las operaciones de carga y descarga.

9. En general, cuantas autorizaciones y controles sean precisos, con relación a las actividades que se desarrollen en la vía o espacio público, y que afecten a la circulación y seguridad de vehículos y personas.

TITULO PRIMERO: DE LA CIRCULACION URBANA

CAPITULO I. NORMAS GENERALES

SECCION 1. DE LOS USUARIOS EN GENERAL

Artículo 4.

1. Los usuarios de las vías están obligados a comportarse de manera que no entorpezcan indebidamente la circulación, ni causen peligro o molestias innecesarias a las personas o daños a los bienes.

Los peatones circularán por las aceras, de forma que no obstruyan o dificulten la circulación por ellas de otros viandantes. Para cruzar las calzadas utilizarán los pasos señalizados y, en los lugares que carezcan de éstos se cruzará perpendicularmente a la calzada, aproximándose a una intersección tanto como el terreno lo permita.

2. Se prohíbe llevar abiertas las puertas del vehículo, abrirlas antes de su completa inmovilización y abrirlas o apearse del mismo sin haberse cerciorado previamente de que ello no implica peligro o entorpecimiento para otros usuarios, especialmente cuando se refiera a conductores de bicicletas. Asimismo se prohíbe la circulación de vehículos con personas asomadas por ventanillas o techos corredizos, en tanto en cuanto, además de comportar peligro para la circulación del vehículo propio y el de terceros, implica el incumplimiento de llevar abrochado el cinturón de seguridad.

3. El conductor de un vehículo está obligado a mantener su propia libertad de movimientos, el campo necesario de visión, cumpliendo las previsiones del Reglamento de Circulación sobre visibilidad de vehículos, de forma que quede garantizada su seguridad, la del resto de los ocupantes del vehículo y la de los demás usuarios de la vía.

4. Las bicicletas estarán dotadas de los elementos reflectantes debidamente homologados que reglamentariamente se determinen y que deberán poseer estos vehículos de acuerdo con dicha normativa. Cuando sea obligatorio el uso de alumbrado, los conductores de bicicletas además llevarán colocada alguna prenda reflectante si circulan por vía urbana.

Se prohíbe expresamente a los conductores de bicicletas, motocicletas o ciclomotores arrancar o circular con el vehículo apoyado en una sola rueda en la calzada así como circular en paralelo a otros vehículos. Asimismo, se prohíbe a los usuarios de ciclomotores, bicicletas, patines, monopatines o artefactos similares amarrarse o agarrarse a vehículos en marcha.

5. Las bicicletas circularán por los carriles especialmente reservados, respetando la preferencia de paso de los peatones que los crucen. De circular por la calzada por no haber vial reservado, lo efectuarán preferiblemente por el carril de la derecha, salvo que tengan que realizar un giro próximo a la izquierda.

6. Cuando los ciclistas circulen en grupo por las vías urbanas deberán respetar individualmente la señalización semafórica que les afecte.

7. No podrán circular las bicicletas por aquellas vías urbanas, que carezcan de arcén, en las que se permita una velocidad superior a cincuenta kilómetros/hora.

8. Los conductores de vehículos motorizados de cuatro ruedas (quads) adaptarán su comportamiento a lo dispuesto en la legislación sobre tráfico y seguridad vial.

Artículo 5.

No podrán circular por las vías objeto de esta Ordenanza los vehículos con niveles de emisión de ruido, gases o humos superiores a los reglamentariamente establecidos, y a los previstos en la Ordenanza Municipal de Contaminación. Todos los conductores de vehículos quedan obligados a colaborar en las pruebas reglamentarias de detección que permitan comprobar las posibles deficiencias observadas y en aquéllos controles preventivos de la seguridad ciudadana que se establezcan.

Artículo 6.

1. Los conductores y ocupantes de vehículos a motor y ciclomotores están obligados a utilizar el cinturón de seguridad, el casco y demás elementos de protección.

2. Los conductores de los vehículos deberán ajustarse en el desarrollo de la conducción a las normas establecidas en la Ley de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial y sus reglamentos de desarrollo, así como a lo previsto en la presente Ordenanza.

3. Queda prohibido conducir todo tipo de vehículos utilizando cascos o auriculares conectados a aparatos receptores o reproductores de sonido, así como el uso por el conductor en movimiento de dispositivos tales como pantallas con acceso a internet, monitores de televisión y reproductores de vídeo o DVD. Se exceptúan, a estos efectos, el uso de monitores que estén a la vista del conductor y cuya utilización sea necesaria para la visión de acceso o bajada de pasajeros, o para la visión en vehículos con cámara de maniobras traseras, así como el dispositivo GPS.

Se prohíbe la utilización durante la conducción de dispositivos de telefonía móvil y cualquier otro medio o sistema de comunicación, excepto cuando el desarrollo de la comunicación tenga lugar sin emplear las manos ni usar cascos, auriculares o instrumentos similares.

Quedan exentos de dicha prohibición los agentes de la autoridad en el ejercicio de las funciones que tengan encomendadas.

4. Queda prohibido circular con menores de doce años de edad situados en los asientos delanteros del vehículo salvo que utilicen dispositivos homologados al efecto.

Asimismo, queda prohibido circular con menores de doce años de edad como pasajeros de ciclomotores o motocicletas con o sin sidecar, por cualquier clase de vía. Excepcionalmente se permite esta circulación a partir de los siete años, siempre que los conductores sean los padres o las madres, tutores o persona mayor de edad autorizada por ellos, utilicen casco homologado y se cumplan las condiciones específicas de seguridad establecidas reglamentariamente.

5. Se prohíbe que en los vehículos se instalen mecanismos o sistemas, se lleven instrumentos o se acondicionen de forma encaminada a eludir la vigilancia de los agentes de tráfico, como igualmente que se emitan o hagan señales con dicha finalidad.

6. No podrán circular por las vías objeto de esta Ordenanza los conductores de vehículos ni los conductores de bicicletas con una tasa de alcohol en sangre superior a 0,5 gramos por litro, o de alcohol en aire espirado superior a 0,25 miligramos por litro.

Cuando se trate de vehículos destinados al transporte de mercancías con una masa máxima autorizada superior a 3.500 kilogramos, vehículos destinados al transporte de viajeros de más de nueve plazas, o de servicio público, al transporte escolar y de menores, al de mercancías peligrosas o de servicio de urgencia o transportes especiales, los conductores no podrán hacerlo con una tasa de alcohol en sangre superior a 0,3 gramos por litro, o de alcohol en aire espirado superior a 0,15 miligramos por litro.

Los conductores de cualquier vehículo no podrán superar la tasa de alcohol en sangre de 0,3 gramos por litro, ni de alcohol en aire espirado de 0,15 miligramos por litro durante los dos años siguientes a la obtención del permiso o licencia que les habilita para conducir.

A estos efectos, sólo se computará la antigüedad de la licencia de conducción cuando se trate de la conducción de vehículos para los que sea suficiente dicha licencia.

SECCION 2. DE LAS LIMITACIONES EN GENERAL

Artículo 7.

1. El límite máximo de velocidad de marcha autorizado en

las vías reguladas por la presente Ordenanza es de cincuenta kilómetros/hora, salvo para los vehículos que transporten mercancías peligrosas, que circularán como máximo a cuarenta kilómetros/hora, sin perjuicio de que la autoridad municipal vistas las características peculiares de las mismas pueda establecer en ciertas vías, particularmente en los denominados itinerarios de atención preferente, calles con colegios, vías angostas, zonas residenciales, límites inferiores.

2. En el casco histórico el límite máximo será de treinta kilómetros/hora, entendiéndose por tal casco el delimitado por el perímetro constituido por el río Tajo, la calle de la Carrera y el Paseo de Recaredo.

3. Todo conductor está obligado a respetar los límites de velocidad establecidos y a tener en cuenta, además, las propias condiciones físicas y psíquicas, las características y estado de la vía, así como las del vehículo y las de su carga, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación y, en general, todas aquellas circunstancias concurrentes en cada momento, a fin de adecuar la velocidad del vehículo de manera que siempre pueda detener la marcha del mismo dentro de los límites vehículos de su campo de visión y ante cualquier obstáculo.

Artículo 8.

1. Como norma general se prohíbe el acceso al casco urbano de la ciudad de Toledo y consecuentemente el estacionamiento de vehículos cuyo peso máximo autorizado sea superior a 12,5 Tm. Solamente podrán transitar dichos vehículos, cuando sea paso obligado en su destino, no exista itinerario alternativo y no circulen en horarios de circulación intensiva, en este caso serán conducidos por la Policía Local.

2. Los vehículos que por sus dimensiones o peso hayan de circular con autorización especial de los organismos administrativos pertinentes municipales, de Tráfico y/o Carreteras, para poder transitar por el interior del casco urbano deberán sujetarse al horario (en ningún caso en horarios de circulación intensiva), calendario e itinerario que sea prefijado por la Policía Local, y siempre deberán ser acompañados por servicio de dicho Cuerpo, y satisfacer previamente las tasas previstas en la Ordenanza fiscal reguladora correspondiente.

3. Se prohíbe el acceso al casco histórico de vehículos cuyo peso máximo autorizado supere las 3,5 toneladas, salvo autorización expresa de la Policía Local. Dicha autorización servirá solo para determinadas horas, debiendo abandonar el vehículo el casco histórico antes del comienzo de la actividad de comercio.

4. En lo que se refiere a los pesos, el límite máximo de tonelaje en las vías urbanas será de 12,5 toneladas en el casco urbano y de 3,5 toneladas en el casco histórico.

Si por razones de resistencia del pavimento fuere preciso, a juicio del Servicio de Obras e Infraestructuras la adopción de limitaciones de peso especiales, éstas estarán claramente señalizadas en las vías públicas.

En calles y zonas peatonales no podrán circular, salvo permiso específico, vehículos de peso máximo autorizado superior a 3,5 tm.

Artículo 9.

1. La autoridad municipal podrá cuando las características de una determinada zona de la ciudad lo justifiquen, a su juicio, establecer la prohibición total o parcial de la circulación y estacionamiento de vehículos, o sólo una de las dos cosas, con el fin de reservar todas o algunas de las vías públicas comprendidas dentro de la citada zona al tráfico de peatones.

Estas zonas se denominarán zonas peatonales, se determinarán mediante resolución de la Alcaldía-Presidencia, o de la Concejalía Delegada del Área, previo dictamen de la comisión informativa correspondiente, será objeto de publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, dicha resolución podrá contener el calendario y los horarios de cada zona peatonal, o bien únicamente la delimitación de las zonas peatonales, en cuyo caso, el horario y calendario de la zona, se determinará posteriormente mediante nueva resolución.

2. Las zonas peatonales tendrán que tener la oportuna señalización en la entrada y salida sin perjuicio de que se pueda

utilizar otros elementos móviles, o no, que impidan la entrada y circulación de vehículos en la calle o zonas afectadas.

En las zonas peatonales la prohibición de circulación podrá:

1. Comprender la totalidad de las vías que estén dentro de su perímetro o sólo alguna de ellas.
2. Limitarse o no a un horario preestablecido.
3. Ser de carácter permanente o referirse solamente a determinados días.

Cualquiera que sea el alcance de las limitaciones dispuestas, no afectarán a la circulación ni el estacionamiento de los siguientes vehículos:

1. La Policía Local, Agentes de Movilidad, Cuerpo de Bomberos, Protección Civil, Cuerpo Nacional de Policía, Guardia Civil, ambulancias, así como los vehículos dedicados a mantenimiento y conservación de servicios municipales, cuando se hallen en servicio.
2. Los traslados de enfermos de un inmueble de la zona.
3. Los que transporten pasajeros de ida y vuelta, a los establecimientos hoteleros de la zona con el único objeto de llevar o recoger equipaje (a excepción de las vías públicas de configuración urbanística peatonal).
4. Los que poseyendo plaza de garaje situada en la zona salgan o se dirijan a él, con autorización previa.
5. Las bicicletas conducidas a pie.
6. Los taxis para recoger o dejar pasajeros.
7. Los residentes en operaciones de carga y descarga doméstica, cuando la regulación del tráfico lo permita.
8. Aquellos usuarios que no residiendo necesariamente tengan que atravesarla para el acceso a su domicilio o garaje.
9. Los servicios de urgencia de carácter público, tales como compañías suministradoras de energía eléctrica o gas, cuando lo precisen para reparar una avería.
10. Los vehículos de suministro de servicios a domicilios particulares, empresas o negocios radicados para la realización de funciones de carga y descarga, durante los horarios establecidos y con las autorizaciones correspondientes de la Policía Local.

La circulación de los vehículos objeto de las excepciones anteriormente contempladas tendrá en cuenta la prioridad de los peatones, debiendo circular a una velocidad máxima de diez kilómetros/hora, salvo aquellos vehículos que realicen servicios de urgencia y utilicen elementos acústicos y luminosos de prioridad.

Artículo 10.

Se podrán establecer en las vías públicas mediante la señalización correspondiente, zonas en las que las normas generales de circulación para vehículos queden restringidas y donde los peatones tengan prioridad en sus acciones.

Las bicicletas también dispondrán de esta prioridad sobre el resto de vehículos pero no sobre los peatones.

Artículo 11.

De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Transporte de Mercancías Peligrosas por carretera, así como por la presente Ordenanza, se prohíbe el paso y estacionamiento de vehículos de transporte de mercancías peligrosas en las vías municipales, debiendo circular utilizando inexcusablemente vías que circunvalen las poblaciones.

Se exceptúa de esta prohibición la circulación de vehículos cuyo origen o destino se sitúe en el interior del Casco Urbano, siempre que además de contar con las autorizaciones legalmente establecidas, cuenten con el correspondiente permiso y control de la Policía Local.

Artículo 12.

1. En determinadas circunstancias el Ayuntamiento podrá efectuar el cierre de vías urbanas cuando sea necesario, sin perjuicio de la adopción urgente de medidas por la Policía Local en este sentido cuando se considere conveniente.

2. Cuando razones de seguridad o fluidez de la circulación, lo aconsejen podrá ordenarse por la autoridad competente otro sentido de circulación, la prohibición total o parcial de acceso a partes del vía, bien con carácter general, bien para determinados vehículos o usuarios, el cierre de determinadas vías, el seguimiento obligatorio de determinados itinerarios o el uso de arcones o carriles en sentido opuesto al normalmente previsto.

3. Para evitar entorpecimiento de la circulación y garantizar su fluidez, se podrán imponer restricciones o limitaciones a determinados vehículos y para vías concretas, que serán obligatorias para los usuarios afectados.

Artículo 13.

1. El Ayuntamiento determinará y señalará los lugares donde deben situarse las paradas de transporte público.

2. Los vehículos de servicios público no podrán permanecer en éstas más tiempo del necesario para recoger o dejar pasajeros, excepto en el origen y final de línea.

3. En las paradas de auto-taxi, estos vehículos podrán permanecer únicamente a la espera de pasajeros, si bien en ningún momento el número de vehículos será superior a la capacidad de la parada.

Artículo 14.

1. Los conductores están obligados a advertir al resto de los usuarios de la vía acerca de las maniobras que vayan a efectuar con sus vehículos, bien con la señalización luminosa del vehículo o bien con el brazo.

Las señales acústicas serán de sonido no estridente, quedando prohibido su uso inmotivado o exagerado, pudiéndose utilizar excepcionalmente para evitar un posible accidente.

2. Se prohíbe la circulación de vehículos a motor y ciclomotores con el llamado escape libre, sin el preceptivo dispositivo silenciador de las explosiones.

3. Se prohíbe igualmente la circulación de los vehículos mencionados en el apartado precedente, cuando los gases expulsados por los motores, en lugar de atravesar un silenciador eficaz, salgan del motor a través de uno incompleto, inadecuado, deteriorado o a través de tubos resonadores, y la de los motores de combustión interna que circulen sin hallarse dotados de un dispositivo que evite la proyección descendente al exterior de combustible no quemado o lancen humos que puedan dificultar la visibilidad a los conductores de otros vehículos o resulten nocivos.

Artículo 15.

Los coches de auto-escuela, en aras de la consecución de una mayor seguridad y fluidez, no podrán circular ejerciendo prácticas en aquellas vías integradas en itinerarios de atención preferente, según se definen en el siguiente artículo, ni podrán circular por el casco histórico

SECCION 3. DE LAS LIMITACIONES EN ITINERARIOS DE ATENCION PREFERENTE Y DE LOS HORARIOS DE CIRCULACION INTENSIVA

Artículo 16.

Se considerarán horas de circulación intensiva las comprendidas de 7,30 a 9,30 y de 13,30 a 15,30 de los días hábiles comprendidos entre lunes y viernes.

Tendrán idéntica consideración los horarios, que con carácter concreto se determinen por la autoridad municipal en atención a la celebración de fiestas locales, celebraciones locales, así como aquellas otras festividades que sin tener carácter local en Toledo, si lo sean en municipios o provincias limítrofes a ésta, y conlleven un flujo de tráfico viario que aconsejen tal consideración, debiendo ser objeto de publicación oportuna de los mismos.

Los horarios de circulación intensiva, de carácter general, podrán ser objeto de modificación, para su adaptación a circunstancias sobrevenidas del tráfico que no tengan carácter circunstancial. En tal caso, se requerirá resolución de la Alcaldía-Presidencia, o de la Concejalía Delegada del Área.

Artículo 17.

Las limitaciones en los itinerarios de atención preferente podrán ser de tres tipos:

1. Limitaciones urbanísticas: Son aquéllas que se puedan recoger en los instrumentos de planeamiento urbanístico del municipio de Toledo, en cuanto a usos y accesos, fundamentalmente industriales y comerciales de las vías que conformen los itinerarios de atención preferente, así como las limitaciones de accesos rodados a superficies de estacionamiento y carga y descarga en locales situados en tales vías.

2. Limitaciones medioambientales: Tendrán la consideración

de itinerarios de atención preferente, aquellos que afecten a las vías que se incluyan en las áreas declaradas como zonas de protección acústica de conformidad con lo dispuesto en la Ordenanza Reguladora de la Contaminación Ambiental. En tales zonas:

1) No podrán circular vehículos a motor de tonelaje superior a 3,5 Tm.

2) La velocidad con carácter general de circulación en las mismas será de veinte kilómetros/hora.

3) Serán objeto de atención y vigilancia especiales por parte de la Policía Local, y de medidas más intensas de control de la circulación y de retirada de vehículos infractores de las prohibiciones de estacionamiento.

3. Limitaciones de circulación: Son las contenidas a lo largo del texto de la presente Ordenanza, en relación con el régimen de parada y estacionamiento, los horarios para la realización de carga y descarga, que se acomodarán a aquellos que de acuerdo con el artículo anterior no constituyan horarios de circulación intensiva en las vías integradas en itinerarios de circulación intensiva. Asimismo se restringirá al máximo cualquier tipo de autorización para afecciones (cortes por obras, reservas de estacionamiento) u ocupaciones de estas vías, remitiéndolas a horarios de circulación no intensiva, nocturnos o de días no laborables.

Se prohibirá la realización de prácticas de vehículos de autoescuela en dichos itinerarios, y no serán de aplicación el régimen excepcional de estacionamiento para discapacitados contemplado en la presente Ordenanza.

La determinación concreta de los itinerarios de atención preferente será determinada mediante resolución de la Alcaldía-Presidencia o de la Concejalía Delegado del Área.

CAPITULO II: DE LA SEÑALIZACION

Artículo 18.

1. Todos los usuarios de las vías objeto de esta Ordenanza están obligados a obedecer las señales de la circulación que establezcan una obligación o una prohibición y a adaptar su comportamiento al mensaje del resto de las señales reglamentarias que se encuentren en las vías por las que circulan.

A estos efectos, cuando la señal imponga una obligación de detención, no podrá reanudar su marcha el conductor del vehículo así detenido hasta haber cumplido la finalidad que la señal establece.

Salvo circunstancias especiales que lo justifiquen, los usuarios deben obedecer las prescripciones indicadas por las señales, aun cuando parezcan estar en contradicción con las normas de comportamiento en la circulación.

El orden de prioridad entre los distintos tipos de señales de circulación es el siguiente:

1. Señales y órdenes de los Agentes de la circulación.
2. Señalización circunstancial que modifique el régimen normal de utilización de la vía.
3. Semáforos.
4. Señales verticales de circulación.
5. Marcas viales.

En el caso de que las prescripciones indicadas por diferentes señales parezcan estar en contradicción entre sí, prevalecerá la prioritaria, según el orden a que se refiere el apartado anterior, o la más restrictiva si se trata de señales del mismo tipo.

Las señales de reglamentación colocadas en las entradas de las poblaciones rigen para todo el poblado, a excepción de la señalización específica existente para una calle o tramo de ella.

2. Las señales de los agentes de la Policía Local prevalecen sobre cualquier otra.

3. Con carácter general, la instalación de una señal requerirá preceptivamente informe previo de la Policía Local.

En cualquier caso, la Policía Local articulará los mecanismos necesarios para evitar confusión en la interpretación de señales y la existencia de señales contradictorias que den lugar a equívocos y confusiones.

Artículo 19.

1. No se podrá colocar señal, hito, mojón o bolardo alguno sin previa autorización municipal, atendiendo a lo establecido en la sección séptima del título cuarto de la presente ordenanza. Dicha

autorización, si es procedente, determinará la ubicación, modelo y dimensiones de las señales a implantar.

2. No se permitirá en ningún caso la colocación de publicidad en las señales ni en las proximidades. Solamente se podrán autorizar las informativas que indiquen lugares de interés público y general. Ello sin perjuicio de lo que a este respecto pudiera disponer la normativa específica sobre publicidad.

3. Se prohíbe la colocación de toldos, carteles anuncios e instalaciones en general que deslumbren, impidan o limiten a los usuarios la normal visibilidad de semáforos o señales o puedan distraer su atención.

Todos estos elementos se instalarán de tal forma que no supongan un obstáculo para las personas discapacitadas.

Artículo 20.

El Ayuntamiento ordenará la inmediata retirada de toda señalización que no esté debidamente autorizada, no cumpla la normativa vigente, haya perdido su finalidad o esté manifiestamente deteriorada.

Artículo 21.

La Policía Local, por razones de seguridad o para garantizar la fluidez de la circulación podrá modificar la ordenación existente en aquellos lugares donde se produzcan concentraciones de personas y vehículos y también en casos de emergencia. Con este fin procederá a la colocación o retirada de la señalización provisional que estime procedente, así como la adopción de medidas preventivas oportunas.

CAPITULO III: OBSTACULOS

Artículo 22.

Se prohíbe la colocación en la vía pública de cualquier obstáculo u objeto que pueda dificultar o poner en peligro la circulación de peatones o vehículos. Si fuere imprescindible la instalación de algún impedimento en la vía pública, será necesaria la previa autorización municipal, en la que se determinarán las condiciones que deban cumplirse.

Artículo 23.

Todo obstáculo que dificulte la libre circulación de peatones o vehículos deberá estar debidamente protegido y señalizado, y en horas nocturnas iluminado para garantizar la seguridad de los usuarios de las vías públicas.

Artículo 24.

La Policía Local ordenará la retirada de obstáculos con cargo a los interesados si éstos no lo hicieren, con el auxilio, en su caso, de los servicios técnicos, cuando:

1. No se hubiera obtenido la autorización correspondiente.
2. Hubieran finalizado las causas que motivaron su colocación.
3. Hubiera finalizado el plazo de autorización correspondiente, o no se cumpliesen las condiciones fijadas en ésta.

CAPITULO IV. REGIMEN DE PARADA Y ESTACIONAMIENTO

Artículo 25.

Se entiende por parada toda inmovilización de un vehículo durante un tiempo inferior a dos minutos, sin que el conductor pueda abandonarlo. No se considerará parada la detención accidental o momentánea por necesidad de la circulación.

Artículo 26.

Se entiende por estacionamiento toda inmovilización de un vehículo sin conductor o con él, cuya duración exceda de dos minutos, siempre que no esté motivada por imperativo de la circulación o por el cumplimiento de cualquier requisito reglamentario.

Artículo 27.

1. La parada o el estacionamiento de un vehículo en vías urbanas deberá efectuarse siempre fuera de la calzada en el lado derecho de ésta y dejando libre la parte transitable del arcén.

2. Cuando en las vías urbanas tenga que realizarse en la calzada o en el arcén, se situará el vehículo lo más cerca posible de su borde derecho, salvo en las vías de único sentido, en las que se podrá situar en el lado izquierdo. Los pasajeros deberán bajar por el lado correspondiente a la acera. El conductor, en caso de estacionamiento al bajarse podrá hacerlo por el otro lado, siempre

que previamente se asegure de que puede hacerlo sin ningún tipo de peligro para sí mismo y para los usuarios de la vía.

En todas las vías públicas, la parada se efectuará en los puntos donde menos dificultades se produzcan en la circulación, y en las calles con chaflán, precisamente en el mismo, sin sobresalir de la alineación de los bordillos. Se exceptúan los casos en que los pasajeros sean personas enfermas o impedidas, o se trate de servicios públicos de urgencia o de camiones del servicio de limpieza y recogida de basuras que, por la peculiaridad del servicio, tengan necesidad de efectuar la parada en otros lugares.

Los auto taxis y vehículos de gran turismo pararán en la forma y lugares que determinen el Reglamento regulador del servicio, y en su defecto de acuerdo con las previsiones de la presente Ordenanza.

Los autobuses tanto de líneas urbanas como interurbanas únicamente podrán detenerse para dejar o tomar viajeros en las paradas expresamente establecidas a tal efecto. Dichas paradas estarán convenientemente señalizadas, libres de vehículos y permitirán que los autobuses que en ellas recaben no supongan un obstáculo para la normal circulación de vehículos.

La autoridad municipal podrá requerir a los titulares de los centros docentes que tengan servicio de transporte escolar para que propongan itinerarios de recogida de los alumnos. Una vez aprobados, quedará prohibida la recogida de alumnos fuera de tales paradas.

3. La parada y el estacionamiento deberán efectuarse de tal manera que el vehículo no obstaculice la circulación ni constituya un riesgo para el resto de los usuarios de la vía, cuidando especialmente la colocación del mismo, no impidiendo la salida de otros vehículos correctamente estacionados y evitando que pueda ponerse en movimiento en ausencia del conductor.

Artículo 28.

Queda prohibida la parada en los casos y lugares siguientes:

1. En los carriles o partes de la vía reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios, y por tanto en las zonas de peatones y en las paradas de transporte público, como autobuses o taxis, en las que únicamente podrán estacionar este tipo de vehículos. Las reservas podrán utilizarlas los vehículos autorizados.

2. En las zonas destinadas para estacionamiento y parada de uso exclusivo para el transporte público urbano, vehículos de servicio público, organismos oficiales y servicios de urgencia.

3. En las zonas señaladas para uso exclusivo de discapacitados y paso para peatones, así como en los rebajes de la acera para el paso de personas con movilidad reducida.

4. En los lugares prohibidos reglamentariamente o señalizados horizontal o verticalmente.

5. Cuando produzca obstrucción o perturbación grave en la circulación de vehículos o peatones o cuando se obstaculice la circulación aunque sea por tiempo mínimo.

6. En doble fila.

7. Sobre los refugios, isletas, medianas, zonas de protección y demás elementos canalizadores del tráfico.

8. Cuando se obstaculice la utilización normal del paso de entrada o salida de vehículos y personas, así como cuando se encuentre señalizado el acceso de vehículos con el correspondiente vado.

9. Sobre aceras, paseos y demás zonas reservadas al uso de peatones.

10. A menos de cinco metros de una esquina, cruce o bifurcación, salvo que la parada se pueda realizar en chaflanes o fuera de estos sin constituir obstáculo o causar peligro a la circulación.

11. En las vías públicas declaradas de atención preferente, y en el resto de vías durante los horarios declarados de circulación intensiva, salvo que la parada pueda realizarse en los chaflanes, y ésta obedezca a avería o a situación de peligro para la vida de los ocupantes.

12. Cuando la distancia entre el vehículo y el borde opuesto de la calzada, o una marca longitudinal sobre la misma que indique prohibición de atravesarla, sea inferior a tres metros o, en cualquier caso, cuando no permita el paso de otros vehículos.

13. Cuando se impida incorporarse a la circulación a otro vehículo debidamente parado o estacionado.

14. Cuando se impida el giro autorizado por la señal correspondiente.

15. En aquellos lugares no contemplados anteriormente que constituyan un peligro, u obstaculicen gravemente el tráfico de peatones, vehículos o animales.

16. En sentido contrario al de circulación, aunque no la perturbe.

17. En todos aquellos lugares, y en todas las circunstancias que de acuerdo con la normativa vigente sobre tráfico y seguridad vial, se encuentre expresamente prohibido.

Artículo 29.

Queda prohibido estacionar en los siguientes supuestos:

1. En todos los supuestos descritos en el artículo 28 en los que está prohibida la parada.

2. En las zonas señalizadas para carga y descarga durante las horas de su utilización, a excepción de los vehículos autorizados para realizar dichas operaciones, conforme se describe en esta Ordenanza.

3. En las zonas señaladas para uso exclusivo de discapacitados.

4. Sobre las aceras, paseos, jardines y parques y demás zonas destinadas al uso de peatones y las entradas a éstas.

5. Cuando pueda deteriorarse el patrimonio público.

6. En doble fila tanto si el que hay en primera fila es un vehículo, como si es un contenedor o elementos de protección de otro tipo.

7. En parada de transporte público, señalizada u delimitada.

8. En espacios expresamente reservados para servicios de urgencia, seguridad o determinados usuarios cuya condición esté perfectamente definida en la señalización como organismos oficiales o delegaciones consulares.

9. En el medio de la calzada.

10. En aquellos lugares en que esté prohibido por la señal reglamentaria correspondiente.

11. En las calles donde la calzada solo permita el paso de una columna de vehículos por cada sentido de circulación autorizado.

12. El estacionamiento en aquellos lugares que sin estar incluidos en los apartados anteriores constituya un peligro u obstaculice gravemente el tráfico de peatones, vehículos o animales.

13. Delante de los accesos de edificios destinados a espectáculos o actos públicos en las horas de celebración de los mismos.

14. Cuando el vehículo estacionado deje para la circulación rodada una anchura libre inferior a la de un carril de tres metros.

15. En las calles de doble sentido de circulación en las cuales la anchura de la calzada solo permita el paso de dos columnas de vehículos.

16. En los lugares reservados exclusivamente para parada de vehículos.

17. En los lugares señalizados temporalmente por obras, actos públicos o manifestaciones deportivas.

18. Delante de los lugares reservados para contenedores del servicio municipal de limpieza.

19. En todos aquellos lugares, y en todas las circunstancias que de acuerdo con la normativa vigente sobre tráfico y seguridad vial, se encuentre expresamente prohibido.

Artículo 30.

El estacionamiento de vehículos se regirá por las siguientes normas:

1. Los vehículos podrán estacionar en fila, es decir paralelamente a la acera; en batería perpendicularmente a aquella y en semibatería o espiga de forma oblicua a la acera.

2. Como norma general el estacionamiento se hará en fila. Las excepciones deberán señalizarse expresamente.

3. Cuando exista señalización perimetral en el pavimento, los vehículos estacionarán dentro de la zona marcada.

4. Los vehículos estacionados se situarán próximos a las aceras, si bien dejarán un espacio para permitir la limpieza de la calzada.

5. No se permitirá el estacionamiento en las vías urbanas de

los remolques o semirremolques cuando estos se hallen separados del vehículo tractor.

6. No se permitirá el estacionamiento de autobuses y camiones con peso máximo autorizado superior a cinco toneladas en las vías urbanas, excepto en los lugares señalizados específicamente para ellos.

7. En las vías de doble sentido de circulación el estacionamiento cuando no estuviera prohibido, se efectuará en el lado derecho del sentido de la marcha. En las vías de un solo sentido y siempre que no exista señal en contrario el estacionamiento se efectuará en ambos lados de la calzada siempre que se deje una anchura para la circulación no inferior a tres metros.

8. Los conductores deberán estacionar los vehículos tan cerca del bordillo como sea posible, dejando un espacio no superior a veinte centímetros entre el bordillo de la acera y la superficie exterior de las ruedas del vehículo para poder permitir la limpieza de esta parte de la calzada.

CAPITULO V. REGIMEN DE ESTACIONAMIENTO DE MOTOCICLETAS, CICLOMOTORES Y BICICLETAS

Artículo 31.

Las motocicletas, ciclomotores y bicicletas, podrán estacionar en zonas de estacionamiento regulado en las condiciones que se determinan en la Ordenanza Fiscal reguladora, ocupando a tal efecto en menor espacio posible, y siempre que sean de dos ruedas.

Para acceder al lugar de estacionamiento se hará circulando con el motor parado, excepto para remontar el bordillo si existe y sin ocupar el asiento.

La autorización de estacionamiento precedente no será válida en las zonas de circulación señalizadas como zona peatonal.

CAPITULO VI. REGIMEN DE ESTACIONAMIENTO Y PARADA DE DISCAPACITADOS

Artículo 32.

Los discapacitados que cuenten con la tarjeta de Accesibilidad expedida por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha dentro de las vías públicas de competencia municipal podrán realizar las siguientes operaciones de estacionamiento y parada:

a) Estacionamiento sin límite horario en las reservas especiales creadas para discapacitados, que no sean objeto de regulación como de estacionamiento limitado y controlado.

b) Estacionamiento del vehículo durante el tiempo máximo de una hora en los lugares en que esté prohibido el estacionamiento en el carril contiguo al bordillo en vías no incluidas en itinerarios de atención preferente siempre que se cumplan todas las siguientes condiciones:

–Dejar paso libre superior a tres metros en las calles de una dirección o de 6,50 metros para calles de doble dirección.

–No se obstaculice gravemente el tráfico.

–No se sitúen en paradas de autobús público.

–El estacionamiento sea paralelo al bordillo.

–No se obstruya el paso a un vado en su horario permitido.

–No se dificulte la visibilidad en esquinas, curvas o cambios de rasante.

–No se obstruya total o parcialmente un paso de peatones señalizado o rebaje para discapacitados.

c) Estacionamiento en cualquier reserva oficial salvo en las relacionadas con la seguridad del Estado y de vehículos de emergencia durante un tiempo máximo de veinticinco minutos.

d) Estacionamiento sin limitación de tiempo en los lugares de la vía pública en que pueda exigirse un tiempo máximo de estacionamiento a otros vehículos.

e) Estacionamiento en zona regulada exento de pago y de la limitación horaria.

Artículo 33.

De conformidad con lo establecido en el artículo 140 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de Bases de Régimen Local, en su redacción otorgada por Ley 57 de 2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, se considerará como infracción leve, en lo que se refiere a las normas de estacionamiento y parada para discapacitados, en tanto suponen una perturbación ocasionada en el uso de un espacio público para las personas con derecho a utilizarlas:

–El uso de la tarjeta de accesibilidad sin que a la llegada y/o salida del vehículo acceda al mismo el titular de la tarjeta, con independencia de la sanción que pueda corresponder por el estacionamiento indebido del vehículo.

Tendrá la consideración de infracción muy grave:

–La falsificación de la tarjeta de accesibilidad, sin perjuicio de las responsabilidades penales que fueran legalmente exigibles.

CAPITULO VII. REGIMEN DE ESTACIONAMIENTO LIMITADO

Artículo 34.

Con el fin de hacer compatible la equitativa distribución de los estacionamientos entre todos los usuarios con la necesaria fluidez del tráfico rodado y con el uso peatonal de las calles, se dispondrá de zonas de estacionamiento regulado, con horario limitado y sujetos al previo pago de tasa que podrán coexistir con las de libre utilización y se sujetarán a las siguientes determinaciones:

Existirán tres modalidades de estacionamiento limitado, sin perjuicio de la posibilidad de creación de aquellas otras modalidades que las circunstancias del tráfico así lo aconsejen.

La adscripción concreta de calles a las zonas de estacionamiento limitado, así como la modificación de las zonas de adscripción de las nuevas calles, requerirá, resolución de la Alcaldía-Presidencia o de la Concejalía Delegada del Area, previo informe de la comisión informativa correspondiente. de la que se dará cuenta a la respectiva Comisión Informativa en la primera sesión que ésta celebre. Texto eliminado.

En dichas zonas sólo se permitirá el aparcamiento de vehículos en las siguientes condiciones:

1. Zonas azules: En las que podrán estacionarse vehículos durante un tiempo máximo de dos horas, dentro del horario de regulación, y previo pago de la tasa vigente, en función del tiempo de permanencia del vehículo en el lugar. Se trata de zonas de alta rotación, destinadas a aquellos lugares de elevada demanda e intensidad de aparcamiento.

2. Zonas naranjas: Se podrá estacionar sin limitación horaria, previo pago de la tasa vigente, en función del tiempo de permanencia del vehículo en el lugar. Son zonas de rotación media en lugares para los que la optimización del espacio no exija fijación de tiempo máximo de permanencia.

3. Zonas verdes: Son zonas en las que sólo se permite el aparcamiento de vehículos de residentes en un sector concreto. Pueden establecerse para la protección de condiciones favorables al uso residencial.

Artículo 35.

En sectores o barrios completos objeto de regulación mediante establecimiento de zonas azul y naranja, podrán establecerse regímenes especiales en cuanto al aparcamiento de vehículos de residentes de cada sector concreto, para la protección de las condiciones urbanas del uso residencial. En concreto la especialidad podrá consistir en la no sujeción a la tasa y supresión de limitaciones horarias con la finalidad de equiparar en lo posible la situación de esos residentes a la de aquellos vecinos en cuyas áreas de residencia no se haya implantado el servicio de regulación de estacionamiento.

A los efectos del presente capítulo tendrán la condición de residentes las personas físicas que tengan su domicilio habitual en el sector de que se trate, se hallen empadronadas en el mismo, y sean titulares del vehículo en relación con el que se solicite la expedición de tarjeta acreditativa de dicha condición, debiendo constar en el permiso de circulación un domicilio en el término municipal de Toledo.

Asimismo tendrán los mismos derechos aquellos residentes del sector que no teniendo la titularidad de ningún vehículo acrediten disponer de uno, contratado a su nombre, mediante sistema de leasing, renting u otro similar y aquellos que no teniendo la titularidad de ningún vehículo acrediten disponer de un vehículo contratado por la empresa en la que presten sus servicios.

Cada distintivo de residente corresponderá en exclusiva al/los vehículo/s para el/los que se haya solicitado, cuya matrícula/s figurará en la misma tarjeta.

La persona titular de la tarjeta de residente es responsable de la utilización de la misma. En caso de pérdida, deberá comunicarlo al servicio competente, pudiendo solicitar nueva tarjeta previa declaración jurada de la mencionada pérdida y acreditación de la permanencia de las circunstancias que sirvieron de base a su otorgamiento.

Las tarjetas acreditativas de la condición de residente de sector tendrán vigencia hasta el 31 de diciembre de cada año natural y para su obtención los residentes deberán formular solicitud con carácter de declaración jurada a la que deberán acompañar la siguiente documentación y reunir los siguientes requisitos:

Documentación:

- Fotocopia compulsada del D.N.I. o N.I.F. en vigor.
- Fotocopia compulsada del permiso de circulación del vehículo del/os titular/es.
- Fotocopia compulsada de la ficha técnica, de la Inspección Técnica del vehículo y del último recibo pagado del seguro obligatorio del vehículo.
- En el caso de que la posesión del vehículo se ejercite mediante la modalidad de leasing o renting se deberá aportar copia compulsada del contrato.

Asimismo, si la disponibilidad se posee por adscripción del vehículo a la empresa en la que trabaja el residente, se deberá aportar copia compulsada de la declaración de I.R.P.F. en la que figure expresamente como pago en especie el disfrute del vehículo.

Requisitos:

- Estar dado de alta en el padrón fiscal del I.V.T.M. del municipio de Toledo y al corriente de pago, exceptuando los supuestos de leasing, renting y vehículo de empresa.
- Estar empadronado en una vivienda ubicada en una de las calles del sector de la ORA de que se trate.
- No tener sanciones firmes en materia de tráfico pendientes de pago.

El Ayuntamiento se reserva el derecho de exigir cualquier otra prueba documental o de realizar de oficio cuantas comprobaciones considere necesarias para contrastar la veracidad de los datos aportado por las personas interesadas en la obtención de la tarjeta.

Artículo 36.

1. En sectores, barrios completos o, en su caso, en todas las zonas del municipio de Toledo en su conjunto delimitadas como objeto de regulación mediante establecimiento de zonas verde, azul o naranja, podrán establecerse regímenes especiales en cuanto al aparcamiento de vehículos necesarios para:

- a) Favorecer las necesidades especiales de suministro del comercio de cada sector concreto.
- b) Facilitar el estacionamiento de los trabajadores autónomos que presten sus servicios a domicilio.
- c) Facilitar el estacionamiento de los ciudadanos empadronados en el municipio de Toledo.

2. Los regímenes especiales implicarán la exención de pago de la tasa ordinaria, que será sustituida por una tasa específica para cada uno de los supuestos enumerados en el apartado anterior, según determine la Ordenanza Fiscal de aplicación, vigente en cada momento.

3. A los efectos del presente capítulo podrán acceder al régimen previsto para:

- a) Satisfacer las necesidades especiales de suministro del comercio quienes reúnan las siguientes:

Condiciones: Ser titulares físicos y jurídicos de actividades comerciales domiciliadas en el sector de regulación, cuyos locales estén situados en planta baja, debiendo acreditar necesidades especiales de distribución y/o suministro de mercancías. A este fin, se expedirá una única tarjeta de estacionamiento que podrá contener un máximo de tres matrículas de vehículos vinculados a la actividad comercial, debiendo cumplir todos ellos los requisitos establecidos. El titular tendrá la opción de asignar dicha tarjeta a cualquiera de los tres vehículos cuya matrícula figure en la misma, estando prohibida la utilización de la tarjeta por más de un vehículo simultáneamente.

Las tarjetas autorizantes para el aparcamiento en el sector tendrán vigencia anual en los términos previstos en la Ordenanza

Fiscal de aplicación vigente en cada momento, y para su obtención se deberá formular solicitud con carácter de declaración jurada a la que se deberá acompañar la siguiente documentación y acreditación de los siguientes requisitos:

Documentación:

- Fotocopia compulsada del DNI o CIF, en vigor.
- Fotocopia compulsada del permiso de circulación del vehículo, en el que debe constar un domicilio incluido en el sector delimitado por la ORA para el que se solicite.
- Fotocopia compulsada de la ficha técnica, de la Inspección Técnica del vehículo y del último recibo pagado del seguro obligatorio del vehículo.
- Copia compulsada del contrato de leasing o renting, si se posee el vehículo bajo esta modalidad.

Requisitos:

- El vehículo deberá estar dado de alta en el padrón fiscal del IVTM del municipio de Toledo y al corriente de pago.
- La actividad comercial deberá estar domiciliada en el sector de que se trate.
- No tener sanciones firmes en materia de tráfico pendientes de pago.

b) Estacionamiento de trabajadores autónomos que presten sus servicios a domicilio:

Condiciones: Ostentar la condición de trabajadores autónomos y prestar los servicios que se derivan de aquella condición, a domicilio. A este fin se expedirá una única tarjeta de estacionamiento, previa solicitud del interesado, que comportará la no sujeción a la tasa que establezca la Ordenanza Fiscal de aplicación, vigente en cada momento, durante el período de estacionamiento que la citada Ordenanza determine.

Las tarjetas autorizantes para el aparcamiento en el sector tendrán vigencia anual en los términos previstos en la Ordenanza Fiscal de aplicación, vigente en cada momento, y para su obtención se deberá formular solicitud con carácter de declaración jurada a la que se deberá acompañar la siguiente documentación y acreditación de los siguientes requisitos:

Documentación:

- Fotocopia compulsada del DNI, en vigor.
- Acreditación de la inclusión del interesado, en el Régimen Especial de trabajadores autónomos de la Seguridad Social.
- Fotocopia compulsada del permiso de circulación del vehículo, en el que debe constar un domicilio en el municipio de Toledo.
- Fotocopia compulsada de la ficha técnica, de la Inspección Técnica del vehículo y del último recibo pagado del seguro obligatorio del vehículo.

-Acreditación de la titularidad del vehículo del solicitante, o copia compulsada del contrato de leasing o renting, si se posee el vehículo bajo esta modalidad.

Requisitos:

- El vehículo deberá estar dado de alta en el padrón fiscal del IVTM del municipio de Toledo y al corriente de pago.
- El interesado deberá estar empadronado en el municipio de Toledo.

-La actividad desarrollada por el trabajador autónomo deberá estar domiciliada en el municipio de Toledo, salvo que se trate de una actividad que determine la inclusión en un epígrafe de ámbito provincial o nacional en el YAE, en caso de que por el volumen de la cifra de negocios del trabajador esté sujeto a dicho impuesto. No tener sanciones firmes en materia de tráfico pendientes de pago.

c) Ciudadanos empadronados en el municipio de Toledo:

Condiciones: Estar empadronado en el municipio de Toledo. A este fin se expedirá una única tarjeta de estacionamiento.

Las tarjetas autorizantes para el aparcamiento en las zonas delimitadas como de estacionamiento limitado tendrán vigencia anual en los términos previstos en la Ordenanza Fiscal de aplicación, vigente en cada momento.

Para hacer uso de la misma se deberá acompañar la siguiente documentación y acreditación de los siguientes requisitos:

Documentación:

- Fotocopia compulsada del DNI, en vigor.
- Fotocopia compulsada del permiso de circulación del

vehículo, en el que debe constar el domicilio que figure en el empadronamiento en el municipio de Toledo.

–Fotocopia compulsada de la ficha técnica, de la Inspección Técnica del vehículo y del último recibo pagado del seguro obligatorio del vehículo.

Requisitos:

–El vehículo deberá estar dado de alta en el padrón fiscal del IVTM del municipio de Toledo y al corriente de pago.

–No tener sanciones firmes en materia de tráfico pendientes de pago.

4. En todos los regímenes especiales de aparcamiento regulados en el presente artículo serán de aplicación las siguientes disposiciones comunes a todas ellas:

4.1. El Ayuntamiento se reserva el derecho de exigir cualquier otra prueba documental o de realizar de oficio cuantas comprobaciones considere necesarias para contrastar la veracidad de los datos aportados por las personas interesadas en la obtención de las tarjetas.

4.2. El titular de la tarjeta es responsable de la utilización de la misma. En caso de pérdida, deberá comunicar esta circunstancia, y podrá solicitar nueva tarjeta previa declaración jurada de la mencionada pérdida y acreditación de la permanencia de las circunstancias que sirvieron de base a su otorgamiento.

4.3. La colocación de la tarjeta, se realizará en el lado derecho del parabrisas del vehículo autorizado de que se trate.

Artículo 37.

Los espacios destinados al estacionamiento limitado deberán estar señalizados reglamentariamente.

Artículo 38.

Constituirán infracciones específicas de esta modalidad de estacionamiento, reflejadas en el anexo 1:

1. La falta de título habilitante o de la tarjeta-autorización en el vehículo así como la no colocación de dicho título en el vehículo o su colocación de forma no legible desde el exterior, entendiéndose por tal circunstancia, cuando el título habilitante o la tarjeta-autorización no se encuentre colocada en el lado derecho del parabrisas del vehículo.

2. Sobrepasar el límite horario del estacionamiento permitido por el título. No obstante en los supuestos de exceso de tiempo autorizado en el ticket, no superiores a sesenta minutos, podrá evitarse, mediante pago de la tarifa extraordinaria que determine la Ordenanza Fiscal.

3. La utilización de la tarjeta única para más de un vehículo de manera simultánea.

Artículo 39.

El servicio de estacionamiento limitado estará en actividad en los barrios o sectores afectados por la regulación, con el siguiente horario con carácter general:

De lunes a viernes:

–De 10,00 a 14,00 horas.

–De 17,00 a 20,00 horas.

Sábados:

–De 10,00 a 14,00 horas.

Por resolución de la Alcaldía-Presidencia o de la Concejalía Delegada del Area, previo informe de la Comisión Informativa correspondiente, podrá modificarse el citado horario, así como diversificar este, en razón de las distintas zonas delimitadas como de estacionamiento limitado. Dicha resolución será objeto de publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, además de informar a los medios de comunicación local, sin perjuicio de su inmediata ejecutividad.

Artículo 40.

Cuando un vehículo se halle estacionado en zona de estacionamiento regulado y limitado, y no posea el título habilitante, o poseyéndolo no se proceda conforme al pago de tiempo adicional de sesenta minutos en las condiciones descritas en el apartado final del artículo 38, podrá ser retirado con la grúa y traslado al depósito correspondiente. Igual medida cautelara se podrá aplicar cuando el título o tarjeta-autorización no sea visible desde el exterior. Todo ello de conformidad con lo previsto en la presente Ordenanza y corriendo a cargo del presunto infractor el coste de la retirada del vehículo.

Artículo 41.

En las zonas delimitadas como de estacionamiento limitado las infracciones serán denunciadas por los vigilantes controladores del servicio adscritos a la concesión, en caso de ser esta la forma de gestión del mismo, y por los policías locales y agentes de movilidad que observen la infracción. Tales denuncias deberán ser expresa y personalmente ratificadas por los denunciados ante el Instructor del procedimiento sancionador que se incoe.

TITULO SEGUNDO. CARGA Y DESCARGA

Artículo 42.

A los efectos de este capítulo, se considera carga y descarga en la vía pública la acción de trasladar una mercancía desde una finca a un vehículo estacionado o viceversa, y entre vehículos, debiendo estar los titulares de los vehículos autorizados para realizar esta operación, conforme determinan los artículos que prosiguen.

Artículo 43.

Las labores de carga y descarga se realizarán en vehículos dedicados al transporte de mercancías, o aquellos otros que estén debidamente autorizados para ello, mediante la correspondiente tarjeta de transporte, dentro de las zonas reservadas a tal efecto, y durante el horario establecido y reflejado en las señalizaciones correspondientes.

El Ayuntamiento podrá facilitar la utilización de una tarjeta que posibilite el aparcamiento gratuito, en las zonas de estacionamiento regulado, para efectuar las labores de carga y descarga. Dicha tarjeta será expedida por la Policía Local.

En cuanto al peso y medida de los vehículos de transporte que realicen operaciones de carga y descarga se ajustarán a lo dispuesto por la vigente Ordenanza. No obstante, por la Alcaldía-Presidencia o en su caso por la Concejalía Delegada competente, podrán limitarse en función de la capacidad de determinadas vías de la ciudad, en los horarios de circulación intensiva, y en los itinerarios de atención preferente a los que se refiere la presente Ordenanza.

Artículo 44.

La Policía Local expedirá una tarjeta para vehículos autorizados al transporte y que por sus características (menos de dos toneladas) no tengan posibilidad de obtener la tarjeta correspondiente. Los vehículos habrán de tener características comerciales y/o de transporte mixto, de dos asientos, cuya actividad en todo o en parte se desarrolle en su término municipal.

Para la concesión de dicha tarjeta deberán aportarse ante la Jefatura de la Policía Local, quien tramitará el oportuno permiso los siguientes documentos:

–Último recibo puesto al cobro, en el municipio de imposición del YAE, en caso de estar obligado al pago del mismo, o certificación acreditativa de no estar obligado a tal pago.

–Permiso de circulación del vehículo.

–Tarjeta de inspección técnica del vehículo, y de la I.T.V. en vigor.

–Último recibo puesto al cobro del I.V.T.M.

–Seguro obligatorio del vehículo en vigor.

Artículo 45.

La carga y descarga de mercancías se realizará:

a) Preferentemente en el interior de los locales comerciales e industriales siempre que reúnan las condiciones adecuadas, cuando las características de acceso a los viales lo permita.

b) En las zonas reservadas para este fin, dentro del horario reflejado en la señalización correspondiente.

c) Únicamente se permitirá la carga y descarga fuera de las zonas reservadas, en los días, horas y lugares que se autoricen especialmente

Artículo 46.

La Alcaldía-Presidencia o en su caso la Concejalía Delegada del Area podrá dictar disposiciones que versen sobre las siguientes materias, previo informe de la Comisión Informativa correspondiente y serán objeto de publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, sin perjuicio de su inmediata ejecutividad:

a) Señalización de horarios y zonas reservadas para carga y

descarga, en las que será de aplicación el régimen especial de los estacionamientos regulados y con horario limitado.

b) Delimitación de las zonas de carga y descarga.

c) Delimitación de peso y dimensiones de los vehículos para determinadas vías de la ciudad.

En caso de existir peligro para peatones o vehículos mientras se realice la carga y descarga, se deberá señalar debidamente. Las necesidades que excedan de los horarios establecidos estarán sujetas a la autorización de la Jefatura de la Policía Local.

Artículo 47.

No podrán permanecer estacionados en las zonas habilitadas para carga y descarga vehículos que no estén realizando dicha actividad.

Artículo 48.

Las operaciones deberán efectuarse con personal suficiente para terminarlas lo más rápidamente posible, siendo, con carácter general, el límite de tiempo autorizado para cada operación, de veinte minutos. Excepcionalmente se podrá autorizar un período mayor de tiempo previa solicitud debidamente justificada y para una operación en concreto.

Las mercancías, los materiales o las cosas que sean objeto de la carga y descarga no se dejarán en la vía pública, sino que se trasladarán directamente del inmueble al vehículo o viceversa, salvo casos excepcionales que deberán estar expresamente autorizados. Las mercancías se cargarán y descargarán por el lado del vehículo más cercano a la acera.

Artículo 49.

Para facilitar el control del tiempo máximo en la realización de cada operación de carga y descarga que se establezca, será obligatoria la exhibición de la hora de inicio de la operación, que se colocará en el parabrisas de forma que quede totalmente visible. A tal efecto, el Ayuntamiento podrá instalar máquinas expendedoras de ticket con la hora de inicio de aparcamiento de carga y descarga. En caso de no existir tales máquinas, la hora del inicio del aparcamiento se colocará por el usuario, debiendo reflejar, en cualquier caso, dicha hora de inicio de aparcamiento. Transcurrido el tiempo autorizado de veinte minutos, no podrá encontrarse en zona de carga y descarga ningún vehículo cerrado sin conductor que realice operaciones propias del aparcamiento. Se considerará, a todos los efectos, como no autorizado, pudiendo incluso ser retirado por grúa, con independencia de las sanciones que pudieran corresponder.

TITULO TERCERO: AUTORIZACIONES PARA ENTRADA Y SALIDA DE VEHICULOS (VADOS) Y OTRAS AUTORIZACIONES

CAPITULO I. AUTORIZACIONES PARA ENTRADA Y SALIDA DE VEHICULOS (VADOS)

Artículo 50.

Está sujeto a autorización municipal el acceso de vehículos al interior de inmuebles cuando sea necesario cruzar aceras u otros bienes de dominio y uso público, cuando suponga un uso privativo o una especial restricción del uso que corresponda a todos los ciudadanos respecto a tales bienes, o cuando impida el estacionamiento o parada de otros vehículos en el frente por el que se realiza el acceso.

Artículo 51.

Queda prohibido el aparcamiento en el vado de cualquier vehículo, incluso el del titular del propio vado, que tendrán, además, las siguientes obligaciones:

1. El mantenimiento en óptimas condiciones de uso de los accesos al inmueble, y especialmente, la limpieza de dichos accesos de grasa, aceites u otros elementos producidos como consecuencia de la entrada y salida de vehículos.

2. Al pago de la tasa que se devengue con ocasión de la realización de los trámites oportunos para la puesta disposición de la placa aprobada oficialmente por el Ayuntamiento, así como las subsiguientes anualidades por el uso privativo del dominio público.

Artículo 52.

La autorización de vado será concedida por la Alcaldía o Concejalía Delegada del Area a propuesta de los servicios

municipales correspondientes. La solicitud podrá ser formulada por los propietarios y los poseedores legítimos de los inmuebles a los que se haya de permitir el acceso, así como los promotores o contratistas en el supuesto de obras.

Artículo 53.

El expediente de autorización de vado podrá iniciarse de oficio o a instancia de los interesados, en cuyo caso se habrá de acompañar la siguiente documentación:

–Plano de situación.

–Fotografía de la fachada del inmueble, si procede. Acreditación de la legitimación de uso como aparcamiento del inmueble al que da acceso el vado mediante autorización municipal; en su caso, licencia de primera utilización, licencia de apertura, licencia de cambio de uso a garaje, u otra que sea de aplicación.

El Ayuntamiento comprobará que la acción humana sobre la vía pública no ha ocasionado el incumplimiento de normativa, especialmente en materia de accesibilidad, y que el dominio público se encuentra en perfectas condiciones.

Artículo 54.

Las licencias para entradas de vehículos pueden ser de los siguientes tipos:

1) Permanentes:

1. Garajes o aparcamientos públicos o privados, individuales o colectivos.

2. Edificios o instalaciones que acrediten necesidades de acceso de vehículos para carga o descarga de mercancías o personas.

3. Gasolineras, estaciones de servicio, venta de carburantes

2) Laboral: Se otorgará a las actividades cuyas necesidades de acceso de vehículos se refieran a días lectivos en horario comprendido desde las 8,00 a las 22,00 horas.

La Administración podrá iniciar de oficio el cambio en la titularidad de vado en aquellos casos en que conozca el ejercicio por un particular del derecho que le otorga una autorización de vado, de la que no es titular, en cuyo caso, comprobada la existencia de dicho acto administrativo y previa notificación al titular de la licencia, se procederá a su transmisión a quien esté beneficiándose de la misma, procediendo a su alta en los padrones municipales afectados. Todo ello sin perjuicio de la sanción que pueda proceder.

Artículo 55.–Señalización.

Estará constituida por dos tipos de señalizaciones:

Vertical:

Instalación de una placa con prohibición de estacionamiento, ajustada al modelo oficial, que será facilitada por el Ayuntamiento, conservando éste la propiedad de la misma, previo abono de la tasa correspondiente.

Dicha placa se instalará en la puerta de acceso al garaje y en su defecto en la fachada situada junto a la puerta.

No obstante, lo anterior cuando la puerta de acceso a la edificación tenga una situación tal, que no posibilite la perfecta visibilidad de la placa, ésta se podrá situar sobre una fachada o poste auxiliar en un lugar tal que indique su existencia, pudiéndose añadir otra placa complementaria con la leyenda «Acceso a garaje».

Horizontal:

Consistirá en una franja amarilla de longitud correspondiente a la del ancho de la entrada pintada en el bordillo o en la calzada junto al bordillo.

No se permitirá colocar rampas ocupando la calzada. En el supuesto de que el interesado necesite realizar alguna obra de adaptación del vado deberá solicitar el correspondiente permiso de obra.

Los gastos que ocasionen la señalización descrita, así como las obras precisas serán a cuenta del solicitante, que vendrá obligado a mantener la señalización tanto vertical como horizontal en las debidas condiciones.

Artículo 56.

Los desperfectos ocasionados en aceras con motivo del uso especial que comporta la entrada y salida de vehículos, serán

responsabilidad de los beneficiarios, quienes estarán obligados a su reparación a requerimiento de la autoridad competente y dentro del plazo que al efecto se otorgue, cuyo incumplimiento dará lugar a la ejecución forzosa en los términos regulados en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 57.

El Ayuntamiento podrá suspender los efectos de la autorización por razones de tráfico, caravanas, verbenas, obras en vía pública u otras circunstancias extraordinarias, con carácter temporal.

Artículo 58.

Las autorizaciones podrán ser revocadas por el órgano que las dictó en los siguientes casos:

–Por ser destinadas a fines distintos para los que fueron otorgadas.

–Por haber desaparecido las causas o circunstancias que dieron lugar a su otorgamiento.

–Por no abonar la tasa anual correspondiente.

–Por incumplir las condiciones relativas a los horarios o carecer de la señalización adecuada.

–Por causas motivadas relativas al tráfico o circunstancias de la vía.

Una vez revocada la licencia y, en todo caso, transcurrido el plazo otorgado para la devolución de la placa, la Policía Local podrá proceder a la retirada o invalidación en la vía pública de la señalización de autorización.

Artículo 59.

Cuando se solicite la baja o anulación de la autorización de entrada de vehículos que se venía disfrutando por dejar de usar el local como aparcamiento, se deberá suprimir toda la señalización indicativa de la existencia de la entrada, reparación del bordillo y la acera al estado inicial y entrega de la placa en los servicios municipales correspondientes.

Previa comprobación del cumplimiento de estos requisitos por los servicios municipales correspondientes, se procederá a la concesión de la baja solicitada.

Artículo 60.

De conformidad con lo establecido en el artículo 140 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de Bases de Régimen Local, en su redacción otorgada por Ley 57 de 2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del Gobierno Local, se considerarán como infracciones leves, en lo que se refiere a las normas sobre licencias de vado permanente, en tanto suponen una perturbación ocasionada en el uso de un espacio público para las personas con derecho a utilizarlas:

1. No solicitar la baja de la licencia de vado autorizado, cuando la misma no vaya a ser objeto de aprovechamiento por su titular o dejen de darse las circunstancias que condicionan el otorgamiento de la concesión.

2. No solicitar la transmisión de la concesión de vado, cuando correspondiendo la titularidad de la misma a otro interesado, el vado pueda ser utilizado por un tercero no titular de la misma.

3. Disfrutar el vado sin pago de la tasa.

4. Utilizar una placa de vado no autorizada.

Las sanciones económicas máximas que podrán imponerse por la comisión de tales infracciones leves será de hasta 750,00 euros. Para la concreta determinación de su cuantía, dentro de los límites máximos señalados, se estará a la concreta determinación en cada supuesto de hecho de la concurrencia o no, de las circunstancias que de conformidad con el artículo 131 de la Ley 30 de 1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4 de 1999, de 13 de enero, pueden agravar la responsabilidad, de forma que la concurrencia simultánea de todas las circunstancias allí previstas, determinará la imposición de la sanción en su límite económico máximo.

CAPITULO II. OTRAS AUTORIZACIONES

Artículo 61.

Serán objeto de regulación a través de la correspondiente Instrucción Técnica de desarrollo de la presente Ordenanza, las

autorizaciones y permisos para la realización de las siguientes operaciones y actividades, que en ningún caso podrán ser realizadas sin haber obtenido previamente el permiso o autorización de que se trate:

1. Permisos de circulación de vehículos en zonas señalizadas o urbanizadas como de uso peatonal.

2. Permisos de circulación de vehículos de peso total máximo autorizado superior al establecido en la señalización viaria o en la presente Ordenanza.

3. Permisos de carga u descarga de mercancías en condiciones distintas a lo establecido en la presente Ordenanza.

4. Permisos de ejecución de obras en la vía pública que afecten al tránsito rodado o peatonal y deban ser objeto de señalización y balizamiento.

5. Permisos para colocación de contenedores de obra.

6. Permisos de corte de calles al tráfico rodado por ocupaciones de la vía pública que impidan la circulación.

7. Permisos de circulación de transportes especiales que superen el peso o las dimensiones establecidas en el Código de Circulación, o reglamentación vigente.

8. Permisos de circulación para el transporte de mercancías peligrosas por las vías públicas municipales.

9. Permisos de transporte escolar y de menores, de carácter urbano, en el término municipal de Toledo.

10. Permisos especiales de estacionamiento en zonas con prohibición general.

11. Permisos especiales de estacionamiento para discapacitados.

12. Pruebas deportivas, marchas ciclistas y otros eventos.

13. Protección de aceras.

TITULO CUARTO: DE LAS ACTIVIDADES EN LA VIA PUBLICA

SECCION 1. NORMAS GENERALES Y PROCEDIMIENTO

Artículo 62.

La ocupación del dominio público por causa de actividades, instalaciones u ocupaciones con carácter general requerirá la previa obtención de licencia o autorización, tanto si incide en vía pública de titularidad municipal como en aquellos casos de titularidad de otras administraciones, cuando el municipio tenga atribuidas competencias al menos en materia de ordenación y regulación del tráfico. Las licencias se solicitarán a instancia de parte mediante escrito presentado en los términos y por los medios legalmente admitidos y acompañada de los documentos que en cada caso se determinan en los artículos que conforman esta Ordenanza o se establezca en bandos o resoluciones que al efecto y con carácter general pueda dictar la Alcaldía, o en su caso dispongan las Ordenanzas Fiscales correspondientes.

En todo caso la efectividad de la licencia concedida estará supeditada a la previa o simultánea obtención de la licencia municipal de obras (cuando se trate de elementos o instalaciones auxiliares vinculados a su ejecución: andamios, contenedores, materiales etc.), licencia de actividad (en el supuesto de instalación de terrazas de veladores ó marquesinas accesorias a establecimientos comerciales) ó concesión administrativa (de tratarse de quioscos permanentes), debiendo procederse a ordenar su inmediata retirada del dominio público de no haberse obtenido dichas licencias.

Artículo 63.

Las ocupaciones del dominio público llevadas a cabo en las inmediaciones de monumentos histórico-artísticos, en los lugares de afluencia masiva de peatones y vehículos y en los que pueda existir algún riesgo o peligro para el tráfico rodado o peatonal en general, se autorizarán o denegarán atendiendo en cada caso a las circunstancias constatadas en los informes técnicos correspondientes que en todo caso tendrán en cuenta la circulación de peatones, accesos y salidas de locales de pública concurrencia, paradas de transporte público, vados y visibilidad de las señales de tráfico, entre otros.

La autorización otorgada obliga a sus titulares a mantener en perfecto estado de limpieza, salubridad e higiene la zona autorizada, así como a reponer el pavimento y los desperfectos

ocasionados a consecuencia de la ocupación o actividad desarrollada.

Los agentes de Policía Local o de Movilidad ordenarán la retirada inmediata de los elementos que ocupen dominio público sin la preceptiva licencia o autorización expresa.

Artículo 63-bis.

Las solicitudes de licencia para la instalación de elementos auxiliares necesarios para la realización de una obra ó construcción, conforme a la descripción que se contiene en los artículos siguientes, así como para la ocupación de la vía pública con otro tipo de materiales (vallas, tolvas, etc.) se tramitarán con arreglo al siguiente procedimiento:

Formulada la solicitud, por agentes de la Policía Local se efectuará visita al lugar del emplazamiento, levantándose un Acta con el resultado de la inspección que será suscrita por el agente y por el interesado ó persona que actúe en su representación, haciendo constar las condiciones de la ocupación (superficie, período, obligaciones específicas en función de las características de la vía e instalación y cualquier otra observación digna de mención).

Dicho documento será elevado al órgano competente para resolver en orden a que se conceda la pertinente autorización en las condiciones que se señalen en el mismo.

SECCION 2. ANDAMIOS

Artículo 64.

Se entiende por andamio todo armazón provisional levantado delante de una fachada para facilitar la construcción, reparación o pintura de muros y paredes.

Artículo 65.

Se distinguirán los siguientes tipos de andamios:

1. Andamios colgantes.
2. Pescante con caballete para anclar al forjado o con base de sustentación para contrapesos.
3. Andamios con diferentes tipos de sustentación sobre vía pública.

Artículo 66.

La instalación de andamios que suponga utilización del dominio público requerirá en todos los supuestos la previa obtención de autorización municipal, por la causa, forma y requisitos que a continuación se detallan:

1. Causa y forma de solicitud:

1.1. El andamio como actuación complementaria a una licencia de obras se solicitará como norma general, conjuntamente a aquella.

1.2. Cuando sea necesaria su instalación a causa de procedimientos contradictorios de ruina, órdenes de ejecución u otros actos (judiciales o administrativos), se solicitará licencia amparada en ellos.

1.3. Igualmente podrá solicitarse licencia con motivo de pintura de fachada de inmuebles.

2. Documentación que debe acompañarse junto con la solicitud:

2.1. Plano de planta viaria que se proyecta ocupar con la instalación, acotamiento de acera y calzada (ancho y alto de andamio, distancia a fachada y al bordillo de la acera, etc.) con indicación del edificio sobre el que sitúa.

2.2. Plano de alzado y sección que defina claramente las afecciones a la vía pública, medidas de seguridad aplicadas, itinerario peatonal protegido, señalización en general y del obstáculo en la calzada si lo hubiera, etc.

2.3. Memoria descriptiva o informe técnico de la instalación: Sistema de montaje y fijación, anclajes, posibles afecciones sobre el pavimento o construcciones bajo rasante si las hubiera, mobiliario urbano, parada de transporte público y jardinería, elementos de cubrición en toda la superficie exterior vertical y plataformas rígidas y resistentes para contener la caída de útiles o materiales.

Asimismo constará compromiso del director técnico de la obra de asumir la supervisión de la instalación.

2.4. Presupuesto.

2.5. Certificado de que se ajusta a los Reglamentos de

seguridad e higiene en el trabajo, Ordenanza municipal y demás normas de obligado cumplimiento.

El conjunto de documentos que forman el proyecto a presentar deberá ser suscrito por técnico competente y visado por el colegio profesional correspondiente.

2.6. Licencia de obras cuando no se hubiese solicitado conjuntamente o acto administrativo o judicial que motive su instalación.

2.7. Manifestación del plazo estimado para la ocupación.

2.8. Ingresos previos en concepto de tasas, según establezca la Ordenanza Fiscal.

2.9. Contrato de dirección facultativa de técnico competente visado por el colegio oficial correspondiente.

3. Documentación que deberá presentarse una vez finalizado el montaje del andamio:

3.1. Certificado de seguridad y de estabilidad de la instalación suscrito por el técnico competente y visado por el colegio profesional correspondiente, y ello referido tanto a la obra como a la afección de la instalación a los peatones y a las cosas; certificado que deberá presentarse dentro del plazo de los siete días siguientes a la finalización del montaje, requisito éste que condiciona la eficacia de la licencia concedida e impide en consecuencia la puesta en uso del andamio hasta su presentación ante la Administración y aceptación por ésta.

3.2. Justificante de depósito de fianza en los casos en que proceda su constitución.

Generalidades a tener en cuenta tanto en el proyecto como en la instalación:

1. El itinerario peatonal protegido deberá tener un ancho mínimo de 0,80 metros, salvo zonas de alta densidad de tráfico peatonal que requerirá mayor anchura.

2. En caso de montar marquesinas voladas sobre la calzada, éstas deberán tener un gálibo mínimo de 4,50 metros.

3. Si el andamio invade calzada o éste, aún quedando sobre la acera, esté a menos de 30 centímetros de aquélla, deberá señalizarse con barreras de seguridad tipo bionda o similares, debidamente balizadas.

4. Todos los elementos estructurales, auxiliares o de protección deberán tener la suficiente capacidad mecánica para resistir los esfuerzos a los que puedan estar sometidos.

Otras obligaciones de los titulares de la licencia.—Los titulares de la licencia municipal vienen obligados especialmente cumplir lo siguiente:

—Adoptar cuantas medidas de seguridad y precauciones sean necesarias para salvaguardar la integridad física de las personas y de las cosas durante la realización de los trabajos.

—Será responsabilidad del titular de la autorización todo daño material o, personal que pueda ocasionarse como desarrollo de la obra o instalación.

—Deberán respetarse los accesos a la propiedad con la debida seguridad de los propietarios.

SECCION 3. CONTENEDORES

Artículo 67.

Como norma o principio general, los contenedores, tanto de recogida de muebles u objetos, como los de residuos de obras y los de desperdicios domiciliarios, deberán colocarse en las aceras, entre los alcorques de los árboles, donde existan, y dejando libre como mínimo un paso de 1,50 metros, o en las calzadas, en zonas de aparcamientos permitidos, de modo que no sobresalgan en dicha zona o en aquellos puntos de la vía pública que la Jefatura de Policía Local determine, que será donde menos perjuicio causen a la circulación.

A efectos fiscales, los lugares en la calzada destinados a la colocación de contenedores tendrán la condición de ocupación de vía pública.

Artículo 68.

La persona interesada deberá señalar convenientemente el contenedor por su cuenta.

Artículo 69.

La autoridad municipal o sus agentes podrán limitar el establecimiento y permanencia de contenedores y otros recipientes en determinadas zonas y/u horas, estando su titular obligado a

retirarlo cuando así se establezca. Con carácter general, se retirarán de la vía pública los viernes y vísperas de festivo, a partir de las quince horas, aquellos contenedores que estén situados en itinerarios o lugares que hayan sido declarados de interés turístico por la Concejalía responsable en esta materia o en aquellos lugares en que vaya a celebrarse un acto público autorizado. Además, los contenedores para obras serán retirados de la vía pública:

1. Al expirar el término de la concesión de la licencia.
2. Cuando estén llenos para proceder a su vaciado y siempre dentro del mismo día en que se ha producido dicho llenado.

Artículo 70.

En cada contenedor deberá figurar tanto el nombre de la empresa propietaria del mismo como el titular de la autorización municipal, junto con los teléfonos de ambos y datos de identificación, así como el número del contenedor y la obra a la que se corresponde.

Artículo 71.

Para la solicitud de las autorizaciones de instalación de contenedores se deberá presentar:

- Fotocopia del carnet de identidad del titular de la autorización así como documentación identificativa de la empresa propietaria del contenedor.
- Memoria descriptiva del tipo de ocupación que se va a realizar.
- Plano de situación acotado y con indicación de los elementos de mobiliario urbano existentes en el área de influencia de la ocupación.

Las autorizaciones de instalación de los contenedores podrán ser anuales, debiendo solicitar el interesado, si lo desea, la renovación de la misma con una antelación mínima de dos meses respecto al vencimiento de dicha autorización.

Artículo 72.

Para responder de los daños que se pudieran ocasionar, el interesado deberá depositar una fianza cuya cuantía se fijará en cada caso o, que deberá reponer o completar, cuando se minore dicho depósito en virtud de indemnizaciones, y ello en el plazo de cuarenta y ocho horas a contar desde la notificación, con objeto de mantener íntegra su garantía durante la vigencia del contrato, siempre que no se disponga otra cosa en la Ordenanza Fiscal correspondiente o mediante convenio suscrito entre la Administración y los interesados.

La persona titular de la licencia municipal será responsable de la suciedad que su utilización ocasione en la vía pública, y estará obligada a su limpieza sin perjuicio de la sanción a que hubiere lugar.

SECCION 4. QUIOSCOS

Artículo 73.

La autorización para la instalación de quioscos en la vía pública es materia del Ayuntamiento a través de sus órganos competentes.

La actuación del Ayuntamiento en este sentido se orientará a que la adjudicación a los titulares de quioscos cumpla el carácter social que tradicionalmente le es propio.

Artículo 74.

1. Podrán solicitar autorizaciones para instalar quioscos en la vía pública aquellas personas que estén empadronadas en el Municipio, sean mayores de edad, no jubiladas, que no posean otra instalación o quiosco en explotación, sea o no en vía pública.

2. Las personas interesadas en obtener autorización para obtener un quiosco deberán acompañar a la instancia declaración jurada de que no poseen ningún otro establecimiento donde se vendan artículos similares, ya sea en vía pública o inmueble. Así mismo deberán acompañar:

- Fotocopia de carnet de identidad.
- Memoria descriptiva del tipo de ocupación que se va a realizar.
- Plano de situación acotado y con indicación de los elementos de mobiliario urbano existentes en el área de influencia de la ocupación.

Salvo que exista en las proximidades del quiosco algún evacuatorio público o la instalación dispuesta de él, no se

autorizará la venta de bebidas ante la imposibilidad de poder dar el servicio de urinario.

Artículo 75.

1. Las autorizaciones se conceden a precario, pudiendo ser revocadas por razones de interés público, sin derecho a indemnización alguna a favor de los titulares.

2. La revocación implica la obligación de retirar el quiosco en el plazo que se señale y por cuenta del titular. Caso de no hacerlo se llevará a cabo por los servicios municipales, y se impondrá la sanción correspondiente corriendo los gastos a cargo de las personas interesadas.

Artículo 76.

Para la instalación de quioscos en zonas ajardinadas o similares será necesario, además del cumplimiento de los requisitos exigidos en la presente normativa, el informe del servicio correspondiente, debiendo ser valoradas las circunstancias concurrentes para el otorgamiento o denegación de la autorización.

Artículo 77.

Queda prohibido:

- a) El traspaso, cesión o arrendamiento del quiosco
- b) La atención al público por persona distinta al titular, salvo caso de enfermedad temporal, en cuyo extremo se deberá poner en conocimiento del Ayuntamiento la persona que sustituye al titular del quiosco.
- c) El vender artículos distintos para los que se concedió la autorización.

Artículo 78.

En el supuesto de incumplimiento de alguna de las prohibiciones contenidas en los artículos anteriores quedará sin efecto la autorización concedida y deberá procederse por la persona propietaria del quiosco a la retirada del mismo, en el plazo que indique el órgano competente. Caso de no hacerlo se llevará a cabo por los servicios municipales con cargo al titular, imponiéndosele la sanción correspondiente.

Artículo 79.

Los quioscos deberán ser instalados en puntos que no molesten al tráfico de peatones y vehículos, y que no impidan la visibilidad de señales. Son asimismo obligaciones del titular las que prosiguen:

1. El quiosco se situará a 0,50 metros del bordillo, cuando la atención al público se efectúe hacia el interior de la acera y a un mínimo de dos metros cuando se atienda hacia la calzada.
2. El titular de un quiosco viene obligado a mantener en buen estado de conservación el tramo de vía pública alrededor del lugar de instalación.
3. Se instalarán papeleras para depositar los residuos de los productos que se expidan.
4. Queda prohibido arrojar agua de las neveras en las plantas y regueros adyacentes.
5. La instalación deberá ajustarse, en su caso, al modelo homologado aprobado al efecto por el Ayuntamiento, debiéndose mantener en perfecto estado de conservación y limpieza y contar con las infraestructuras necesarias de agua, luz y alcantarillado, en caso necesario.

Artículo 80.

El servicio se prestará al público de modo continuo con los horarios, descansos y demás condiciones de trabajo establecidas legalmente, entendiéndose que la autorización quedará revocada si, sin causa justificada, deja de abrirse por un plazo superior a dos meses. Si pasados tres meses de la fecha de autorización no se hubiese puesto en funcionamiento el quiosco, quedará sin efecto la autorización concedida, procediéndose a su retirada por el titular o por la Administración en ejecución subsidiaria.

Artículo 81.

A los efectos de esta norma se entenderán por quiosco de temporada las instalaciones constituidas por elementos arquitectónicos de carácter desmontable y cuyo asiento sobre el dominio público sea por plazo igual o inferior a seis meses.

La actividad propia y única a desarrollar en estas instalaciones

será la de venta de productos alimenticios envasados y que no precisen un proceso de elaboración (helados, bebidas y alimentos) no prohibidos por la legislación vigente y bajo las condiciones técnicas sanitarias exigibles en cada caso, con excepción de los quioscos autorizados para realizar actividades de hostelería.

Estas instalaciones únicamente podrán instalarse en los espacios previamente determinados por la Alcaldía en cada anualidad y previa la obtención de licencia municipal. En caso de incumplimiento, procederá automáticamente, y sin perjuicio de las sanciones que puedan a su vez corresponder, inhabilitación para la obtención de autorización, licencia o concesión de cualquier ocupación de la vía pública en el ámbito de aplicación de estas Ordenanzas.

En la determinación de los emplazamientos se estará a lo dispuesto en las normas generales de estas Ordenanzas. Podrán solicitar autorización para los supuestos contemplados en este capítulo las personas empadronadas en el municipio que siendo mayores de edad no estén jubilados, sin perjuicio de que cumplan los demás requisitos establecidos en los artículos siguientes.

Artículo 82.

Las personas autorizadas no podrán traspasar, ceder, arrendar o tener al frente de la instalación a otra persona, ni vender artículos o productos diferentes a los autorizados; la inobservancia de estas condiciones, así como la pérdida de cualquiera de los requisitos justificados para la obtención de la autorización conlleva la revocación automática de la misma, y, cuando proceda, inhabilitación para la obtención de nuevas autorizaciones para el ejercicio de actividades reguladas en esta Ordenanza.

Artículo 83.

Con motivo de la celebración de actos deportivos o de otra naturaleza que tengan lugar en los campos de fútbol, la Alcaldía, podrá establecer, en las inmediaciones de estos recintos, puntos o zonas donde podrán ubicarse puestos de venta de productos relacionados con el acontecimiento de que se trate, y/o alimenticios, otorgándose autorizaciones con vigencia anual entre los solicitantes que hayan acreditado estar en posesión de los requisitos que a continuación se indican:

–Cumplimentar una instancia de solicitud durante el mes de septiembre.

–Fotocopia D.N.I. y N.I.F. -Tres fotografías tamaño carnet.

–YAE, en su caso

–Carnet de manipulador de alimentos, en su caso.

La adjudicación de estas autorizaciones se realizará entre los solicitantes que reúnan los requisitos exigidos en los artículos precedentes por el procedimiento de sorteo, que se celebrará en la primera quincena del mes de noviembre, cuando proceda.

Los titulares de las autorizaciones deberán darse de alta en el epígrafe o epígrafes correspondientes en el YAE, en el régimen correspondiente de la Seguridad Social y mantenerse al corriente en el pago de las cuotas, cuando proceda, estar en posesión del carnet de manipulador de alimentos, satisfacer la tasa establecida en la Ordenanza Fiscal correspondiente, todo lo cual deberá acreditarse antes del comienzo de la actividad, caso contrario quedará revocada otorgándose dicha autorización al siguiente solicitante que se encuentre en turno de espera.

El titular de la autorización tendrá derecho a la ocupación del dominio autorizado y al ejercicio de la actividad en los términos de la misma; no obstante, cuando surjan circunstancias imprevistas o sobrevenidas de urbanización, implantación, supresión de servicios públicos o cualquier otra de naturaleza análoga que justifique la revocación, el Ayuntamiento, mediante resolución motivada podrá revocarla sin derecho a indemnización a favor del interesado.

Al término de cada jornada el titular autorizado deberá dejar completamente expedito el suelo ocupado, y retirar todos los elementos en él instalados. En caso de incumplimiento procederá la ejecución subsidiaria por parte del Ayuntamiento y a costa del interesado, así como los medios de ejecución forzosa regulados por Ley, dando lugar a la inhabilitación para sucesivas autorizaciones, y si procediera, a la anulación de la vigente.

SECCION 5. TERRAZAS DE VELADORES O MARQUESINAS

Son aquellas instalaciones formadas por mesas, sillas,

sombrillas, toldos, jardineras y otros elementos de mobiliario urbano, móviles y desmontables, en los que se desarrolla una actividad de manera accesoria a la ejercida a título principal a través de quiosco de temporada o permanente, y establecimiento de bar, cafetería-bar, bar-restaurante, taberna, heladería, salón de té ó similares.

En todos los casos se podrá realizar la misma actividad y expender los mismos productos que el establecimiento del que dependan.

Artículo 84.

Las peticiones solicitando el permiso para la instalación en vía pública de mesas y sillas deberán ir acompañadas necesariamente de la documentación siguiente:

–Justificante de haber obtenido previamente la licencia de actividad.

–Fotocopia de carnet de identidad.

–Memoria descriptiva de ocupación que se va a realizar.

–Plano de situación acotado y con indicación de los elementos de mobiliario urbano existentes en el área de influencia de la ocupación.

Artículo 85.

1. Las mesas se colocarán como norma general frente a la fachada del establecimiento o adosadas al bordillo y separadas de éste 50 centímetros, pudiendo no obstante, autorizarse su instalación alternativamente en bordillo o fachada cuando lo solicite el interesado y existan razones especiales que lo aconsejen (modificaciones en el tráfico de peatones y otras).

2. En aquellas vías en que exista carril bici, su instalación se podrá autorizar siempre que la superficie de la acera en la que no está incluida la del carril reúna las condiciones del artículo 56 (texto suprimido) colocándose adosadas a éste, sin ocuparlo, y separadas del bordillo 50 centímetros.

3. Para las mesas que se hayan de colocar en jardín público o zona ajardinada, se solicitará el previo informe del servicio correspondiente.

4. La colocación de mesas en zona peatonal requerirá, en cada caso concreto, un estudio especial, atendiendo a la anchura y demás características de la calle.

5. En todo caso, la instalación de la marquesina respetará los pasos de peatones y sus accesos.

6. No se autorizará la instalación cuando el establecimiento y la terraza se encuentren separados por calzada de rodaje de vehículos.

7. No obstante lo anterior, se podrá autorizar la instalación en el supuesto de que entre el establecimiento y la terraza existiera una calzada de rodaje de vehículos siempre y cuando el informe preceptivo de la Policía Local así lo aconsejara.

La autorización que se confiera deberá motivar las razones que fundamentan su excepcionalidad.

Artículo 86.

1. La autorización se concederá por unidades de superficie.

2. Estas unidades se agruparán en módulos de 2x2 correspondiendo a una mesa por cada cuatro sillas.

3. Las autorizaciones podrán ser anuales o de temporada, sin que en ningún caso puedan exceder de un año. Se entenderá por autorizaciones de temporada desde el 1 de marzo al 30 de octubre, ambos inclusive, y anuales de 1 de enero a 31 de diciembre, debiendo en cualquier caso, solicitarse la renovación por el interesado.

4. Si existen problemas en relación por quejas razonadas de los vecinos o petición razonada de los servicios municipales, u otras circunstancias de interés general (como pueda ser la ordenación del tráfico, etc.) el Ayuntamiento se reserva el derecho de anular dicha autorización sin derecho a indemnización alguna.

5. El horario de la instalación será el siguiente:

–De lunes a viernes y domingos: Hasta la 1,00 hora.

–Sábados y vísperas de festivos: Hasta las 2,00 horas.

El horario podrá ser ampliado, previa solicitud, durante la celebración de las festividades de Semana Santa, del Corpus Christi, Feria de Agosto, así como en las fiestas correspondientes a cada uno de los barrios.

Artículo 87.

En principio pueden instalarse las mesas en la totalidad de la anchura de la fachada del establecimiento, si otras circunstancias (paso de peatones, paradas de autobuses, salidas de emergencia, etc.) no lo impiden.

No se podrán instalar las mesas fuera de la línea de fachada del establecimiento a no ser que los propietarios de los establecimientos colindantes den su autorización expresa, que deberá ser aportada por la persona interesada en el expediente que se tramite al efecto, debiendo dejar en todo caso expedito el acceso a las viviendas y locales comerciales.

Cuando el espacio a ocupar se encuentre ubicado en una plaza pública, y existan peticiones concurrentes sobre el mismo, sin perjuicio de lo señalado en el apartado anterior, se llevará a efecto la distribución proporcional de la superficie objeto de ocupación entre los diferentes peticionarios de licencia, atendiendo a criterios de proximidad del establecimiento, acceso a través de dicha plaza, metros lineales de fachada a la misma, etc., según propuesta que formulada por la Inspección de Policía Local sea aceptada por los interesados.

Artículo 88.

Los propietarios de los establecimientos a los que se les autorice la ocupación a precario de parte de la vía pública vienen obligados especialmente a cumplir lo siguiente:

1. Dejar expedito el acceso a la entrada de los edificios y locales comerciales, absteniéndose de instalar elementos de mobiliario que dificulten la maniobra de entrada o salida en vados permanentes.

2. Instalar jardineras o cualquier otro elemento autorizado para delimitar el espacio objeto del aprovechamiento, ajustando la ocupación a la zona autorizada sin rebasarla por ningún concepto, evitando que sus clientes lo hagan.

3. Colocar en sitio visible mediante un marco adecuado o funda de plástico, la licencia municipal y el plano de ocupación debidamente sellado en el que conste la superficie de la terraza autorizada con el número de elementos de mobiliario de que consta la misma (mesas, sillas, sombrillas, etc.) para su examen y consulta por la Policía Local, sin necesidad de exigir su exhibición.

4.1. Las mesas y sillas a instalar serán de materiales de buena calidad acordes con el entorno. El Ayuntamiento podrá establecer un modelo normalizado para la ciudad o una zona determinada.

4.2. Caso de instalar sombrillas éstas se sujetarán mediante una base de suficiente peso, de modo que no produzcan ningún deterioro al pavimento y no supongan peligro para los usuarios y viandantes.

4.3. Los toldos requerirán autorización expresa.

5. Queda expresamente prohibida la instalación de billares, futbolines, máquinas recreativas o de azar y cualquiera de características análogas.

6. La instalación de elementos reproductores de luz y sonido, incluidos aparatos de televisión o pantallas de vídeo que necesitará autorización expresa de la Junta de Gobierno Local, teniendo ésta carácter discrecional. Supuesto de autorización, el funcionamiento de este tipo de elementos se ajustará en todo caso a lo dispuesto en la Ordenanza reguladora de la Contaminación Ambiental.

7.1. En el supuesto de que la autorización de las mesas fuera para zonas peatonales, éstas no se podrán instalar durante el horario en que esté permitida la circulación de vehículos.

7.2. Si a cualquier hora del día un vehículo autorizado o de urgencias tuviera necesidad de circular por la zona peatonal y las mesas se lo impidieran o dificultaran, el titular de éstas deberá proceder con toda rapidez a la retirada de las mismas a fin de facilitar la maniobra del vehículo.

8. Mantener en perfectas condiciones de seguridad, salubridad y ornato la superficie ocupada por la terraza, así como cada uno de los elementos que la componen. Para ello, será requisito indispensable disponer de los correspondientes elementos de recogida y almacenamiento de residuos. En ningún caso se almacenarán o apilarán productos o materiales fuera del establecimiento.

9. Retirar y agrupar al término de la jornada los elementos de mobiliario urbano, debiendo realizar asimismo todas las tareas de limpieza necesarias.

10. Finalizado el período de duración de la licencia, dejar expedito el suelo público objeto de ocupación, retirando todos los elementos en él instalados en el plazo de los tres días siguientes, reponiendo el espacio a su estado original.

11. Queda terminantemente prohibido el apilamiento de mesas y sillas en junto a la fachada del establecimiento y en cualquier otra parte de la vía pública una vez concluida la temporada de ocupación.

Artículo 89.

A efectos de la presente Ordenanza se consideran toldos sujetos a esta normativa, aquellos cuyo soporte total o parcial se apoye sobre la vía pública. Estos pueden ser de las siguientes clases:

1. Los que sirvan de resguardo a mesas y sillas.

2. Aquellos que sean abatibles y de protección de escaparates.

3. Los especiales que sirvan de acceso a un determinado edificio o comercio.

Artículo 90.

En las instancias que las personas interesadas presenten en el Registro de Entrada del Ayuntamiento, deberá constar diseño, color y tipo de material con el que van a ser realizados los toldos, y a las mismas se acompañarán planos de alzada y planta y anejos de cálculo con las hipótesis correspondientes, incluso los esfuerzos del viento, según la normativa vigente, planos en los que figuren todos los elementos de mobiliario urbano que existan en la zona a ocupar (señales, farolas, árboles, bancos, etc.), realizados todos ellos por técnico competente y visados a su vez por el correspondiente colegio.

Artículo 91.

En cualquier caso deberá quedar libre como mínimo un galíbo de 2,50 metros.

Artículo 92.

Los toldos podrán tener cerramientos verticales, preferentemente transparentes, de material flexible, siempre que su superficie no sea superior a la ocupada por mesas y sillas, siendo como máximo a tres caras.

Artículo 93.

Los toldos quedarán sujetos, además, a la siguiente normativa:

1. Cuando sean toldos de temporada, al finalizar ésta, serán desmontados totalmente, incluida la sujeción de los mismos.

2. Cuando sean anuales, la obligación de desmontar totalmente la instalación, incluidas las sujeciones, se producirá sino se ha obtenido la correspondiente renovación al término de la autorización anterior.

Artículo 94.

Para todos aquellos toldos situados en todo o parte a menos de 1,50 metros de la línea de la fachada, o voladizo si lo hay, se exigirá la autorización de los vecinos de la planta primera del inmueble.

SECCION 6. MAQUINAS EXPENDEDORAS, EXPOSITORES Y OBJETOS DE PROPAGANDA

Artículo 95.

1. Como norma general, se prohíbe la ocupación de bienes de uso público, y en especial de la vía pública, mediante la instalación de cualquier tipo de máquinas expendedoras, expositores y objetos de propaganda (salvo cocineros) que conlleve una prolongación de la actividad ejercida en el establecimiento hacia la vía pública.

En relación con los objetos de propaganda denominados «cocineros» en el ámbito de la Ordenanza 1A del POM se estará a lo que sobre los mismos disponga la Ordenanza de Publicidad y Rotulación.

2. No obstante lo anterior, podrá autorizarse a los establecimientos que cuenten con licencia municipal de bar y/o cafetería la instalación en la vía pública de máquinas expendedoras de bebidas no alcohólicas.

Asimismo podrá autorizarse la instalación de expositores con artículos de artesanía destinados al turismo en zonas turísticas o en sus proximidades.

SECCION 7. PROTECCION DE ACERAS**Artículo 96.**

La colocación de elementos para la protección de aceras en la vía pública cumplirá la doble función de impedir el acceso de vehículos a las aceras, y de proteger la libre circulación de peatones por éstas.

Cuando la instalación cumpla funciones privativas, los gastos de la instalación de los elementos protectores correrán a cargo del solicitante.

Artículo 97.

La instancia presentada en el Registro de Entrada deberá ir acompañada del correspondiente croquis en el que figure acotada la longitud y forma de la línea de fachada, de bordillo de acera con los anchos de la misma, y puntos en los que se solicita la colocación de dichos elementos.

La solicitud de instalación de elementos para protección de aceras podrá denegarse motivadamente por razones de interés público, atendiendo a las circunstancias de cada caso concreto.

Artículo 98.

Los protectores se ceñirán a lo siguiente:

1. En general, cuando el ancho de la acera (acera más bordillo) sea inferior a 0,80 metros, no podrá ser colocado ningún elemento de protección de la misma, puesto que crearía un obstáculo permanente al paso de peatones y al desalojo en caso de emergencia de los habitáculos próximos.

2. No obstante, excepcionalmente y previo el correspondiente estudio técnico, podrá autorizarse la instalación de elementos protectores en aceras inferiores a 0,80 metros, siempre que medie entre el elemento protector y la fachada un mínimo de 0,50 metros.

Artículo 99.

Los elementos de protección de aceras a colocar podrán ser vallas, bolardos y macetones.

Si la finalidad de protección es el acceso a garajes y el elemento protector ha de colocarse en zona destinada a aparcamiento, se utilizarán isletas prefabricadas que podrán señalizarse mediante bolardos, horquillas, banderolas, o macetones.

Artículo 100.

En aquellas calles que hayan sido declaradas peatonales, pero no haya sido modificada su estructura de pavimento, conservando la calzada y acera, podrán colocarse elementos de protección de la calzada, previa autorización municipal, siempre que se respete el acceso a la propiedad y el paso de vehículos de urgencia. Los elementos a colocar estarán acordes al entorno arquitectónico de la zona.

En las calles declaradas peatonales que hayan sido modificadas en su estructura de pavimento, podrán colocarse elementos de protección, previa autorización municipal, cumpliendo las condiciones mencionadas en el párrafo anterior.

Artículo 101.

En las aceras con ancho comprendido entre 1,50 metros y 3 metros, se podrán colocar vallas o bolardos según modelos y calidades autorizados por el Ayuntamiento, siempre que entre ejes exista una distancia de 1,50 metros.

Artículo 102.

En las aceras con ancho comprendido entre 3 y 4 metros se podrán colocar vallas, bolardos y macetones. En el caso de colocar valla se seguirá la norma dada en el apartado anterior.

Los solicitantes podrán elegir libremente el tipo de planta y flores, siempre que no supongan molestias para los viandantes y no interfieran la visibilidad de los demás elementos de la vía pública y seguridad del tráfico. Los solicitantes asumirán el coste de la instalación y mantenimiento, teniendo la obligación de plantar, regar, conservar y cuidar las flores y plantas de los macetones, atendiendo su aspecto estético. El Ayuntamiento podrá retirar sin previo aviso los macetones que se instalen cuando se observe negligencia o descuido en la conservación de los mismos, o por circunstancias de interés general. En supuesto de negligencia, los gastos de retirada serán cargados de oficio a los interesados de dicha solicitud.

El Ayuntamiento se reserva el derecho de fijar el tipo de plantas y macetones a instalar en una determinada calle.

Artículo 103.

En las aceras con ancho superior a 4 metros se podrán instalar los mismos elementos que en el apartado anterior con idénticas condiciones, con la única diferencia de que las dimensiones de los macetones, en su dimensión perpendicular al bordillo, podrán estar comprendidas entre 0,50 metros de mínimo y 1 metro de máximo.

En ningún caso se autorizará la colocación de los elementos referidos en dirección perpendicular a la calzada.

Artículo 104.

Los elementos de protección de aceras colocados sin autorización municipal, podrán ser regularizados siempre que se compruebe por el servicio correspondiente que reúnen las condiciones adecuadas.

En ningún caso, serán autorizados aquellos elementos de protección de aceras que vulneren la normativa sobre accesibilidad, que en cualquier caso será de escrupuloso cumplimiento.

SECCION 8. ATRACCIONES FERIALES**Artículo 105.**

La solicitud de instalación de atracciones feriales deberá formularse por un grupo o asociación cultural de vecinos con entidad o arraigo en el barrio o a petición de otras entidades cuando concurren circunstancias especiales y/o redunden en beneficio de la comunidad vecinal.

Artículo 106.

La autorización, cuando proceda, se concederá condicionada a:

1. Que en todo momento se mantenga el acceso a la propiedad y se permita el paso de los vehículos de urgencia.

2. Que al término de todos los actos las vías deberán quedar libres y expeditas, debiendo responder los titulares de la autorización de los desperfectos ocasionados en el pavimento de las calzadas y aceras, y retirar de inmediato cualquier instalación o plataforma colocada como consecuencia del acto celebrado.

Podrá limitarse la repercusión máxima de ruidos en el exterior del recinto donde se ejerza la actividad.

SECCION 9. ATRACCIONES ARTISTICAS**Artículo 107.**

Las actuaciones de carácter artístico tanto individualizadas como en grupo, tales como mimo, música, pintura y similares que pretendan llevarse a cabo en el ámbito de aplicación de esta Ordenanza, estarán sujetas a previa autorización municipal, la que se otorgará o denegará en virtud de los informes técnicos oportunos y/o en función de las molestias que puedan irrogarse a los ciudadanos.

No obstante lo señalado en el párrafo precedente, la Alcaldía podrá destinar zonas, fuera de la vía pública, para ejercitar este tipo de manifestaciones, determinándose en cada caso los requisitos y condiciones que deban concurrir.

SECCION 10. USO IMPROPIO DEL ESPACIO PUBLICO**Artículo 107-bis.-Fundamentos de la regulación.**

La regulación contenida en esa Sección se fundamenta en la garantía de un uso racional y ordenado del espacio público y sus elementos, además, si procede, de la salvaguarda de la salubridad, la protección de la seguridad y el patrimonio municipal, garantizando el derecho de los ciudadanos a la libre circulación y uso de los espacios públicos.

Artículo 107-ter.-Normas de conducta.

1. Queda prohibido hacer un uso impropio de los espacios públicos y sus elementos, de manera que impida o dificulte la utilización o el disfrute por el resto de los usuarios.

2. No están permitidos los siguientes usos impropios de los espacios públicos y de sus elementos:

a) Acampar en las vías y espacios públicos, acción que incluye la instalación estable en estos espacios públicos o sus elementos o mobiliario en ellos instalado o en tiendas de campaña, vehículos, autocaravanas o caravanas, salvo autorizaciones para lugares

concretos. Tampoco está permitido dormir de día o de noche en estos espacios. Cuando se trate de personas en situación de exclusión social se estará a lo que dispongan los Servicios Sociales Municipales.

Se considerará que no está acampada aquella caravana o autocaravana parada o estacionada en zonas autorizadas de las vías públicas urbanas o interurbanas de acuerdo con las normas de tráfico o circulación, que no supere o amplíe su perímetro mediante la transformación o despliegue de elementos de aquélla, se sustente sobre sus propias ruedas y no vierta sustancias o residuos a los espacios públicos, se encuentren o no sus ocupantes en el interior.

b) Utilizar los bancos y los asientos públicos para usos distintos a los que están destinados.

c) Lavarse o bañarse en fuentes, estanques o similares.

d) Lavar ropa en fuentes, estanques, duchas o similares.

e) Efectuar conexiones clandestinas al suministro eléctrico público careciendo de autorización municipal o a redes privadas sin la correspondiente y expresa autorización y la certificación de instalador autorizado.

f) Utilización clandestina de las redes de distribución de agua.

Artículo 107-*quattro*.—Régimen de sanciones.

La realización de las conductas descritas en el artículo precedente es constitutiva de infracción leve, que se sancionará con multa de hasta 500,00 euros.

Artículo 107-*quinque*.—Intervenciones específicas.

1. En los supuestos recogidos en los artículos anteriores, los agentes de la autoridad retirarán e intervendrán cautelarmente el género, los materiales y los medios empleados, incluidos los vehículos, en su caso.

2. Los servicios municipales adoptarán en cada caso las medidas que sean procedentes en coordinación con los Servicios Sociales Municipales o, si procede, con otras instituciones públicas y si lo estimaren necesario por razones de salud, acompañarán a estas personas al establecimiento o servicio municipal apropiado, con la finalidad de socorrerlas o ayudarlas en lo posible. En este caso no se impondrá la sanción prevista.

3. En los supuestos previstos en el artículo 107-*ter*.2.a) en relación con caravanas y autocaravanas, los Servicios Municipales y los agentes de la autoridad informarán de los lugares municipales habilitados para el establecimiento de estos vehículos.

4. Cuando se trate de la acampada con autocaravanas, caravanas o cualquier otro tipo de vehículo, descrita en el apartado a) del artículo 107-*ter*.2 de la presente Ordenanza, y la persona infractora no acredite la residencia legal en territorio español, el agente denunciante fijará provisionalmente la cuantía de la multa y de no depositarse su importe, se procederá a la inmovilización del vehículo y en su caso, a su retirada e ingreso en el depósito municipal.

TITULO QUINTO: DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

CAPITULO I. INMOVILIZACION DEL VEHICULO

Artículo 108.

1. Los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia de tráfico, inmovilizarán y trasladarán al depósito municipal los vehículos que se encuentren en los siguientes supuestos:

a) Cuando el conductor se niegue a someterse a las pruebas para la obtención de la tasa de alcoholemia, del consumo de psicotrópicos, estupefacientes, estimulantes, sustancias análogas, o cuando el resultado de la prueba haya sido positivo.

b) Cuando el vehículo supere los niveles de ruido, gases y humos permitidos por la Ordenanza de contaminación ambiental y demás normativa de aplicación.

c) Cuando el vehículo vaya desprovisto de cinturones y otros elementos de seguridad obligatorios, tales como chalecos reflectantes de alta visibilidad.

d) Cuando los conductores de ciclomotores y motocicletas circulen sin el obligatorio casco homologado.

e) Cuando al vehículo se le haya efectuado una reforma de importancia no autorizada.

f) Cuando el vehículo no esté autorizado a circular, el conductor carezca de carnet de conducir, tarjeta de inspección

técnica, permiso de circulación, placas de matrícula o pueda presumirse que haya sido sustraído.

g) Cuando la circulación del vehículo no esté amparada por el correspondiente seguro obligatorio.

h) Cuando un vehículo permanezca estacionado en zona de estacionamiento limitado y rebase el doble del tiempo autorizado.

i) Y en cualquier otra circunstancia que normativamente se establezca.

2. Los gastos que se originen como consecuencia de la inmovilización del vehículo será por cuenta del titular, que deberá abonarlos o garantizar su pago como requisito previo al levantamiento de tal medida, sin perjuicio del derecho de defensa que le asiste y de la posibilidad de repercutirlo sobre la persona responsable que haya dado lugar a que la Administración adopte dicha medida.

3. Cuando con motivo de una infracción, el infractor no acredite su residencia habitual en territorio español, el agente denunciante fijará provisionalmente la cuantía de la multa, y de no depositarse su importe o garantizarse su pago por cualquier medio admitido en derecho, procederá a la inmovilización del vehículo.

CAPITULO II. RETIRADA DE VEHICULOS DE LA VIA PUBLICA

Artículo 109.

Los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia de tráfico ordenarán la retirada de un vehículo de la vía pública y su traslado al depósito municipal de vehículos, cuando se encuentre estacionado en las siguientes circunstancias:

1. En lugares que constituya un peligro.

2. Si perturba gravemente la circulación de peatones o vehículos.

3. Si obstaculiza o dificulta el funcionamiento de algún servicio público.

4. Si ocasiona pérdidas o deterioro en el patrimonio público.

5. Si se encuentra en situación de abandono constatable y verificable.

6. Cuando un vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados por la autoridad municipal como de estacionamiento regulado o con limitación horaria sin colocar el distintivo que lo autoriza, o cuando se rebase el doble de tiempo abonado desde el momento del estacionamiento y con un máximo de sesenta minutos.

7. En los carriles o partes de las vías reservadas para la circulación o para el servicio de determinados usuarios.

8. En caso de accidentes que impidan continuar la marcha.

9. En un estado de deterioro tal que haya obligado a su inmovilización.

10. Cuando procediendo legalmente a la inmovilización del vehículo no hubiere lugar.

11. En espacios reservados a servicios de seguridad y urgencias.

12. En vías incluidas en itinerarios de atención preferente.

13. En los lugares señalizados como prohibida la parada.

14. Cuando estacionado el vehículo el espacio que deje para la circulación sea inferior a 2,5 metros en las vías del casco histórico, o de 3 metros en el resto del casco urbano.

15. En cualquier otro supuesto previsto en la normativa de aplicación y la presente Ordenanza.

Artículo 110.

Se considera que un vehículo se encuentra estacionado originando una situación de peligro para el resto de peatones y conductores y procederá su retirada por los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia de tráfico cuando dicho estacionamiento se efectúe:

1. En las curvas, cambios de rasante, en las intersecciones de las calles y sus proximidades produciendo una disminución de la visibilidad.

2. Cuando no permita el paso de otros vehículos.

3. Cuando obstaculice la salida o acceso a un inmueble a través de vado, así como las salidas, incluidas las de emergencia de los locales destinados a espectáculos públicos y entretenimiento durante las horas de apertura de los mismos.

4. Cuando se impida la incorporación a la circulación de otro vehículo correctamente estacionado.

5. Cuando se encuentre estacionado en doble fila sin conductor.

6. Cuando invada carriles o parte de las vías reservadas exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios.

7. Cuando se encuentre estacionado en los pasos de peatones y de disminuidos físicos y en los pasos para ciclistas o en sus proximidades.

8. Cuando se encuentre estacionado en la acera, en islas peatonales y demás zonas reservadas a los peatones, así como en las medianas separadores, isletas u otros elementos de canalización del tráfico o en zonas destinadas al ajardinamiento y en general en los espacios claramente excluidos a la circulación de vehículos.

9. En vías integradas en itinerarios de atención preferente.

10. En zonas reservadas a personas provistas de tarjeta de accesibilidad.

11. Cuando impida el giro u obligue a hacer maniobra para efectuarlo.

12. En los lugares en que se impida la visibilidad de señales de circulación al resto de usuarios de la vía.

13. En el vértice de la esquina de la acera, obligando al resto de conductores a varias su trayectoria o dificultando el giro de vehículos.

14. En plena calzada.

15. Cuando esté estacionado en sentido contrario al de circulación.

Artículo 111.

El estacionamiento obstaculizará el funcionamiento de un servicio público y procederá la retirada del vehículo, cuando tenga lugar:

1. En las paradas reservadas a los vehículos de transporte público.

2. En los carriles reservados a la circulación de vehículos de transporte público.

3. En las zonas reservadas para la colocación de contenedores de residuos sólidos urbanos o de otro tipo de mobiliario urbano.

4. En las salidas reservadas a servicios de urgencia o seguridad.

5. En las zonas de carga y descarga, sin autorización.

Se entenderá que el estacionamiento origina pérdida o deterioro del patrimonio público cuando se efectúe en jardines, setos, zonas arboladas, fuentes y otras partes de la vía destinadas al ornato y decoro de la ciudad o esté aparcado en la vía pública con el único objeto de anunciar su venta.

Artículo 112.

La autoridad municipal podrá presumir razonablemente que un vehículo se encuentra en situación de abandono en los siguientes casos:

1. Cuando transcurran más de dos meses desde que el vehículo hay sido depositado tras su retirada de la vía pública por la autoridad competente

2. Cuando permanezca estacionado por un periodo superior a un mes en el mismo lugar y presente desperfectos que hagan imposible su desplazamiento por medios propios o le falten las placas de matriculación. En este caso, tendrá el tratamiento de residuo sólido urbano de acuerdo con la normativa ambiental de aplicación y la Ordenanza Municipal de Contaminación.

En el supuesto contemplado en el apartado 1) y en aquellos vehículos que, aun teniendo signos de abandono, mantengan la placa de matriculación o dispongan de cualquier signo o marca visible que permita la identificación de su titular, se requerirá a éste, una vez transcurridos los correspondientes plazos para que en el plazo de quince días retire el vehículo del depósito, con la advertencia de que en caso contrario, se procederá a su tratamiento como residuo sólido urbano, siendo los gastos por cuenta del titular.

Artículo 113.

Los vehículos que ocupen una plaza de estacionamiento con horario limitado podrán ser retirados en cualquiera de las circunstancias siguientes:

1. Cuando el usuario no haya abonado previamente el distintivo de autorización.

A estos efectos la autoridad municipal podrá presumir que no se ha abonado dicho distintivo cuando este no se encuentre colocado de forma visible en el parabrisas del automóvil.

2. Cuando el tiempo de ocupación sea el doble del tiempo abonado por el usuario.

Artículo 114.

Aun cuando se encuentren correctamente estacionados, la autoridad municipal podrá retirar los vehículos de la vía pública en las situaciones siguientes:

1. Cuando estén aparcados en lugares en los que esté previsto la realización de un acto público debidamente autorizado.

2. Cuando estén estacionados en zonas donde se prevea la realización de labores de limpieza, reparación o señalización de la vía pública.

3. En casos de emergencia.

El Ayuntamiento deberá advertir con la antelación suficiente las referidas circunstancias mediante la colocación de los avisos necesarios.

Una vez retirados, los vehículos serán conducidos al lugar de depósito autorizado más próximo, lo cual se pondrá en conocimiento de sus titulares.

La recuperación de los mismos no comportará para su titular abono de tasa alguna.

Salvo las excepciones legalmente previstas, los gastos que se originen como consecuencia de la retirada del vehículo y su estancia en el depósito municipal serán por cuenta del titular, que tendrá que pagarlos como requisito previo a la devolución del vehículo, sin perjuicio del derecho de interposición del recurso que le asiste. Por otro lado, la retirada del vehículo sólo podrá hacerla el titular o persona autorizada a tal efecto.

La retirada del vehículo se suspenderá inmediatamente, si el conductor comparece antes de que la grúa hay iniciado su marcha con el vehículo enganchado, y toma las medidas necesarias para hacer cesar la situación irregular en la que se encontraba

Serán retirados inmediatamente de la vía pública todos aquellos objetos que se encuentren en la misma y no haya personas alguna que se haga responsable de los mismos los cuales serán trasladados al depósito municipal

De igual forma se actuará en caso de que el objeto entorpezca el tráfico de peatones o de vehículos así como si su propietario se negara a retirarlo de inmediato.

TITULO SEXTO. DE LA RESPONSABILIDAD

Artículo 115.

La responsabilidad de las infracciones por lo dispuesto en la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, recaerá directamente en el autor del hecho en que consista la infracción.

Artículo 116.

Cuando sea declarada la responsabilidad por los hechos cometidos por un menor de dieciocho años de edad, responderán solidariamente por él sus padres, tutores acogedores y guardadores legales o de hecho por este orden, en razón al cumplimiento de la obligación impuesta a los mismos que conlleva un deber de prevenir la infracción administrativa que se imputa a los menores.

La responsabilidad quedará referida estrictamente a la pecuniaria derivada de la multa impuesta que podrá ser moderada por la autoridad sancionadora. Cuando se trate de infracciones leves, previo el consentimiento de las personas referidas en el párrafo anterior podrá sustituirse la sanción económica por otras medidas también reeducadoras, establecidas por la autoridad sancionadora. En tales casos se paralizará el procedimiento sancionador, cuando el menor se comprometa a realizar las pruebas o cursos que establezca dicha autoridad, reanudándose el mismo si no se da cumplimiento a tal compromiso por causa imputable a la autoridad municipal.

Tales medidas tendrán contenido educativo encaminadas a facilitar al infractor el desarrollo de sus conocimientos, habilidades, aptitudes o comportamientos esenciales para la seguridad vial.

Las pruebas o cursos serán realizados preferentemente en centros de formación de conductores autorizados, cuyos directores certificarán la superación de dichas pruebas o cursos.

La autoridad municipal promoverá los correspondientes convenios con los citados centros de formación a efectos de conseguir el desarrollo de tales medidas.

Certificado por el director del centro de formación correspondiente que el conductor ha alcanzado un nivel compatible con la seguridad vial la autoridad municipal dictará resolución declarando finalizado el procedimiento.

No procederá la paralización del procedimiento cuando el conductor infractor fuera reincidente.

TITULO SEPTIMO: DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 117.

En todas las infracciones que se contemplan expresamente en la presente Ordenanza y que no se hayan tipificadas en la legislación sobre circulación de vehículos a motor y seguridad vial, los procedimientos que se instruyan se acomodará a las previsiones que se contienen en el Real Decreto 1398 de 1993, de 4 de agosto, por el que se regula el procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, o norma que le sea de aplicación.

Artículo 118.

Para la tramitación de todos los expedientes que se instruyan por la comisión de las infracciones que se contemplan en el cuadro de infracciones y sanciones anexo a la presente Ordenanza, y de aquellas que, aún no estando expresamente recogidas en el mismo sean tipificadas por las normas sustantivas en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, se estará a lo dispuesto en el Real Decreto 320 de 1994, de 25 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento sancionador en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, y a las normas que le desarrollen o le sean de aplicación.

Artículo 119.

Las sanciones de multa podrán hacerse efectivas en el plazo de 30 días naturales contados a partir de la notificación de la denuncia, con una reducción del 50 por 100 de la cuantía correspondiente.

ANEXO I

RELACION CODIFICADA DE INFRACCIONES A LA ORDENANZA MUNICIPAL DE CIRCULACIÓN

Nota: El criterio seguido para la fijación de la sanción en la relación codificada de infracciones a la Ordenanza Municipal de Circulación, dentro de los tramos que para infracciones leves, graves y muy graves establece el artículo 67 de la Ley 19 de 2001, de reforma del texto articulado de la Ley de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, es el siguiente:

ART.	APT.	OPC.	HECHO DENUNCIADO	Euro
USUARIOS				
04	01	01	Entorpecer indebidamente la circulación (especificar)	60
04	01	02	Comportarse causando peligro a personas (especificar)	90
04	01	03	Comportarse causando perjuicios a personas (especificar)	60
04	01	04	Comportarse causando molestias a personas (especificar)	60
04	01	05	Comportarse causando daños a los bienes (especificar)	60
04	01	06	Comportarse indebidamente en la circulación (deberá indicarse detalladamente el comportamiento y/o el tipo de molestia causada)	60
04	01	07	Conducir sin la diligencia y precaución necesarias (detalle conducta clara y sucintamente)	150
04	01	08	Conducir de modo temerario (detalle conducta clara y sucintamente)	450
04	01	09	Circular los peatones por la calzada	10
04	01	10	Cruzar los peatones por lugar distinto de los pasos habilitados	10
04	01	11	No cruzar los peatones la calzada de forma perpendicular y próximo a la intersección cuando no exista paso habilitado	10
04	02	01	Circular con las puertas abiertas del vehículo	60
04	02	02	Abrir las puertas del vehículo reseñado antes de su completa inmovilización	60

ART.	APT.	OPC.	HECHO DENUNCIADO	Euro
04	02	03	Abrir las puertas del vehículo reseñado o apearse del mismo sin haberse cerciorado previamente de que ello no implica peligro o entorpecimiento para otros usuarios	90
04	02	04	Circular el vehículo con personas asomadas por ventanillas o techos corredizos, comportando el incumplimiento de llevar abrochado el cinturón de seguridad	150
04	03	01	conducir el vehículo reseñado sin mantener la propia libertad de movimientos (especificar)	60
04	03	02	Conducir el vehículo reseñado sin mantener el campo de visión (especificar)	60
04	03	03	Conducir un vehículo sin mantener la atención permanentemente en la conducción (especificar)	60
04	03	04	Conducir un vehículo sin cuidar de la adecuada colocación de los objetos transportados para que no interfieran la conducción	60
04	03	05	Conducir un vehículo cuya superficie acristalada no permite a su conductor la visibilidad diáfana de la vía por la colocación de láminas, adhesivos, cortinillas u otros elementos no autorizados	150
04	03	06	Conducir un vehículo sin cuidar de la adecuada colocación de algún animal transportado para que no interfiera la conducción	60
04	03	07	Circular dos personas en un ciclo en condiciones distintas a las reglamentarias (especificar el incumplimiento).	60
04	03	08	Circular dos personas en el vehículo reseñado en condiciones distintas a las reglamentarias (especificar el incumplimiento).	60
04	03	09	Circular transportando en el vehículo reseñado 1 pasajero mayor de 7 años en condiciones distintas a las reglamentarias (especificar incumplimiento).	60
04	04	01	Arrancar o circular con el vehículo de dos ruedas reseñado apoyado en una sola rueda en la calzada	60
04	04	02	Circular con el vehículo reseñado de dos ruedas agarrado a un vehículo en marcha	60
04	04	03	Agarrarse a un vehículo en marcha el usuario de un patín, monopatín o artefacto similar	60
05	01	01	Circular con el vehículo reseñado con niveles de emisión de ruido superiores a lo establecido en la Ordenanza Municipal de Contaminación o con el llamado "escape libre"	60
05	01	02	Circular con el vehículo reseñado con niveles de emisión de gases o humos superiores a lo establecido en la Ordenanza Municipal de Contaminación	60
06	01	01	No utilizar la persona denunciada el cinturón de seguridad	150
06	01	02	No utilizar adecuadamente la persona denunciada el cinturón de seguridad	150
06	01	03	No utilizar el casco de protección homologado	150
06	01	04	No utilizar adecuadamente el casco de protección homologado (señálese el incumplimiento)	150
06	01	05	No utilizar el chaleco reflectante reglamentario ocupando la calzada o arcén de una vía	150
06	03	01	Circular con el vehículo reseñado utilizando pantallas visuales incompatibles con la atención permanente a la conducción (especificar tipo de aparato)	150
06	03	02	Utilizar durante la conducción dispositivos de telefonía móvil o cualquier otro medio o sistema de comunicación que requiera intervención manual del conductor	150
06	03	03	Conducir utilizando cascos o auriculares conectados a aparatos receptores o reproductores de sonido	150
06	04	01	Circular con menores de doce años situados en los asientos delanteros del vehículo sin la utilización de dispositivos homologados al efecto	150
06	05	01	Circular con el vehículo reseñado llevando instalado un mecanismo o sistema encaminado a eludir la vigilancia de los agentes de tráfico	150
06	06	01	Circular con una tasa de alcohol en aire espirado superior a 0.25 miligramos por litro, que es la reglamentariamente establecida. Primera Prueba:... Segunda Prueba:....	(*)
(*) Sanción según cuadro adjunto:				
VALORES ENTRE mg/l AIRE	0.29	-	0.31	450
VALORES ENTRE mg/l AIRE	0.32	-	0.34	520
VALORES ENTRE mg/l AIRE	0.35	-	---	600

ART.	APT.	OPC.	HECHO DENUNCIADO	Euro
06	6	02	Circular con una tasa de alcohol en aire espirado superior a 0.15 miligramos por litro, que es la reglamentariamente establecida. Primera Prueba:... Segunda prueba:... (hacer constar el tipo y/o el destino del vehículo o, en su caso, que se trata de un conductor novel.	(*)
(*) Sanción según cuadro adjunto:				
VALORES ENTRE mg/l AIRE			0.19 - 0.21	450
VALORES ENTRE mg/l AIRE			0.22 - 0.24	520
VALORES ENTRE mg/l AIRE			0.25 - - -	600
06	6	03	No someterse a las pruebas de impregnación alcohólica. (El agente hará constar si el conductor presenta o no síntomas evidentes de estar bajo la influencia de bebidas alcohólicas)	450
LIMITACIONES EN GENERAL				
7	01	01	Circular por vía urbana con el vehículo reseñado a velocidad superior a 50 km/hora	90

ART.	APT.	OPC.	HECHO DENUNCIADO	Euro
7	01	02	Circular por vía urbana con el vehículo reseñado de transporte de mercancías peligrosas a velocidad superior a 40 km/hora	90
7	02	01	Circular por el Casco Histórico con el vehículo reseñado a velocidad superior a 30 km/hora	90
7	03	01	Circular por vía fuera de poblado a ... km/h, estando limitada la velocidad a ... km/h. (Grave)	(*)
7	03	02	Circular por vía fuera de poblado a ... km/h, estando limitada la velocidad a ... km/h. (Muy Grave)	(*)
7	03	03	Circular por vía urbana o travesía a ... km/h, estando limitada la velocidad a ... km/h. (Grave)	(*)
7	03	04	Circular por vía urbana o travesía a ... km/h, estando limitada la velocidad a ... km/h. (Muy Grave)	(*)
7	03	05	Circular a ... km/h, estando limitada la velocidad a ... km/h. (Grave) (Referido a las velocidades prevalentes contempladas en el artículo 52 del Reglamento General de Circulación)	(*)
7	03	06	Circular a ... km/h, estando limitada la velocidad a ... km/h. (Muy Grave) (Referido a las velocidades prevalentes contempladas en el artículo 52 del Reglamento General de Circulación)	(*)
(*) Las infracciones del artículo 7 de la presente ordenanza se graduarán según el cuadro siguiente:				

LIMITACIÓN DE VELOCIDAD EXISTENTE										IMPORTE MULTA	
										TIPO DE VEHÍCULO	
GRAVES											
30	40	50	60	70	80	90	100	110	120	Más de 3500 kg Más de 9 viajeros	Resto vehículos
Hasta 38	Hasta 50	Hasta 61	Hasta 72	Hasta 84	Hasta 95	Hasta 106	Hasta 117	Hasta 129	Hasta 140	Sobreseser	Sobreseser
39	51	62	73	85	96	107	118	130	141	150	140
49	61	72	83	98	110	123	136	150	163	220	200
50	62	73	84	99	111	124	137	151	164	300	300
60	72	83	94	111	125	140	155	171	186		
61	73	84	95	112	126	141	156	172	187		
71	83	94	105	123	139	156	173	190	207		
MUY GRAVES											
30	40	50	60	70	80	90	100	110	120	Más de 3500 kg Más de 9 viajeros	Resto vehículos
72	84	95	106	124	140	157	174	191	208	450	380
82	94	105	116	137	154	173	192	211	230	520	450
83	95	106	117	138	155	174	193	212	231	600	520
93	105	116	127	151	169	190	211	232	253		
94	106	117	128	152	170	191	212	233	254		
en adelante	en adelante	en adelante	en adelante	en adelante	en adelante	en adelante	en adelante	en adelante	en adelante		

ART.	APT.	OPC.	HECHO DENUNCIADO	Euro
7	03	01	Circular a velocidad anormalmente reducida, sin causa justificada, entorpeciendo la marcha de otro vehículo.	150
7	03	02	Circular con un vehículo a motor a una velocidad inferior a 60 km/hora por la autopista o autovía reseñado.	150
7	03	03	Circular a velocidad inferior a la mínima exigida sin utilizar las luces indicadoras de dirección con señal de emergencia.	150
7	03	04	Circular sin llevar visible, en la parte posterior del vehículo, la señal reglamentaria de limitación de velocidad fijada a su conductor o, en su caso, al vehículo reseñado.	150
7	03	05	Reducir considerablemente la velocidad, no existiendo peligro, sin advertirlo previamente.	100
7	03	06	Reducir bruscamente la velocidad con riesgo de colisión para los vehículos que le siguen.	150
7	03	07	Circular detrás de otro vehículo sin dejar espacio libre que le permita detenerse, sin colisionar, en caso de frenada brusca del que precede (*).	150

ART.	APT.	OPC.	HECHO DENUNCIADO	Euro
7	03	08	Circular detrás de otro vehículo sin señalar el propósito de adelantarlo con una separación que no permite, a su vez, ser adelantado con seguridad (*).	150
7	03	09	Circular con el vehículo reseñado detrás de otro sin señalar su propósito de adelantamiento, manteniendo una separación inferior a 50 metros (*).	150
(*) No se denunciará por estos motivos a los ciclistas que circulen en grupo				
7	03	10	Celebrar una competición o carrera entre vehículos sin autorización.	450
7	03	11	Celebrar una prueba deportiva competitiva sin autorización	450
7	03	12	Realizar una marcha ciclista sin autorización	450
8	01	01	Circular por el casco urbano con vehículo cuyo peso máximo autorizado sea superior a 12.5 Tm	60
8	01	02	Estacionar en el casco urbano con vehículo cuyo peso máximo autorizado sea superior a 12.5 Tm	90
8	03	01	Circular por el casco histórico con vehículo cuyo peso máximo autorizado sea superior a 3.5 Tm	60

ART.	APT.	OPC.	HECHO DENUNCIADO	Euro
8	04	01	Circular con el vehículo reseñado por zona peatonal	60
11	01	01	Circular con el vehículo reseñado de transporte de mercancías peligrosas por el casco urbano	90
11	01	02	Estacionar con el vehículo reseñado de transporte de mercancías peligrosas en el casco urbano	150
13	01	01	Parar con el vehículo reseñado de transporte público fuera del lugar destinado para tal fin	90
13	02	01	Permanecer con el vehículo reseñado de transporte público más tiempo del necesario para recoger o dejar pasajeros	60
13	03	01	Estacionar el vehículo auto-taxi en zona delimitada para parada de vehículos auto-taxis	60
13	03	02	Parar con el vehículo auto-taxi sobrepasando la capacidad de la parada de auto-taxis	60
14	01	01	Circular emitiendo luz un solo proyector	60
14	01	02	Circular con el vehículo reseñado sin ningún tipo de alumbrado en situación de falta o disminución de visibilidad	150
14	01	03	Circular con el vehículo reseñado sin llevar encendido el alumbrado de galibo estando obligado	150
14	01	04	Circular con el vehículo reseñado llevando encendido el alumbrado de largo alcance produciendo deslumbramiento a los demás usuarios de la vía	150
14	01	05	No llevar iluminada la placa posterior de matrícula siendo obligatoria la utilización de alumbrado	60
14	01	06	Circular durante el día con una motocicleta sin llevar encendido el alumbrado de corto alcance	150
14	01	07	Llevar encendida la luz de niebla sin existir condiciones meteorológicas o ambientales adversas	70
14	01	08	No señalizar con antelación suficiente la realización de una maniobra	60
14	01	09	Mantener la advertencia luminosa después de finalizar la maniobra	60
14	01	10	No utilizar la luz de emergencia para señalizar la presencia de un vehículo inmovilizado en la vía reseñada	60
14	01	11	Usar las señales acústicas sin motivo reglamentariamente establecido	60
14	02	01	Circular con el vehículo reseñado con el escape libre, sin silenciador de explosión o con éste ineficaz	60
14	03	01	Circular con el vehículo reseñado de combustión interna, lanzando humos que puedan dificultar la visibilidad a los conductores de otros vehículos o resultar nocivos	60
15	01	01	Circular con el vehículo de auto escuela por el casco histórico, ejerciendo prácticas	60
LIMITACIONES EN ITINERARIOS DE ATENCIÓN PREFERENTE Y HORARIOS DE CIRCULACIÓN INTENSIVA				
17	02	01	Circular con vehículo a motor de tonelaje superior a 3.5 Tm por zona de protección acústica	60
17	02	02	Circular con el vehículo reseñado por zona de protección acústica a velocidad superior a 20 km/hora	60
17	03	01	Circular con el vehículo de auto escuela por una vía integrada en itinerarios de atención preferente, ejerciendo prácticas	60
SEÑALIZACIÓN				
18	01	01	No respetar las instrucciones de obligado cumplimiento inscritas en un panel de mensaje variable (especificar la instrucción incumplida)	90
18	01	02	No respetar la prohibición de paso establecida mediante señal de balizamiento (deberá indicarse el tipo de señal no respetada)	60
18	01	03	No respetar el peatón la luz roja de un semáforo	60
18	01	04	No respetar el conductor de un vehículo la luz roja de un semáforo	150
18	01	05	No detenerse el conductor de un vehículo ante la luz amarilla no intermitente de un semáforo	70
18	01	06	Ocupar un carril cuando lo prohíbe la luz roja en forma de aspa de un semáforo cuadrado	150
18	01	07	No detenerse en el lugar prescrito por la señal de "STOP"	150
18	01	08	No obedecer una señal de "CEDA EL PASO"	90
18	01	09	No obedecer una señal de circulación prohibida	70
18	01	10	No obedecer una señal de entrada prohibida	70
18	01	11	No obedecer una señal de restricción de paso (indíquese la nomenclatura de la señal)	60
18	01	12	No obedecer una señal de prohibición o restricción (deberá indicarse la señal desobedecida)	90
18	01	13	No obedecer una señal de obligación (deberá indicarse la señal desobedecida) (Por éste concepto se denunciarán también las SEÑALES DE INDICACIONES GENERALES)	60
18	01	14	Incumplir la obligación establecida por una señal de carril	60

ART.	APT.	OPC.	HECHO DENUNCIADO	Euro
18	01	15	No respetar una línea longitudinal continua	90
18	01	16	Circular sobre una línea longitudinal discontinua	60
18	01	17	No respetar una marca vial transversal continua	60
18	01	18	No detenerse en el lugar prescrito por una señal horizontal de "STOP"	90
18	01	19	No obedecer la obligación impuesta por una flecha de selección de carriles	60
18	01	20	Circular por un carril o zona reservada para determinados vehículos señalizada como tal	60
18	01	21	Entrar en zona excluida de la circulación (cebreado) enmarcada por una línea continua	60
18	01	22	No respetar la indicación de una marca vial amarilla (indíquese la marca correspondiente)	60
18	02	01	No obedecer los órdenes del Agente de circulación	150
18	03	01	No comunicar al órgano responsable de la gestión de tráfico la realización de obras en vías públicas antes de su inicio	150
18	03	02	Incumplir las instrucciones dictadas por el órgano responsable de la gestión de tráfico (especificarse el incumplimiento)	150
19	01	01	Instalar o retirar señal de tráfico sin autorización municipal o deteriorarla	150
19	01	02	Instalar hito, mojón, bolardo o cualquier otro objeto sin autorización municipal (indíquese el objeto)	150
19	02	01	Colocar publicidad en las señales de tráfico o en su proximidad	150
19	03	01	Colocar toldos, carteles, anuncios o instalaciones en general que deslumbren, impidan o limiten la normal visibilidad de semáforos o señales o puedan distraer (indíquese el tipo de instalación)	150
OBSTÁCULOS				
22	01	01	No hacer desaparecer lo antes posible un obstáculo o peligro en la vía por quien lo ha creado (deberá indicarse el obstáculo o peligro existente)	60
22	01	02	Dejar en la vía objetos o materiales que entorpezcan	150
22	01	03	Dejar en la vía objetos o materiales que puedan producir peligro	150
22	01	04	Dejar en la vía objetos o materiales que puedan deteriorarla	150
22	01	05	Dejar en la vía objetos o materias que modifiquen condiciones apropiadas para circular	150
22	01	06	Dejar en la vía objetos que puedan entorpecer el estacionamiento	150
22	01	07	Efectuar trabajos o actividades que representen un entorpecimiento u obstáculo a la circulación sin permiso (especificar)	150
22	01	08	Colocar contenedor en la vía pública afectando a la circulación careciendo de permiso	150
22	01	09	Colocar contenedores sin autorización ocupando plaza de estacionamiento	150
22	01	10	Desplazar contenedor de lugar autorizado	90
22	01	11	Instalar marquesina en calzada sin autorización	300
22	01	12	Instalar marquesina en acera sin autorización	250
22	01	13	Instalar maceta, pivote, o valla en calzada sin autorización	150
22	01	14	Instalar maceta, pivote o valla en la acera sin autorización	100
22	01	15	Arrojar en la vía o en sus inmediaciones objetos que puedan producir incendios (deberá indicarse el objeto o lugar donde fue arrojado)	150
23	01	01	No señalizar de forma eficaz un obstáculo o peligro en la vía por quien lo ha creado (deberá indicarse la señalización empleada o la falta de la misma)	60
PARADAS Y ESTACIONAMIENTOS				
27	02	01	Estacionar el vehículo impidiendo la salida de otro estacionado correctamente	60
28	01	01	Parar en carril o parte de la vía reservado exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios (determinar)	60
28	02	01	Parar en zona destinada al estacionamiento y parada de uso exclusivo para el transporte público urbano	60
28	02	02	Parar en zona destinada al estacionamiento y parada de uso exclusivo para vehículos de servicio público	60
28	02	03	Parar en zona destinada al estacionamiento y parada de uso exclusivo para vehículos de servicios oficiales	60
28	02	04	Parar en zona destinada al estacionamiento y parada de uso exclusivo para vehículos de servicio de urgencia	60
28	03	01	Parar en zona señalizada para uso exclusivo de discapacitados	90
28	03	02	Parar en zona destinada para paso para peatones	90
28	03	02	Parar en zona con rebaje de acera para el paso de personas con movilidad reducida	60
28	04	01	Parar en lugar prohibido reglamentariamente	60

ART.	APT.	OPC.	HECHO DENUNCIADO	Euro
28	04	02	Parar en lugar prohibido señalado horizontal o verticalmente	60
28	05	01	Parar obstruyendo gravemente la circulación de vehículos o peatones o se obstaculice la circulación aunque sea por tiempo mínimo	120
28	06	01	Parar en doble fila	60
28	07	01	Parar sobre los refugios, isletas, medianas, zonas de protección y demás elementos canalizadores del tráfico	60
28	08	01	Parar obstaculizando la utilización normal del paso de entrada o salida de vehículos o personas	120
28	08	02	Parar delante de un vado debidamente señalado	60
28	09	01	Parar sobre las aceras, paseo y demás zonas reservadas al uso de peatones	60
28	10	01	Parar a menos de 5 metros de una esquina, cruce o bifurcación	60
28	10	02	Parar en la intersección indicada o en sus proximidades dificultando el giro de otros vehículos	120
28	11	01	Parar en vía pública declarada de atención preferente	60
28	11	02	Parar en vía durante los horarios declarados de circulación intensiva	60
28	12	01	Parar cuando no se permita el paso de otro vehículo o la distancia se inferior a tres metros entre el vehículo y el borde opuesto de la calzada o cuando una marca longitudinal sobre la misma indique prohibición de atravesarla	90
28	13	01	Parar cuando se impida la incorporación a la circulación a otro vehículo debidamente parado o estacionado	120
28	14	01	Parar cuando se impida el giro autorizado por la señal correspondiente	120
28	15	01	Parar en aquellos lugares que constituya un peligro, se obstaculice gravemente el tráfico de peatones, vehículos o animales	150
28	16	01	Parar en sentido contrario al de circulación, aunque no la perturbe	90
28	17	01	Parar en lugar o en las circunstancias que de acuerdo con la normativa vigente sobre tráfico y seguridad vial se encuentre expresamente prohibido	60
29	01	01	Estacionar donde está prohibido parar (todos los supuestos del art. 28)	90
29	02	01	Estacionar en zona señalizada para carga y descarga durante las horas de su utilización	90
29	03	01	Estacionar en zonas señalizadas para uso exclusivo de discapacitados	120
29	04	01	Estacionar sobre las aceras, paseos, jardines, parques y demás zonas destinadas al uso de peatones	120
29	04	02	Estacionar en las entradas de acceso a las aceras, paseos, jardines, parques y demás zonas destinadas al uso de peatones	120
29	05	01	Estacionar en lugar donde se deteriora el patrimonio público	300
29	06	01	Estacionar en doble fila (tanto si el que hay en primera fila es un vehículo como si es un contenedor o elemento de protección de otro tipo)	60
29	07	01	Estacionar en parada de transporte público, señalizada y delimitada	150
29	08	01	Estacionar en espacios expresamente reservados para servicios de urgencia, seguridad o determinados usuarios cuya condición esté perfectamente definida en la señalización como organismo oficial o delegación consular	150
29	09	01	Estacionar en la calzada	90
29	09		Estacionar en la calzada perturbando la circulación	150
29	10	01	Estacionar en lugar donde esté prohibido por la señal reglamentario correspondiente	60
29	10	02	Estacionar en un vado debidamente señalado	60
29	11	01	Estacionar en las calles donde la calzada solo permita el paso de una columna de vehículos por cada sentido de circulación autorizado	90
29	12	01	Estacionar en lugar que constituya peligro o obstaculice gravemente el tráfico de peatones, vehículos o animales	150
29	12		Estacionar en la intersección indicada o en sus proximidades dificultando el giro de otros vehículos	150
29	13	01	Estacionar delante de los accesos de edificios destinados a espectáculos o actos públicos en las horas de celebración de los mismos	300
29	14	01	Estacionar cuando el vehículo deje para la circulación rodada una anchura inferior a la de un carril de tres metros	150
29	15	01	Estacionar en vía de doble sentido de circulación en las que la anchura de la calzada solo permite el paso de dos columnas de vehículos	90
29	16	01	Estacionar en lugar reservado exclusivamente para parada de vehículos	60

ART.	APT.	OPC.	HECHO DENUNCIADO	Euro
29	17	01	Estacionar en los lugares señalizados temporalmente por obras, actos públicos o manifestaciones deportivas	60
29	18	01	Estacionar delante de los lugares reservados para contenedores del servicio municipal de limpieza	60
29	19	01	Estacionar en todos aquellos lugares expresamente prohibidos en la normativa vigente sobre tráfico y seguridad vial	60
29	19	02	Estacionar en carriles o partes de la vía reservados a determinados usuarios (determinar)	90
30	03	01	Estacionar un vehículo fuera de la señalización perimetral delimitada en el pavimento destinada para aparcamiento	60
30	05	01	Estacionar con remolque o semirremolque cuando estos se hallen separados del vehículo tractor	60
30	06	01	Estacionar el autobús o camión con peso máximo autorizado superior a 5 toneladas en vía urbana no señalizada específicamente para ellos	90
30	07	01	Estacionar en el sentido contrario al de circulación, aunque no la perturbe (en vía de doble sentido)	60
ESTACIONAMIENTO DE MOTOCICLETAS, CICLOMOTORES Y BICICLETAS				
31	01	01	Estacionar con motocicleta o ciclomotor de más de dos ruedas en zona de estacionamiento limitado	60
31	01	02	Estacionar la motocicleta, ciclomotor o bicicleta sobre acera, paseo o anden de más de 3 metros de anchura de forma no paralela a la acera, paseo o anden	60
31	01	03	Estacionar con motocicleta, ciclomotor o bicicleta sobre acera, paseo o anden de menos de 3 metros de anchura	60
ESTACIONAMIENTO LIMITADO				
38	01	01	Estacionar en zona "azul" o "naranja" sin exhibir en el interior del parabrisas el título habilitante o autorización de control	60
38	01	02	Estacionar en zona "verde" sin la tarjeta acreditativa de la condición de residente	60
38	01	03	Estacionar en zona "verde" sin exhibir la tarjeta de residente, poseyéndola	12
38	02	01	Estacionar en zona regulada sobrepasando el tiempo del título habilitante o autorización de control	60
38	02	02	Estacionar en zona regulada sobrepasando el tiempo máximo autorizado en zona azul	60
38	03	01	Utilizar la tarjeta única por más de un vehículo de manera simultánea.	60
CARGA Y DESCARGA				
43	01	01	Estacionar en zona de carga y descarga con vehículo distinto al dedicado al transporte de mercancías o autorizado para ello	60
45	01	01	Sobrepasar el tiempo máximo autorizado de 20 minutos en zona de carga y descarga	60
47	01	01	Estacionar en zona de carga y descarga con vehículo dedicado al transporte de mercancías o autorizado sin realizar dicha actividad	60
VADOS				
60	01	01	No solicitar la baja de la licencia de vado autorizado, cuando la misma no vaya a ser objeto de aprovechamiento por su titular o hayan desaparecido las condiciones que condicionan el otorgamiento de la concesión	60
60	02	01	No solicitar la transmisión de la concesión de vado, correspondiente la titularidad a otro interesado	60
60	03	01	Disfrutar un vado sin haber pagado la tasa correspondiente	60
60	04	01	Utilizar una placa de vado no autorizada	60
ACTIVIDADES EN LA VIA PUBLICA				
62	01	01	Ocupar el dominio público sin la preceptiva licencia o autorización (especificar el tipo de ocupación)	90

No obstante lo anterior, las infracciones al artículo 33 serán sancionadas de la siguiente forma:

Las sanciones económicas máximas que podrán imponerse por la comisión de infracciones leves serán de hasta 750,00 euros, por infracciones graves de 751,00 a 1.500,00 euros y por infracciones muy graves de 1.501,00 a 3.000,00 euros. Para la concreta determinación de su cuantía, dentro de los límites máximos señalados, se estará a la concreta determinación en cada supuesto de hecho de la concurrencia o no, de las circunstancias que de conformidad con el artículo 131 de la Ley 30 de 1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4 de 1999, de 13 de enero, pueden agravar la responsabilidad, de forma que la concurrencia simultánea de todas las circunstancias allí previstas determinará la imposición de la sanción en su límite económico máximo.

ANEXO II
RELACION CODIFICADA DE INFRACCIONES
AL REGLAMENTO GENERAL DE CIRCULACION

NORMA	ART.	APART.	OPC.	HECHO DENUNCIADO	Euro
*C: Reglamento de Circulación /// L: Ley de Seguridad Vial					
ARTICULO 2: Usuarios					
C L	2 9	1 1	1A	Comportarse indebidamente en la circulación.- (Deberá indicarse detalladamente el comportamiento y/o el tipo de molestia causada).	60
ARTICULO 3: Conductores					
C L	3 9	1 2	1A	Conducir sin la diligencia y precaución necesarias.- (Detalle conducta clara y sucintamente).	150
C L	3 9	1 2	1B	Conducir de modo temerario.- (detalle conducta clara y sucintamente).	450
ARTICULO 5: Señalización de obstáculos o peligros					
C L	5 10	1 3	1A	No hacer desaparecer lo antes posible un obstáculo o peligro en la vía por quien lo ha creado.- (Deberá indicarse el obstáculo o peligro existente).	60
C L	5 10	3 3	1A	No señalizar de forma eficaz un obstáculo o peligro en la vía por quien lo ha creado.- (Deberá indicarse la señalización empleada o la falta de la misma).	60
ARTICULO 6: Prevención de incendios					
C L	6 10	- 4	2A	Arrojar objetos que puedan producir incendios.- (Deberá indicar el objeto y lugar donde fue arrojado).	150
ARTICULO 9: Transporte de personas					
C L	9 10	1 6	2A	Transportar en el vehículo reseñado un número de personas superior al de plazas autorizadas, sin que el exceso de ocupación supere en un 50% dichas plazas.	60
C L	9 65	3 5	1A	Circular el vehículo reseñado con un exceso de ocupación igual o superior al 50% de las plazas autorizadas.	450
ARTICULO 10: Emplazamiento y acondicionamiento de las personas					
C L	10 10	2 6	1A	Transportar personas en un vehículo en emplazamiento distinto al destinado y acondicionado para ellas.	60
ARTICULO 12: Normas relativas a ciclos, ciclomotores y motocicletas					
C L	12 11	1 4	3A	Circular dos personas en un ciclo en condiciones distintas a las reglamentarias (especificar el incumplimiento).	60
C L	12 11	2 4	2ª	Circular dos personas en el vehículo reseñado en condiciones distintas a las reglamentarias (especificar el incumplimiento).	60
C L	12 11	2 4	2B	Circular transportando en el vehículo reseñado 1 pasajero mayor de 7 años en condiciones distintas a las reglamentarias (especificar incumplimiento).	60
C L	12 61	4 -	1A	Circular el vehículo reseñado arrastrando un remolque en condiciones distintas a las reglamentarias (especificar el incumplimiento).	60
ARTICULO 13: Dimensiones del vehículo y su carga(*)					
C L	13 10	- -	-	(*) Las infracciones a esta norma se denunciarán por el artículo 14 del Reglamento General de Circulación.	-
ARTICULO 14: Disposición de la carga					
C L	14 10	1-A 5	1A	Circular con el vehículo reseñado cuya carga puede caer sobre la vía a causa del indebido acondicionamiento de la misma (*).	60
C L	14 10	1-C 5	1A	Circular con el vehículo reseñado cuya carga transportada produce polvo y molestias para los demás usuarios.	60
C L	14 10	1-D 5	1A	Circular con el vehículo reseñado en el que la indebida disposición de la carga oculta los dispositivos de señalización.	60
C L	14 10	2 5	1A	Circular con un vehículo sin cubrir, total y eficazmente, las materias transportadas que producen polvo o que pueden caer.	60
(*) Atención a las infracciones contempladas en la Ley de Ordenación de Transportes Terrestres.					
ARTICULO 15: Dimensiones de la carga					
C L	15 10	1 5	1A	Circular con el vehículo reseñado cuya carga sobresale de la proyección en planta, incluida la carga indivisible.	60
C L	15 10	6 5	1A	No señalizar reglamentariamente la carga que sobresale longitudinalmente del vehículo reseñado.	60
C L	15 10	7 5	1A	No señalizar reglamentariamente la carga que sobresale lateralmente del gálibo del vehículo reseñado.	60
ARTICULO 16: Ocupaciones de carga y descarga					
C L	16 10	- 5	1A	Realizar operaciones de carga y descarga en la vía	60
ARTICULO 18: Otras obligaciones del conductor					
C L	18 11	1 2	1ª	Conducir el vehículo reseñado sin mantener la propia libertad de movimientos (*).	60
C L	18 11	1 2	1B	Conducir un vehículo sin mantener el campo de visión (*).	60

NORMA	ART.	APART.	OPC.	HECHO DENUNCIADO	Euro
C L	18 11	1 2	1C	Conducir el vehículo sin mantener la atención permanente a la conducción (*).	60
C L	18 11	1 2	1D	Conducir el vehículo sin cuidar de la adecuada colocación de los objetos transportados para que no interfieran en la conducción (*).	60
C L	18 11	1 2	1E	Conducir el vehículo sin cuidar de la adecuada colocación de algún animal transportado para que no interfiera en la conducción (*).	60
(*) Deberán indicarse, cuando proceda, los hechos en que se concreta la infracción.					
C L	18 11	1 3	1F	Circular con el vehículo reseñado utilizando pantallas visuales incompatibles con la atención permanente a la conducción (especificar tipo de aparato)	90
C L	18 11	2 3	2ª	Utilizar durante la conducción dispositivos de telefonía móvil o cualquier otro medio o sistema de comunicación que requiera intervención manual del conductor.	90
C L	18 11	2 3	2C	Conducir utilizando cascos o auriculares conectados a aparatos receptores o reproductores de sonido	90
C L	18 11	3 3	1ª	Circular con el vehículo reseñado llevando instalado un mecanismo o sistema encaminado a eludir la vigilancia de los agentes de tráfico.	90
ARTICULO 19: Visibilidad en el vehículo					
C L	19 11	1 2	2ª	Conducir con un vehículo cuya superficie acristalada no permite a su conductor la visibilidad diáfana de la vía por la colocación de láminas, adhesivos, cortinillas u otros elementos no autorizados.	150
ARTICULO 20: Tasas de alcohol en sangre y aire espirado					
C L	20 12	1 1	2A	Circular con una tasa de alcohol en aire espirado superior a 0.25 miligramos por litro, que es la reglamentariamente establecida. Primera Prueba:... Segunda Prueba:...	(*)
(*) Sanción según cuadro adjunto:					
VALORES ENTRE mg/l AIRE		0.29	-	0.31	450
VALORES ENTRE mg/l AIRE		0.32	-	0.34	520
VALORES ENTRE mg/l AIRE		0.35	-	---	600
C L	20 12	1 1	2B	Circular con una tasa de alcohol en aire espirado superior a 0.15 miligramos por litro, que es la reglamentariamente establecida. Primera Prueba:... Segunda prueba:... (hacer constar el tipo y/o el destino del vehículo o, en su caso, que se trata de un conductor novel.	(*)
(*) Sanción según cuadro adjunto:					
VALORES ENTRE mg/l AIRE		0.19	-	0.21	450
VALORES ENTRE mg/l AIRE		0.22	-	0.24	520
VALORES ENTRE mg/l AIRE		0.25	-	---	600
ARTICULO 21: Investigación de la alcoholemia. Personas obligadas					
C L	21 12	- 2	1A	No someterse a las pruebas de impregnación alcohólica. (El agente hará constar si el conductor presenta o no síntomas evidentes de estar bajo la influencia de bebidas alcohólicas)	450
ARTICULO 29: Sentido de la circulación					
C L	29 13	1 -	2A	Circular por la izquierda en una vía de doble sentido de circulación en sentido contrario al establecido, sin realizar maniobra alguna de adelantamiento.	450
C L	29 13	1 -	1C	Circular por una vía de doble sentido de circulación, sin arriarse lo más cerca posible al borde derecho de la calzada para mantener la separación lateral suficiente que permita cruzarse con seguridad con otro vehículo.	60
ARTICULO 30: Calzadas con doble sentido					
C L	30 14	1 1	1A	Circular por el arcén, no existiendo razones de emergencia, con el vehículo automóvil reseñado.	60
C L	30 14	1-B -	1A	Utilizar el carril central de una calzada con doble sentido de circulación y tres carriles separados por marcas longitudinales discontinuas, sin deberse a un adelantamiento ni a un cambio de dirección a la izquierda.	60
C L	30 14	1-B -	1B	Circular por el carril situado más a la izquierda en el sentido contrario al estipulado, en una calzada de doble sentido de circulación y tres carriles separados por marcas viales.	450
ARTICULO 31: Calzadas con más de un carril para el mismo sentido					
C L	31 14	- -	1A	Circular fuera de poblado por carril distinto del situado más a la derecha, en calzada con más de un carril para el mismo sentido de marcha, entorpeciendo la circulación de otro vehículo que le sigue.	60

NORMA	ART.	APART.	OPC.	HECHO DENUNCIADO	Euro
ARTICULO 32: Calzadas con tres o más carriles					
C L	32 14	- 1C	1ª	Circular fuera de poblado, con el reseñado vehículo por un carril distinto del situado más a la derecha, en calzada de tres o más carriles para el mismo sentido, entorpeciendo la marcha de otro que le sigue.	60
C L	32 14	- 1C	1B	Circular fuera de poblado por un carril distinto de los dos situados más a la derecha en calzada de tres o más carriles para el mismo sentido (*).	60
(*) Sólo afecta a determinados vehículos descritos en este precepto.					
ARTICULO 35: utilización de carriles reservados					
C L	35 16	1 -	1ª	Circular por un carril de alta ocupación (VAO) con un número de ocupantes, incluido el conductor, inferior al establecido.	90
C L	35 16	2 -	1ª	Circular con el vehículo reseñado no autorizado por un carril de alta ocupación (VAO)	90
C L	35 16	2 -	1B	Circular con el vehículo reseñado por un carril de alta ocupación (VAO) en sentido contrario al establecido.	450
(*) Sólo afecta a determinados vehículos descritos en este reglamento.					
ARTICULO 36: Utilización de los arcenes					
C L	36 15	1 1	1ª	No circular por el arcén transitable de su derecha el conductor del vehículo reseñado estando obligado a utilizarlo.	60
C L	36 15	2 2	1ª	Circular en posición paralela con otro vehículo, teniendo ambos prohibida dicha forma de circular.	60
ARTICULO 37: Ordenación especial del tráfico					
C L	37 16	1 1	3ª	Circular sin autorización por una vía contraviniendo la ordenación determinada por la Autoridad competente por razones de fluidez o seguridad del tráfico (sancionable conforme al artículo 67.2 de la LSV. NOTA. Cuando se vulneren las restricciones establecidas por la Resolución Anual de la DGT de medidas especiales, se denunciará por el artículo 39.5.2ª	450
C L	37 16	1 1	2B	Circular por una vía en sentido contrario al ordenado por la Autoridad competente por razones de fluidez o seguridad del tráfico.	450
ARTICULO 38: Circulación en autopistas					
C L	38 18	1 -	1ª	Circular por autopista con el vehículo reseñado no autorizado.	60
C L	38 18	2 -	1ª	No abandonar una autopista por la primera salida el conductor del vehículo reseñado cuando por razones de emergencia se vea obligado a circular a velocidad anormalmente reducida.	60
C L	38 18	3 -	2ª	Circular con el vehículo especial reseñado por una autopista sin la autorización de la que debe ir provisto (sancionable conforme al artículo 67.2 de la LSV, según redacción dada por la Ley 19/2001, de 19 de diciembre).	450
ARTICULO 39: Limitaciones a la circulación					
C L	39 16	4 -	2A	Circular contraviniendo las restricciones temporales a la circulación impuestas por los Agentes encargados de la vigilancia del tráfico provisto (sancionable conforme al artículo 67.2 de la LSV, según redacción dada por la Ley 19/2001, de 19 de diciembre).	450
C L	39 16	5 -	2A	Circular con el vehículo reseñado en un tramo restringido careciendo de la autorización especial correspondiente provisto (sancionable conforme al artículo 67.2 de la LSV, según redacción dada por la Ley 19/2001, de 19 de diciembre).	450
C L	39 16	B -	2ª	Circular con un vehículo sometido a restricciones de circulación en sentido contrario al estipulado por la Autoridad.	450
ARTICULO 40: Carriles reversibles					
C L	40 42	1 2B	1A	Circular por un carril reversible sin llevar encendido el alumbrado de cruce.	60
C L	40 16	2 -	2ª	Circular por un carril reversible en sentido contrario al estipulado.	450
ARTICULO 41: Carriles de utilización en sentido contrario al habitual					
C L	41 16	1 -	2A	Circular por un carril habilitado para la circulación en sentido contrario al habitual con un vehículo no autorizado reglamentariamente (*).	450

NORMA	ART.	APART.	OPC.	HECHO DENUNCIADO	Euro
C L	41 16	1 -	3A	Circular en sentido contrario al estipulado (se denunciarán por este concepto, tanto a los que circulando por el carril habilitado invaden el contiguo en sentido contrario, como los que circulando por éste invaden el habitual (*).	450
C L	41 42	1 2B	1B	Circular por un carril habilitado a la circulación en sentido contrario al habitual sin llevar encendido el alumbrado de cruce (*).	60
C L	41 42	1 2B	1E	Circular por un carril destinado al sentido normal de circulación, contiguo al habilitado para la circulación, contiguo al habilitado para la circulación en sentido contrario, sin llevar encendido el alumbrado de cruce (*).	60
C L	41 16	1 -	2C	Desplazarse lateralmente a un carril contiguo destinado al sentido normal de la circulación desde otro carril habilitado para la circulación en sentido contrario al habitual (*).	90
C L	41 16	1 -	2D	Desplazarse lateralmente a un carril contiguo, reservado para la circulación en sentido contrario al habitual, desde otro carril destinado al sentido normal de la circulación (*).	90
(*) Las infracciones a la velocidad en estos carriles se denunciarán por el artículo 52 del Reglamento					
ARTICULO 42: Carriles adicionales de circulación					
C L	42 42	1 2B	1A	Circular por un carril adicional sin llevar encendido el alumbrado de cruce.	60
C L	42 16	1 -	2B	Desplazarse lateralmente a un carril destinado al sentido normal de la circulación desde un carril adicional, invadiendo el sentido contrario.	90
C L	42 16	1 -	2C	Desplazarse lateralmente desde un carril de sentido normal de circulación a un carril adicional, invadiendo el sentido contrario.	90
C L	42 16	1 -	2D	Circular por un carril adicional en sentido contrario al estipulado (se denunciarán por este concepto tanto, a los que circulando por el carril adicional invaden el contiguo en sentido contrario, como los que circulando por éste invaden el adicional)	450
ARTICULO 43: Refugios, isletas o dispositivos de guía					
C L	43 17	1 -	2A	Circular en sentido contrario al estipulado en una vía de doble sentido de circulación, donde existe un refugio, una isleta o un dispositivo de guía.	450
C L	43 17	2 -	2A	Circular por una plaza, glorieta o encuentro de vías, en sentido contrario al estipulado.	450
ARTICULO 44: Utilización de las calzadas					
C L	44 16	- -	2A	Circular por sentido contrario al estipulado en una vía dividida en más de una calzada.	450
ARTICULO 46: Moderación de la velocidad					
C L	46 19	1 -	1A	Circular con un vehículo sin moderar la velocidad y, en su caso, sin detenerse cuando lo exigen las circunstancias. - (Deberán indicarse sucintamente tales circunstancias: presencia de peatones, ciclistas, etc).	150
ARTICULO 48: Velocidades máximas en vías de fuera de poblado					
C L	48 19	1 -	1A	Circular a ... km/h, estando limitada la velocidad a ... km/h. (Grave)	(*)
C L	48 65	1 5.E	1B	Circular a ... km/h, estando limitada la velocidad a ... km/h. (Muy Grave)	(*)
ARTICULO 50: Límites de velocidad en vías urbanas e interurbanas					
C L	50 19	1 -	1A	Circular a ... km/h, estando limitada la velocidad a ... km/h. (Grave)	(*)
C L	50 65	1 5.E	1B	Circular a ... km/h, estando limitada la velocidad a ... km/h. (Muy Grave)	(*)
ARTICULO 52: Velocidades prevalentes					
C L	52 19	1 -	2A	Circular a ... km/h, estando limitada la velocidad a ... km/h. (Grave)	(*)
C L	52 65	1 5.E	2B	Circular a ... km/h, estando limitada la velocidad a ... km/h. (Muy Grave)	(*)
(*) Las infracciones de los artículos 48, 50 y 52 se graduarán según el cuadro siguiente:					

LIMITACIÓN DE VELOCIDAD EXISTENTE										IMPORTE MULTA TIPO DE VEHÍCULO	
GRAVES											
30	40	50	60	70	80	90	100	110	120	Más de 3500 kg Más de 9 viajeros	Resto vehículos
Hasta 38	Hasta 50	Hasta 61	Hasta 72	Hasta 84	Hasta 95	Hasta 106	Hasta 117	Hasta 129	Hasta 140	Sobreseser	Sobreseser
39	51	62	73	85	96	107	118	130	141	150	140
49	61	72	83	98	110	123	136	150	163		
50	62	73	84	99	111	124	137	151	164	220	200
60	72	83	94	111	125	140	155	171	186		
61	73	84	95	112	126	141	156	172	187	300	300
71	83	94	105	123	139	156	173	190	207		
MUY GRAVES											
30	40	50	60	70	80	90	100	110	120	Más de 3500 kg Más de 9 viajeros	Resto vehículos
72	84	95	106	124	140	157	174	191	208	450	380
82	94	105	116	137	154	173	192	211	230		
83	95	106	117	138	155	174	193	212	231	520	450
93	105	116	127	151	169	190	211	232	253		
94	106	117	128	152	170	191	212	233	254	600	520
en adelante	en adelante	en adelante	en adelante	en adelante	en adelante	en adelante	en adelante	en adelante	en adelante		

NORMA	ART.	APART.	OPC.	HECHO DENUNCIADO	Euro
ARTICULO 49: Velocidades mínimas					
C	49	1	1A	Circular a velocidad anormalmente reducida, sin causa justificada, entorpeciendo la marcha de otro vehículo.	150
L	12	2			
C	49	1	1B	Circular con un vehículo a motor a una velocidad inferior a 60 km/hora por la autopista o autovía reseñada.	150
L	19	2			
C	49	3	1A	Circular a velocidad inferior a la mínima exigida sin utilizar las luces indicadoras de dirección con señal de emergencia.	150
L	19	2			
ARTICULO 52: Velocidades prevalentes					
C	52	2	2C	Circular sin llevar visible, en la parte posterior del vehículo, la señal reglamentaria de limitación de velocidad fijada a su conductor o, en su caso, al vehículo reseñado.	150
L	19	-			
ARTICULO 53: Reducción de la velocidad					
C	53	1	2A	Reducir considerablemente la velocidad, no existiendo peligro, sin advertirlo previamente.	100
L	19	-			
C	53	1	1B	Reducir bruscamente la velocidad con riesgo de colisión para los vehículos que le siguen.	150
L	19	-			
ARTICULO 54: Distancias entre vehículos					
C	54	1	1A	Circular detrás de otro vehículo sin dejar espacio libre que le permita detenerse, sin colisionar, en caso de frenada brusca del que precede (*).	150
L	20	2			
C	54	2	1A	Circular detrás de otro vehículo sin señalar el propósito de adelantarlo con una separación que no permite, a su vez, ser adelantado con seguridad (*).	150
L	20	3			
C	54	2	1B	Circular con el vehículo reseñado detrás de otro sin señalar su propósito de adelantamiento, manteniendo una separación inferior a 50 metros (*).	150
L	20	3			
(*) No se denunciará por estos motivos a los ciclistas que circulen en grupo					
ARTICULO 55: Competiciones					
C	55	2	1A	Celebrar una competición o carrera entre vehículos sin autorización.	450
L	20	5			
C	55	2	1B	Celebrar una prueba deportiva competitiva sin autorización.	450
L	20	5			
C	55	2	1C	Realizar una marcha ciclista sin autorización	450
L	20	5			

NORMA	ART.	APART.	OPC.	HECHO DENUNCIADO	Euro
ARTICULO 56: Prioridad en intersecciones señalizadas					
C	56	2	1A	No ceder el paso en intersección señalizada, obligando al conductor de otro vehículo a maniobrar bruscamente.	150
L	21	1			
ARTICULO 57: Prioridad en intersecciones sin señalizar					
C	57	1	2A	No ceder el paso en una intersección sin señalizar a un vehículo que se aproxima por su derecha, obligando a su conductor a maniobrar bruscamente.	150
L	21	2			
C	57	1C	2A	Acceder a una glorieta sin ceder el paso a un vehículo que circula por la misma	150
L	21	2C			
C	57	1D	1A	Acceder a una autopista o autovía sin ceder el paso a un vehículo que circula por la misma	150
L	21	2C			
ARTICULO 58: Normas generales sobre la prioridad de paso					
C	58	1	2A	No mostrar con suficiente antelación, por su forma de circular y especialmente con la reducción paulatina de la velocidad, que va a ceder el paso en una intersección.	100
L	24	1			
ARTICULO 59: Intersecciones					
C	59	1	1A	Entrar con el vehículo reseñado en una intersección, quedando detenido de forma que impide la circulación transversal.	150
L	24	2			
C	59	1	1B	Entrar con el vehículo reseñado en un paso de peatones, quedando detenido de forma que impide la circulación de los peatones.	150
L	24	2			
C	59	1	1C	Entrar con el vehículo reseñado en un paso de ciclistas, quedando detenido de forma que impida la circulación de los ciclistas	150
L	24	2			
ARTICULO 60: Prioridad en tramos en obras y estrechamientos					
C	60	1	1A	No respetar la prioridad de paso de otro vehículo que ha entrado primero en un tramo estrecho no señalizado al efecto.	150
L	22	1			
C	60	5	1A	No seguir las indicaciones del personal destinado a regular el paso en tramo en obras.	150
L	22	1			
ARTICULO 61: Prioridad en puentes y obras señalizadas					
C	61	-	1A	No respetar la prioridad de paso en un estrechamiento de la calzada señalizado al efecto.	150
L	22	1			
ARTICULO 62: Prioridad en ausencia de señalización					
C	62	-	1A	No respetar el orden de preferencia en estrechamiento no señalizado el conductor del vehículo reseñado que reglamentariamente debe dar marcha atrás.	150
L	22	1			

NORMA	ART.	APART.	ORC.	HECHO DENUNCIADO	Euro
ARTICULO 63: Prioridad en tramos de gran pendiente					
C L	63 22	- 2	1A	No respetar la prioridad de paso el conductor del vehículo reseñado en tramo estrecho de gran pendiente.	150
ARTICULO 64: Normas generales y prioridad de paso de ciclistas					
C L	64 23,5	- 2	1A	No respetar la prioridad de paso el conductor del vehículo reseñado en tramo estrecho de gran pendiente.	150
ARTICULO 65: Prioridad de los conductores sobre los peatones					
C L	65 23	1 -	1A	No respetar la prioridad de paso de los peatones.	150
ARTICULO 68: Conductores de vehículos prioritarios					
C L	68 25	1 -	1A	Conducir un vehículo prioritario, en servicio urgente, sin adoptar las precauciones precisas para no poner en peligro a los demás usuarios.- (Deberá indicarse sucintamente la maniobra realizada y peligro creado).	150
C L	68 25	1 -	1B	No situarse en el lugar señalado por los agentes de la autoridad (en relación con el art. 5.4 del Reglamento de Circulación	150
ARTICULO 69: Comportamiento de los demás conductores					
C L	69 25	- -	1A	No facilitar el paso a un vehículo prioritario que circula en servicio de urgencia, después de percibir las señales que anuncian su proximidad.	60
C L	69 25	- -	1B	No detener el vehículo reseñado con las debidas precauciones en el lado derecho cuando un vehículo policial manifiesta su presencia reglamentariamente (si concurrieran circunstancias que permitieran calificar la conducta de negligente o temeraria se denunciaría por el art. 3 del presente Reglamento	90
ARTICULO 71: Vehículos y transportes especiales					
Nota: Las infracciones a este precepto relativas a instalación de señalización luminosa específica se denunciarán por el art. 16 del Reglamento General de Vehículos					
C L	71 44	2 -	1A	Utilizar la señal luminosa V-2 sin justificación	60
ARTICULO 72: Obligación de los conductores que se incorporan a la circulación					
C L	72 26	1 -	1A	Incorporarse a la circulación sin ceder el paso a otro vehículo, obligando a su conductor a maniobrar bruscamente.	150
C L	72 26	4 -	1A	Incorporarse a la calzada procedente de un carril de aceleración, sin ceder el paso a otro vehículo, obligando a su conductor a maniobrar bruscamente.	150
ARTICULO 73: obligación de los demás conductores de facilitar la maniobra					
C L	73 27	1 -	1A	No facilitar la incorporación a la circulación de otro vehículo.	60
C L	73 27	1 -	1B	No facilitar la incorporación a la circulación de un vehículo de transporte colectivo de viajeros desde una parada señalizada.	60
ARTICULO 74: Normas sobre cambios de dirección					
C L	74 28	1 1	2A	Efectuar un cambio de dirección sin advertirlo con suficiente antelación a los conductores de los vehículos que circulan detrás del suyo.	100
C L	74 28	1 1	1B	Efectuar un cambio de dirección a la izquierda con peligro para vehículos que se acercan en sentido contrario.	150
C L	74 28	1 1	1C	Efectuar un cambio de dirección a la izquierda sin visibilidad.	150
C L	74 28	2 2	1A	Cambiar de carril sin respetar la prioridad del que circula por el carril que se pretende ocupar.	150
ARTICULO 75: Maniobra de cambio de dirección					
C L	75 28	1 3	2A	No advertir la maniobra de cambio de dirección con la suficiente antelación.	100
C L	75 28	1 3	1B	Efectuar un cambio de dirección sin colocar el vehículo en el lugar adecuado.	150

NORMA	ART.	APART.	ORC.	HECHO DENUNCIADO	Euro
ARTICULO 76: Supuestos especiales					
C L	76 28	2 3	1A	No situarse a la derecha el conductor del vehículo reseñado para efectuar un giro a la izquierda, sin existir un carril especialmente acondicionado para efectuar dicho giro (aplicable a ciclos y ciclomotores)	150
ARTICULO 77: Carril de deceleración					
C L	77 28	- 3	1A	No entrar lo antes posible en el carril de deceleración al abandonar una vía.	60
ARTICULO 78: Maniobra de cambio de sentido					
C L	78 29	1 -	2ª	Efectuar el cambio de sentido de marcha sin advertir a otros usuarios dicha maniobra.	100
C L	78 29	1 -	1B	Realizar la maniobra de cambio de sentido de marcha creando un peligro a los demás usuarios de la vía.	150
ARTICULO 79: Supuestos especiales de cambio de sentido					
C L	79 30	1 -	1A	Efectuar un cambio de sentido de la marcha en lugar prohibido. (Deberá indicarse el lugar donde tuvo lugar la maniobra).	150
ARTICULO 80: Normas generales sobre marcha atrás					
C L	80 31	1 1	2A	Circular hacia atrás pudiendo evitarlo con otra maniobra.	150
C L	80 31	3 3	2A	Efectuar la maniobra de marcha atrás en la vía reseñada.	150
C L	80 65	4 5F	1A	Circular hacia atrás en sentido contrario al estipulado	450
ARTICULO 81: Maniobra de marcha atrás					
C L	81 31	- 2	2A	No advertir la maniobra de marcha atrás con la señalización reglamentaria.	100
C L	81 31	- 2	2B	Efectuar la maniobra de marcha atrás sin adoptar las precauciones necesarias para no causar peligro a los demás usuarios de la vía.	150
ARTICULO 82: Adelantamiento por la izquierda					
C L	82 32	2 2	1A	Adelantar en la carretera a un vehículo por la derecha sin que su conductor esté indicando claramente su propósito de desplazarse lateralmente a la izquierda.	150
ARTICULO 83: Adelantamiento en calzada de varios carriles					
C L	83 32	1 3	1A	Adelantar a un vehículo en calzada de varios carriles en el mismo sentido de la circulación permaneciendo en el carril utilizado, entorpeciendo a otros vehículos que circulan detrás más velozmente.	150
C L	83 32	2 3	1A	Adelantar a un vehículo cambiando de carril cuando la densidad de circulación es tal que los vehículos ocupan toda la anchura de la calzada	150
ARTICULO 84: Obligaciones del que adelanta antes de iniciar la maniobra(*)					
C L	84 33	1 1	2A	Efectuar un adelantamiento, que requiere un desplazamiento lateral, sin advertirlo con la suficiente antelación.	100
C L	84 33	1 1	3B	Efectuar un adelantamiento con peligro para quienes circulan en sentido contrario, obligándoles a maniobrar bruscamente.	300
C L	84 33	1 1	1C	Efectuar un adelantamiento entorpeciendo quienes circulan en sentido contrario.	150
C L	84 33	1 1	1D	Adelantar a varios vehículos no existiendo espacio entre ellos que le permita, si fuese necesario, desviarse al lado derecho sin peligro.	150
C L	84 33	2 2	1A	Adelantar a un vehículo que se ha desplazado lateralmente para adelantar a otro, invadiendo para ello la parte izquierda de la calzada reservada a la circulación en sentido contrario.	150
C L	84 33	3 3	1A	Adelantar cuando otro conductor que le sigue ha iniciado la maniobra de adelantamiento.	150

(*) No se consideran adelantamientos los producidos entre ciclista que circulen en grupo

NORMA	ART.	APART.	OPC.	HECHO DENUNCIADO	Euro
ARTICULO 85: Obligaciones del que adelanta durante la ejecución de la maniobra					
C L	85 34	1 1	1A	Adelantar a otro vehículo sin dejar entre ambos una separación lateral suficiente para realizar con seguridad dicha maniobra.	150
C L	85 34	3 3	1A	Adelantar sin reintegrarse a su carril lo antes posible y de modo gradual, obligando al adelantado a maniobrar bruscamente.	150
C L	85 34	4 4	1A	Adelantar, fuera de poblado, el conductor de un vehículo de dos ruedas a otro vehículo dejando entre ambos una separación inferior a 1,50 metros.	150
C L	85 34	4 4	1B	Adelantar, fuera de poblado, a un peatón sin ocupar una parte o la totalidad del carril contiguo y, en todo caso, sin dejar la separación lateral mínima de 1,50 metros	150
C L	85 34	4 4	1C	Adelantar poniendo en peligro o entorpeciendo a ciclistas que circulen en sentido contrario	300
C L	85 34	5 1	1A	Adelantar, fuera de poblado, el conductor de un vehículo de dos ruedas a otro vehículo dejando entre ambos una separación inferior a 1,50 metros	150
ARTICULO 86: Obligaciones del conductor adelantado					
C L	86 35	1 1	1A	No ceñirse al borde derecho de la calzada al ser advertido por el conductor que le sigue del propósito de adelantar a su vehículo.	150
C L	86 35	2 2	2A	Aumentar la velocidad cuando va a ser adelantado.	150
C L	86 35	2 2	2B	Efectuar maniobras que impidan o dificulten el adelantamiento, cuando va a ser adelantado.- (Deberá indicarse sucintamente la maniobra o maniobras efectuadas).	150
C L	86 35	3 2	1A	No facilitar el adelantamiento el conductor del vehículo reseñado cuando las circunstancias no permiten ser adelantado con facilidad y sin peligro.- (Deberá indicarse las circunstancias concurrentes).	150
ARTICULO 87: Prohibiciones de adelantamiento					
C L	87 36	1 1	3A	Adelantar en un tramo de visibilidad reducida invadiendo la zona reservada al sentido contrario.	300
C L	87 36	1 1	3B	Adelantar sin que la visibilidad disponible sea suficiente, invadiendo la zona reservada al sentido contrario.- (Deberá indicarse sucintamente la causa de la insuficiente visibilidad).	300
C L	87 36	1 2	1C	Adelantar en un paso de peatones señalizado.	150
C L	87 36	1 3	1D	Adelantar en intersección (Deberá denunciarse cuando no concurren las excepciones que lo permiten)	150
C L	87 36	1 3	1E	Adelantar en una intersección con vía par ciclistas	150
C L	87 36	1 3	1F	Adelantar en un túnel o tramo de vía afectado por la señal de "túnel" (S-5) invadiendo el sentido contrario	150
ARTICULO 88: Vehículos inmovilizados					
C L	88 37	1 -	2A	Rebasar a un vehículo inmovilizado por causas ajenas al tráfico, ocupando la parte de la calzada destinada al sentido contrario/en tramo en que está prohibido adelantar, ocasionando peligro. (No se denunciarán adelantamientos a bicicletas, ciclos, ciclomotores, peatones, animales y vehículos de tracción animal, salvo que exista riesgo).	150
ARTICULO 90: Parada y estacionamiento					
C L	90 38	1 -	2A	Parar el indicado vehículo dentro de la calzada en vía interurbana.	70
C L	90 38	1 1	2B	Parar el indicado vehículo dentro de la parte transitada del arcén en vía interurbana.	70
C L	90 38	1 1	1C	Estacionar el indicado vehículo dentro de la calzada en vía interurbana.	90
C L	90 38	1 1	1D	Estacionar el indicado vehículo dentro de la parte transitada del arcén en vía interurbana.	90

NORMA	ART.	APART.	OPC.	HECHO DENUNCIADO	Euro
ARTICULO 92: Colocación del vehículo en la parada y estacionamiento					
C L	92 38	2 3	1A	Estacionar un vehículo de forma que no permite la mejor utilización del restante espacio disponible.	60
C L	92 38	3 3	1A	Abandonar el puesto del conductor del vehículo sin tomar las medidas reglamentarias que eviten que se ponga en movimiento.	60
ARTICULO 94: Lugares prohibidos para la parada y estacionamiento					
C L	94 39	1 1A	3ª	Parar en una zona de visibilidad reducida	120
C L	94 39	1 1A	3B	Parar en un túnel o tramo de vía afectado por la señal "Túnel" (S-5)	120
C L	94 39	1 1B	2B	Parar en un paso a nivel	120
C L	94 39	1 1B	1C	Parar en un paso destinado a la circulación transversal de otros usuarios	60
C L	94 39	1 1C	1D	Parar en carriles o partes de la vía reservados a otros usuarios (Indíquese el uso previsto para dicha parte de la vía)	60
C L	94 39	1 1D	2E	Parar en la intersección indicada o en sus proximidades dificultando el giro de otros vehículos	120
C L	94 39	1 1D	2F	Parar en la intersección indicada generando peligro por falta de visibilidad	120
C L	94 39	1 1F	2G	Parar en el lugar indicado impidiendo la visibilidad de la señalización a otros usuarios a quienes afecte	120
C L	94 39	1 1G	2H	Parar en la autovía o autopista indicada fuera de la zona habilitada para ello	120
C L	94 39	1 1I	2I	Parar en zonas destinadas al transporte público urbano	120
C L	94 39	2 2A	1ª	Estacionar en vía interurbana en zona de visibilidad reducida	150
C L	94 39	2 2A	1B	Estacionar en un paso a nivel	150
C L	94 39	2 2A	1C	Estacionar en un paso destinado a la circulación transversal de otros usuarios	90
C L	94 39	2 2A	1D	Estacionar en carriles o partes de la vía reservados a otros usuarios (Indíquese el uso previsto para dicha parte de la vía)	90
C L	94 39	2 2A	1E	Estacionar en la intersección indicada o en sus proximidades dificultando el giro de otros vehículos	150
C L	94 39	2 2A	1F	Estacionar en la intersección indicada generando peligro por falta de visibilidad	150
C L	94 39	2 2A	1G	Estacionar en el lugar indicado impidiendo la visibilidad de la señalización a otros usuarios a quienes afecte	150
C L	94 39	2 2A	1H	Estacionar en la autovía o autopista indicada fuera de la zona destinada para ello	150
C L	94 39	2 2A	1I	Estacionar en zona destinadas al transporte público urbano	150
C L	94 39	2 2G	1J	Estacionar en doble fila	90
C L	94 39	2 2	1K	Estacionar en lugar prohibido por la autoridad competente en zona urbana (indíquese características del lugar y su señalización)	90
ARTICULO 95: Normas generales sobre pasos a nivel, puentes móviles y túneles. Obligación de los usuarios y titulares de las vías					
C L	95 40	2 2	2A	Cruzar un paso a nivel cerrado o con la barrera en movimiento.	90
ARTICULO 97: Detención de un vehículo en un paso a nivel					
C L	97 40	3 2	1A	Quedar inmovilizado el vehículo reseñado dentro de un túnel o paso inferior sin adoptar las medidas reglamentariamente establecidas (deberán especificarse las medidas omitidas)	90

NORMA	ART.	APART.	ORG.	HECHO DENUNCIADO	Euro
ARTICULO 98: Uso obligatorio del alumbrado					
C L	98 42	2 1	1A	Circular emitiendo luz un solo proyector.	60
C L	98 42	3 1	1A	Circular con una bicicleta por vía interurbana cuando sea obligatorio el uso de alumbrado, sin llevar colocada alguna prenda reflectante reglamentaria	90
ARTICULO 99: Alumbrado y posición de gálibo					
C L	99 42	1 1	1A	Circular con el vehículo reseñado sin ningún tipo de alumbrado en situación de falta o disminución de visibilidad.	150
C L	99 42	1 1	1B	Circular con el vehículo reseñado sin llevar encendido el alumbrado de gálibo estando obligado a ello.	60
ARTICULO 100: Alumbrado de largo alcance o carretera					
C L	100 42	1 1	1A	Circular con un vehículo de motor en vía insuficientemente iluminada y fuera de poblado, a más de 40 Km/h, sin llevar encendido el alumbrado de carretera, entre la puesta y la salida del sol.	70
C L	100 42	1 1	2B	Circular con un vehículo de motor a más de 40 Km/h, en túnel o tramo de vía afectado por la señal túnel, insuficientemente iluminado, sin llevar encendido el alumbrado de carretera.	70
C L	100 42	2 2	2A	Utilizar las luces en forma de destellos para fines distintos a los previstos reglamentariamente.	70
C L	100 42	4 1	1A	Circular con el vehículo reseñado llevando encendido el alumbrado de largo alcance o carretera produciendo deslumbramiento a los demás usuarios de la vía	150
ARTICULO 101: Alumbrado de corto alcance o de cruce					
C L	101 42	1 1	3C	Circular con el vehículo reseñado por una vía suficientemente iluminada sin llevar encendido el alumbrado de corto alcance o de cruce entre el ocazo y la salida del sol.	70
C L	101 42	1 1	3B	Circular con el vehículo de motor reseñado por un tramo de vía afectado por la señal de "túnel" (S-5), suficientemente iluminado, sin llevar encendido el alumbrado de corto alcance o de cruce.	70
C L	101 42	3 1	1A	Circular con el alumbrado de corto alcance o de cruce produciendo deslumbramiento.	150
ARTICULO 102: Deslumbramiento					
C L	102 42	1 1	1A	No sustituir el alumbrado de carretera por el de cruce, produciendo deslumbramiento a otros usuarios. (Se denunciarán por este precepto los supuestos de deslumbramiento tanto de frente como si se produce por los retrovisores).	150
ARTICULO 103: Alumbrado de placa de matrícula					
C L	403 42	- 1	1A	No llevar iluminada la placa posterior de matrícula siendo obligatoria la utilización de alumbrado.	60
ARTICULO 104: Uso del alumbrado durante el día					
C L	104 42	1 2A	2º	Circular durante el día con una motocicleta sin llevar encendido el alumbrado de corto alcance o cruce.	90
ARTICULO 105: Inmovilizaciones					
C L	105 42	1 1	1A	No tener encendidas las luces de posición de un vehículo inmovilizado, estando obligado a ello.	150
ARTICULO 106: Supuestos especiales de alumbrado					
C L	106 43	2 -	1A	No utilizar la luz delantera de niebla ni la de corto o largo alcance existiendo condiciones que disminuyen sensiblemente la visibilidad.- (Deberán indicarse las condiciones existentes).	150
C L	106 43	2 -	3B	Llevar encendida la luz posterior de niebla sin existir condiciones meteorológicas o ambientales especialmente desfavorables.	70
C L	106 43	2 -	1C	Llevar encendida la luz de niebla sin existir condiciones meteorológicas o ambientales especialmente desfavorables, produciendo deslumbramiento	150
C L	106 43	3 -	1A	Circular sin ningún tipo de alumbrado en situación de falta o disminución de visibilidad por las condiciones meteorológicas o ambientales existentes.	150

NORMA	ART.	APART.	ORG.	HECHO DENUNCIADO	Euro
ARTICULO 109: Advertencias ópticas					
C L	109 44	1 -	1A	No señalizar con antelación suficiente la realización de una maniobra.	60
C L	109 44	2 -	1A	Mantener la advertencia luminosa después de finalizar la maniobra.	60
C L	109 44	2 -	1B	No utilizar la luz de emergencia para señalizar la presencia de un vehículo inmovilizado en la vía reseñada.	60
C L	109 44	2 -	2C	No señalizar con la luz de emergencia la presencia de un vehículo inmovilizado cuando la visibilidad está sensiblemente disminuida.	90
ARTICULO 110: Advertencias acústicas					
C L	110 44	1 3	1A	Usar las señales acústicas sin motivo reglamentariamente establecido.	60
ARTICULO 113: Advertencias de otros vehículos					
C L	113 44	1 -	2A	No advertir la presencia del vehículo reseñado con la señal luminosa especial ni con el alumbrado específicamente determinado para tal vehículo.	150
ARTICULO 114: Puertas					
C L	114 45	1 -	1A	Circular llevando abiertas Las puertas del vehículo reseñado.	60
C L	114 45	1 -	1B	Abrir las puertas del vehículo reseñado antes de su completa inmovilización.	60
C L	114 45	1 -	1C	Abrir las puertas del vehículo reseñado sin haberse cerciorado previamente de que ello no implica peligro o entorpecimiento para otros usuarios.	90
C L	114 45	1 -	1D	Abrir las puertas del vehículo sin haberse cerciorado previamente de la presencia de conductores de bicicletas.	60
ARTICULO 117: Cinturones de seguridad					
C L	117 47	1 1	1A	No utilizar la persona denunciada el cinturón de seguridad. (*)	90
C L	117 47	1 1	1B	No utilizar adecuadamente la persona denunciada el cinturón de seguridad. (*)	90
(*) Se denunciará a la/s persona/s que o lleven el cinturón de seguridad.					
C L	117 11	2 4	2A	Circular con un menor de 12 años situado en el asiento delantero, sin utilizar un dispositivo homologado al efecto	90
C L	117 11	2 4	1B	Circular con un menor de 3 años situado en el asiento trasero, sin utilizar un sistema de sujeción homologado adaptado a su talla y peso	90
C L	117 11	2 4	1C	Circular en el asiento trasero del vehículo reseñado una persona mayor de 3 años cuya estatura no alcanza 150 centímetros, sin utilizar un sistema de sujeción homologado adaptado a su talla y su peso u otro reglamentario	90
ARTICULO 118: Cascos y otros elementos de protección					
C L	118 47	1 1	2A	No utilizar el casco de protección homologado	90
C L	118 47	1 1	2B	No utilizar adecuadamente el casco de protección homologado (señálese el incumplimiento)	90
C L	118 47	3 1	1C	No utilizar el chaleco reflectante reglamentario ocupando la calzada o el arcén de una vía interurbana	90
ARTICULO 120: Tiempos de conducción y descanso					
C L	120 65	1 5H	1A	Conducir el vehículo reseñado con un exceso de más del 50% en los tiempos de conducción establecidos en la legislación sobre transportes terrestres	450
C L	120 65	1 5H	1B	Conducir el vehículo reseñado con una minoración en más del 50% en los tiempos de descanso establecidos en la legislación sobre transportes terrestres	450

NORMA	ART.	APART.	OPC.	HECHO DENUNCIADO	Euro
ARTICULO 121: Circulación por zonas peatonales					
C L	121 49	1 1	1A	Transitar un peatón por lugar no autorizado	10
C L	121 49	5 1	1A	Circular con el vehículo reseñado por zona peatonal	60
ARTICULO 123: Circulación nocturna de peatones					
C L	123 49	1 -	2A	Transitar un peatón en condiciones de visibilidad insuficiente fuera de poblado sin ir provisto de elementos luminosos o reflectantes.	60
ARTICULO 125: Circulación de peatones en autopistas y autovías					
C L	125 49	1 3	2A	Transitar un peatón por la autopista o autovía reseñada.	60
ARTICULO 127: Normas especiales sobre circulación de animales					
C L	127 50	2 1	3A	Dejar animales sin custodia en la vía o en sus inmediaciones.	60
ARTICULO 129: Obligación de auxilio					
C L	129 51	2 1	2A	No facilitar su identidad ni los datos del vehículo solicitados por los afectados en un accidente de circulación, estando implicado en el mismo nota: el resto de las posibles infracciones están contempladas en el artículo 195 del Código Penal).	150
ARTICULO 130: Inmovilización del vehículo y caída de la carga					
C L	130 51	1 2	2A	No señalizar eficazmente el vehículo inmovilizado en la vía (deberá indicarse, en su caso, la señalización empleada).	90
C L	130 51	1 2	1B	No retirar de la calzada un vehículo inmovilizado en el menor tiempo posible.	60
C L	130 51	5 -	1A	Remolcar un vehículo averiado por otro no destinado a ese fin.	60
ARTICULO 132: Obediencia de las señales					
C L	132 53	1 2	1A	Circular con el vehículo reseñado utilizando un carril señalizado para el sistema de peaje dinámico o telepeaje sin estar provisto del medio técnico que posibilita su uso en condiciones operativas	60
ARTICULO 139: Responsabilidad de la señalización en las vías					
C L	139 10	3 1	1A	No comunicar al órgano responsable de la gestión de tráfico la realización de obras en vías públicas antes de su inicio	150
C L	139 10	3 1	1B	Incumplir las instrucciones dictadas por el órgano responsable de la gestión de tráfico (especificarse el incumplimiento)	150
ARTICULO 143: Señales de los agentes					
C L	143 53	1 1	1A	No obedecer las ordenes del agente de circulación.	90
ARTICULO 144: Señales circunstanciales y de balizamiento					
C L	144 53	1 1	3A	No respetar las instrucciones de obligado cumplimiento inscritas en un panel de mensaje variable (especificar la instrucción incumplida)	90
C L	144 53	2 1	1A	No respetar la prohibición de paso establecida mediante señal de balizamiento (deberá indicarse el tipo de señal no respetada)	60
ARTICULO 145: Semáforos para peatones					
C L	145 53	1 -	1A	No respetar el peatón la luz roja de un semáforo.	60

NORMA	ART.	APART.	OPC.	HECHO DENUNCIADO	Euro
ARTICULO 146: Semáforos para vehículos					
C L	146 53	1 1	1A	No respetar el conductor de un vehículo la luz roja de un semáforo.	90
C L	146 53	3 1	2A	No detenerse el conductor de un vehículo ante la luz amarilla no intermitente de un semáforo.	70
ARTICULO 147: Semáforos cuadrados para vehículos o de carril					
C L	147 16	1 -	1A	Ocupar un carril cuando lo prohíbe la luz roja en forma de aspa de u semáforo cuadrado.	90
ARTICULO 151: Señales de prioridad					
C L	151 53	2 1	2A	No detenerse en el lugar prescrito por la señal de "STOP"	90
ARTICULO 152: Señales de prohibición de entrada					
C L	152 53	- 1	2A	No obedecer una señal de circulación prohibida	70
C L	152 53	- 1	2B	No obedecer una señal de entrada prohibida	70
ARTICULO 153: Señales de restricción de paso					
C L	153 53	- 1	1A	No obedecer una señal de restricción de paso (Indíquese la nomenclatura de la señal)	60
ARTICULO 154: Otras señales de prohibición o restricción					
C L	154 53	- 1	2A	No obedecer una señal de prohibición o restricción (deberá indicarse la señal desobedecida)	90
ARTICULO 155: Señales de obligación					
C L	155 53	- 1	1A	No obedecer una señal de obligación (deberá indicarse la señal desobedecida)	60
ARTICULO 159: Señales de indicaciones generales (*)					
C L	159 -	- -	-	(*)Denúnciese por el artículo 154 si procede	70
ARTICULO 160: Señales de carriles					
C L	160 53	- 1	1A	Incumplir la obligación establecida por una señal de carril.	60
ARTICULO 167: Marcas blancas longitudinales					
C L	167 53	- 1	2A	No respetar una línea longitudinal continua.	90
C L	167 53	- 1	1B	Circular sobre una línea longitudinal discontinua.	60
ARTICULO 168: Marcas blancas transversales					
C L	168 53	- 1	1A	No respetar una marca vial transversal continua.	60
ARTICULO 169: Señales horizontales de circulación					
C L	169 53	B 1	1A	No detenerse en el lugar prescrito por una señal horizontal de STOP.	90
C L	169 53	D 1	1A	No obedecer la obligación impuesta por una flecha de selección de carriles	60
ARTICULO 170: Otras marcas e inscripciones de color blanco					
C L	170 53	C 1	1A	Circular por un carril o zona reservada para determinados vehículos señalizada como tal	60
C L	170 53	G 1	1A	Entrar en zona excluida de la circulación (cebreado) enmarcada por una línea continua.	60
ARTICULO 171: Marcas de otros colores					
C L	171 53	- 1	1A	No respetar la indicación de una marca vial amarilla. (Indíquese la marca correspondiente).	60
ARTICULO 173: Señales en los vehículos					
C L	173 -	2 -	-	Las infracciones a este precepto se denunciarán por el art. 18 del Reglamento General de Vehículos (VEH), en función de la señal omitida	

ANEXO III
RELACION CODIFICADA DE INFRACCIONES
A LA LEY DE SEGURIDAD VIAL

NORMA	ART.	APART.	OPC.	HECHO DENUNCIADO	Euro
-------	------	--------	------	------------------	------

* LSV: Ley de Seguridad Vial

ARTICULO 67: Sanciones					
LSV	67	4	1A	Conducir el vehículo reseñado con la licencia de conducción suspendida por resolución administrativa (*)	-
LSV	67	4	1B	Conducir el vehículo reseñado con el permiso de conducción suspendida por resolución administrativa (*)	-
(*) No se consignará la cuantía de la multa, anotándose una suspensión de un año					
ARTICULO 72: Personas responsables					
LSV	72	3	2A	No identificar el titular del vehículo, debidamente requerido para ello, al conductor responsable de la infracción	301
ARTICULO 78: Domicilio de notificaciones					
LSV	78	1	1C	No comunicar el cambio de domicilio el titular de la autorización administrativa para conducir que se reseña	90

ANEXO IV
RELACION CODIFICADA DE INFRACCIONES
AL SEGURO OBLIGATORIO DE VIAJEROS

NORMA	ART.	APART.	OPC.	HECHO DENUNCIADO	Euro
-------	------	--------	------	------------------	------

*SOA: Ley sobre responsabilidad civil y seguro de la circulación de vehículos de motor, aprobado por Decreto 632 de 1968, modificado por la Ley 62 de 2003.

Nota: La carencia de seguro conllevará el depósito del vehículo por el tiempo mínimo de 1 mes. Este extremo deberá consignarse en el boletín que se formule por los hechos que se relacionen a continuación

ARTICULO 2: Del deber de suscripción del seguro obligatorio					
SOA	2	1	1A	Carecer del seguro obligatorio el vehículo reseñado para cuya conducción se exige la licencia de conducción	610
SOA	2	1	1B	Carecer del seguro obligatorio el vehículo reseñado para cuya conducción se exige el permiso de las clases A1 ó A	700
SOA	2	1	1C	Carecer del seguro obligatorio el vehículo reseñado para cuya conducción se exige el permiso de la clase B	800
SOA	2	1	1D	Carecer del seguro obligatorio el vehículo reseñado para cuya conducción se exige el permiso de las clases C1, C1+E, C, C+E, D1, D1+E ó D+E	1500
SOA	2	1	1E	Carecer del seguro obligatorio el vehículo reseñado para cuya conducción se exige la autorización a que se refiere el artículo 7.3 del Reglamento General de Conductores	1500
ARTICULO 3: Incumplimiento de la obligación de asegurarse					
SOA	3	A	1A	Circular con un vehículo sin tener concertado el seguro obligatorio, cuando su conducción requiere licencia de conducción	1010
SOA	3	A	1B	Circular con un vehículo sin tener concertado el seguro obligatorio, cuando su conducción requiere permisos de las clases A1 ó A	1250
SOA	3	A	1C	Circular con un vehículo sin tener concertado el seguro obligatorio, cuando su conducción requiere permiso de la clase B	1500
SOA	3	A	1D	Circular con un vehículo sin tener concertado el seguro obligatorio, cuando su conducción requiere C1, C1+E, C, C+E, D1, D1+E ó D+E	2600
SOA	3	B	1B	No presentar el justificante de estar en posesión del seguro obligatorio a requerimiento del agente	60

ANEXO V
RELACION CODIFICADA DE INFRACCIONES
AL REGLAMENTO GENERAL DE VEHICULOS

NORMA	ART.	APART.	OPC.	HECHO DENUNCIADO	Euro
-------	------	--------	------	------------------	------

*V: Reglamento General de Vehículos

ARTICULO 1: Autorizaciones y sus efectos					
V	1	1	1A	Circular sin haber obtenido la correspondiente autorización administrativa del vehículo reseñado (para cuya conducción es preciso licencia de conducción).	150
L	61	1			
V	1	1	AF	Circular sin haber obtenido la correspondiente autorización administrativa del vehículo reseñado (para cuya conducción son precisos permisos de conducción de las clases A1 y A)	300
L	61	1			
V	1	1	1D	Circular sin haber obtenido la correspondiente autorización administrativa del vehículo reseñado (para cuya conducción son precisos permisos de conducción de las clases B, B+E, C1, C1+E, D1 y D1+E)	450
L	61	1			
V	1	1	1E	Circular sin haber obtenido la correspondiente autorización administrativa del vehículo reseñado (para cuya conducción son precisos permisos de conducción de las clases C, C+E, D y D+E)	900
L	61	1			
ARTICULO 7: Reformas de importancia					
V	7	2	1A	Efectuar en el vehículo reseñado una reforma de importancia sin autorización (especifíquese la reforma)	150
L	61	3			
ARTICULO 9: Conjuntos de vehículos					
V	9	2	1ª	Circular con el vehículo reseñado arrastrando más de un remolque o semirremolque	450
L	61	-			
V	9	3	-	Las infracciones a esta norma se denunciarán por el artículo 130.5 del Reglamento General de Circulación	
L	61	-			
V	9	5	1ª	Circular con el vehículo reseñado arrastrando un remolque ligero que no está dotado de Tarjeta de Inspección Técnica	150
L	61	3			
ARTICULO 10: Inspecciones técnicas de vehículos					
V	10	1	1A	No haber presentado a la inspección técnica periódica, en el plazo debido, el vehículo reseñado	150
L	61	3			
V	10	1	1B	Circular con el vehículo reseñado cuya Tarjeta de Inspección Técnica se encuentra retenida por la estación de I.T.V.	450
L	61	3			
ARTICULO 11: Generalidades. Condiciones técnicas					
V	11	1	1A	Circular con el vehículo reseñado cuyos órganos de dirección no se ajustan a las prescripciones técnicas fijadas reglamentariamente (Especifíquese el incumplimiento). Si la infracción afecta manifiestamente a la seguridad vial deberá además denunciarse como conducción temeraria (artículo 3 del Reglamento General de Circulación)	150
L	61	1			
V	11	-	1B	Circular con el vehículo reseñado cuyo sistema de frenado no se ajustan a las prescripciones técnicas fijadas reglamentariamente (Especifíquese el incumplimiento). Si la infracción afecta manifiestamente a la seguridad vial deberá además denunciarse como conducción temeraria (artículo 3 del Reglamento General de Circulación)	450
L	61	1			
V	11	-	1C	Circular con el vehículo reseñado cuyos órganos motores no se ajustan a las prescripciones técnicas fijadas reglamentariamente (Especifíquese el incumplimiento). Si la infracción afecta manifiestamente a la seguridad vial deberá además denunciarse como conducción temeraria (artículo 3 del Reglamento General de Circulación)	450
L	61	1			

NORMA	ART.	APART.	OPC.	HECHO DENUNCIADO	Euro
V L	11 61	- 1	1D	Circular con el vehículo reseñado provisto de depósitos que contengan materia inflamable que no cumplan las prescripciones técnicas fijadas reglamentariamente (Especifíquese el incumplimiento). Si la infracción afecta manifiestamente a la seguridad vial deberá además denunciarse como conducción temeraria (artículo 3 del Reglamento General de Circulación)	450
V L	11 61	2 1	1A	Circular Con un vehículo que carece del reglamentario número de espejos retrovisores	150
V L	11 61	12 1	1A	Circular Con el vehículo reseñado que no lleva instalado limitador de velocidad	150
V L	11 61	13 1	1A	Circular con un automóvil sin llevar instalados cinturones de seguridad y otros sistemas de retención homologados	150
V L	11 61	13 1	1A	Circular con el vehículo reseñado careciendo de dispositivo que evite el empotramiento de otros vehículos en caso de alcance	150
V L	11 61	13 1	1A	Circular con el vehículo reseñado con el escape libre, sin silenciador de explosiones o con éste ineficaz	150
V L	11 61	13 1	1A	Circular con el vehículo reseñado de combustión interna, lanzando humas que puedan dificultar la visibilidad a los conductores de otros vehículos o resultar nocivos	450
ARTICULO 12: Otras condiciones					
V L	12 61	- 1	1A	Circular con el vehículo reseñado incumpliendo las condiciones reglamentarias (especifíquese el incumplimiento)	150
V L	12 61	4.2 1	1A	No llevar instalada la protección reglamentaria de la carga en el vehículo reseñado	150
V L	12 61	5.1 1	1A	Circular con el vehículo reseñado cuyos neumáticos no presentan dibujo en las ranuras principales de la banda de rodamiento (se graduará en función del número de neumáticos en mal estado, a razón de 150 euros por cada uno de ellos, hasta 300 euros, reflejando en el boletín tanto la ubicación de los mismos como su numeración. Si se tratara de un camión de más de 7500 kg. o un autobús con 3 o más neumáticos defectuosos, estando mojada la calzada, se denunciará por conducción temeraria)	150
ARTICULO 14: Masas y dimensiones					
V L	14 10	2 5	1A	Circular sin autorización especial con el vehículo reseñado cuyas dimensiones, incluida la carga, exceden de los límites reglamentarios (detallar medida en anchura, altura y longitud)	450
V L	14 10	2 5	1B	Circular con el vehículo reseñado incumpliendo las condiciones establecidas en la autorización especial (detallar sucintamente la condición incumplida)	450
ARTICULO 15: Condiciones técnicas de los dispositivos de alumbrado y señalización óptica					
V L	15 61	4 1	1A	Circular con el vehículo reseñado llevando instaladas luces no reglamentarias	150
V L	15 61	5 1	1A	Circular con el vehículo reseñado llevando instaladas más luces que las reglamentarias	150
V L	15 61	5 1	1B	Circular con el vehículo reseñado llevando instalados dispositivos reflectantes no autorizados	150
V L	15 61	5 1	1C	Circular con el vehículo reseñado llevando instalados dispositivos luminosos no autorizados	150
ARTICULO 16: Dispositivos obligatorios alumbrado y señalización óptica					
V L	16 61	- 1	1A	Circular con el vehículo reseñado sin estar provisto de los dispositivos de alumbrado y señalización óptica obligatorios (especifíquese el incumplimiento)	150
ARTICULO 18: Señales de los vehículos					
V L	18 61	1 1	1A	Instalar dispositivos de señales especiales sin autorización de la Jefatura Provincial de Tráfico correspondiente	150
V L	18 61	1 1	1B	No llevar instalada en el vehículo la señal reglamentaria correspondiente (deberá indicarse la señal omitida)	150

NORMA	ART.	APART.	OPC.	HECHO DENUNCIADO	Euro
ARTICULO 19: Accesorios, repuestos y herramientas de los vehículos en circulación					
V L	21 61	1 1	1A	Circular con el ciclomotor reseñado cuyas condiciones técnicas, partes o piezas, no se ajustan a las prescripciones técnicas fijadas reglamentariamente (especifíquese el incumplimiento)	150
V L	21 61	1 1	1B	Circular con el ciclomotor reseñado que carece de espejo retrovisor	150
V L	21 61	2 1	1A	Circular con el ciclomotor reseñado sin estar provisto del alumbrado y señalización óptica obligatorios (especifíquese el incumplimiento)	150
ARTICULO 21: Homologación y características técnicas					
V L	21 61	1 1	1A	Instalar dispositivos de señales especiales sin autorización de la Jefatura Provincial de Tráfico correspondiente	150
ARTICULO 25: Normas generales					
V L	25 62	1 1	1A	Circular con el vehículo reseñado sin las placas de matrícula (sólo se denunciará por este concepto cuando se trate de vehículos matriculados. En otro caso se denunciará por carecer de la autorización correspondiente o por haber caducado ésta)	90
ARTICULO 26: Documentación de los vehículos					
V L	26 69	1 3	1A	No exhibir al Agente de la autoridad la documentación reglamentaria del vehículo reseñado	10
ARTICULO 30: Duplicados y renovaciones del permiso o licencia de conducción					
V L	30 78	2 1	1B	No comunicar el cambio de domicilio el titular del vehículo reseñado en el plazo reglamentario	90
ARTICULO 32: Transmisiones entre personas que no se dedican a compraventa de vehículos					
V L	32 61	1 4	1A	No haber efectuado el titular del vehículo reseñado la notificación de transferencia en el plazo reglamentario	60
V L	32 61	3 4	1A	No haber solicitado el adquirente del vehículo reseñado la renovación del permiso de circulación dentro del plazo reglamentario	150
V L	32 67	3 4	1B	Circular con el vehículo reseñado dado de baja temporal	310
ARTICULO 33: Transmisiones en las que intervienen personas que se dedican a compraventa de vehículos					
V L	33 61	1 4	1A	No haber solicitado el titular del vehículo reseñado la baja temporal, en el plazo reglamentario, una vez entregado a un establecimiento de compraventa de vehículos	60
ARTICULO 34: Pérdida de vigencia del permiso o licencia					
V L	34 61	12 4	1A	Circular con el vehículo reseñado que ha causado baja en el Registro de Vehículos	450
ARTICULO 42: Normas generales					
V L	42 62	1 2	1A	Circular sin haber obtenido el permiso temporal correspondiente del vehículo reseñado (para cuya conducción es preciso licencia de conducción)	310
V L	42 62	1 2	1B	Circular sin haber obtenido el permiso temporal correspondiente del vehículo reseñado (para cuya conducción son precisos permisos de conducción de las clases A1 y A)	310
V L	42 62	1 2	1C	Circular sin haber obtenido el permiso temporal correspondiente del vehículo reseñado (para cuya conducción es preciso permiso de conducción de la clase B)	400
V L	42 62	1 2	1D	Circular sin haber obtenido el permiso temporal correspondiente del vehículo reseñado (para cuya conducción son precisos permisos de conducción de las clases C1, C1+E, D1 y D+E)	450

NORMA	ART.	APART.	OPC.	HECHO DENUNCIADO	Euro
V L	42 62	1 2	1E	Circular sin haber obtenido el permiso temporal correspondiente del vehículo reseñado (para cuya conducción son precisos permisos de conducción de las clases C, C+E, D y D+E)	310
V L	42 62	1 2	1F	Circular con el permiso temporal correspondiente caducado	310
ARTICULO 45: Boletines de circulación					
V L	45 62	1 2	1A	No llevar el correspondiente boletín de circulación o llevarlo con los datos incompletos o inexactos, acompañando a un permiso temporal para vehículos no matriculados (placa "S")	60
V L	45 62	2 2	1A	Circular un vehículo no matriculado con permiso temporal para uso de empresas, por un conductor que no reúne las condiciones exigidas (placa "S")	60
V L	45 62	3 4	1A	Transportar carga útil en un vehículo con permiso temporal para empresas o entidades relacionadas con los vehículos (placas "S" y "V")	60
ARTICULO 48: Supuestos y requisitos para su concesión					
V L	48 62	4 2	1A	No llevar el correspondiente boletín de circulación o llevarlo con los datos incompletos o inexactos acompañando a un permiso temporal para vehículos matriculados (placa "V")	60
V L	48 62	4 2	1B	Conducir un vehículo con permiso temporal para uso de empresa, previamente matriculado, por un conductor que no reúne las condiciones exigidas (placa "V")	60
ARTICULO 49: Placas de matrícula					
V L	49 62	4 1	1A	Llevar placas de matrícula que no son perfectamente visibles y legibles	90

**ANEXO VI
RELACION CODIFICADA DE INFRACCIONES
AL REGLAMENTO GENERAL DE CONDUCTORES**

*CO: Reglamento General de Conductores

ARTICULO 1: Permisos y licencias de conducción					
CO L	1 60	2 1	1A	Conducir el vehículo reseñado careciendo de la licencia de conducción correspondiente (sólo aplicable a la conducción de vehículos para los que sea preciso poseer licencia de conducción)	310
CO L	1 60	2 1	AG	Conducir el vehículo reseñado careciendo de la licencia de conducción correspondiente (sólo aplicable a la conducción de vehículos para los que sea preciso los permisos de las clases A1 y A)	400
CO L	1 60	2 1	1C	Conducir el vehículo reseñado careciendo de la licencia de conducción correspondiente (sólo aplicable a la conducción de vehículos para los que sea preciso los permisos de las clases B y B+E)	450
CO L	1 60	2 1	1D	Conducir el vehículo reseñado careciendo de la licencia de conducción correspondiente (sólo aplicable a la conducción de vehículos para los que sea preciso los permisos de las clases C1, C1+E, D1, D1+E y la autorización a que se refiere el artículo 7.3 del Reglamento General de Conductores)	450
CO L	1 60	2 1	1E	Conducir el vehículo reseñado careciendo de la licencia de conducción correspondiente (sólo aplicable a la conducción de vehículos para los que sea preciso los permisos de las clases C, C+E, D, D+E)	900
CO L	1 60	2 1	1F	Conducir el vehículo reseñado careciendo de autorización administrativa de conducción válida en España, siendo titular de un permiso extranjero equivalente susceptible de ser canjeado (si el permiso fuera de la UE no inscrito en el Registro de Conductores, se denunciará por el art. 22)	150
CO L	1 59	3 4	1A	No exhibir al Agente de la autoridad la autorización administrativa para conducir el vehículo reseñado	10

NORMA	ART.	APART.	OPC.	HECHO DENUNCIADO	Euro
ARTICULO 2: Expedición de permisos y licencias de conducción					
CO L	2 60	3 1	1A	Conducir el vehículo reseñado con una licencia de conducción incumpliendo las condiciones restrictivas o menciones especiales que figuran en la misma (especificátese el incumplimiento)	150
CO L	2 60	3 1	AB	Conducir el vehículo reseñado incumpliendo las condiciones restrictivas o menciones especiales que figuran en el permiso de conducción (especificátese el incumplimiento)	300
ARTICULO 16: Vigencia					
CO L	16 60	4 1	1A	Conducir el vehículo reseñado con la autorización administrativa para conducir caducada, susceptible de ser prorrogada (aplicable a las licencias de conducción y permisos de clase A1 y A. En el caso de conducción con un permiso caducado no susceptible de prórroga (art. 17.3 y Disposición transitoria cuarta del Reglamento General de Conductores), se denunciará por circulara careciendo de dicho permiso o licencia, con la multa prevista para el supuesto de no haberlo obtenido)	150
CO L	16 60	4 1	1B	Conducir el vehículo reseñado con la autorización administrativa para conducir caducada, susceptible de ser prorrogada (aplicable a las licencias de conducción y permisos de las clases B, C1, C, D1, D y E. En el caso de conducción con un permiso caducado no susceptible de prórroga (art. 17.3 y Disposición transitoria cuarta del Reglamento General de Conductores), se denunciará por circulara careciendo de dicho permiso o licencia, con la multa prevista para el supuesto de no haberlo obtenido)	150
ARTICULO 18: Variación de datos					
CO L	18 78	1 1	3A	No comunicar el cambio de domicilio el titular del permiso o licencia de conducción reseñado dentro del plazo reglamentario	90
ARTICULO 22: Permisos expedidos en estados miembros de la Unión Europea					
CO L	22 60	1 1	1A	Conducir el vehículo reseñado con un permiso expedido en un Estado miembro de la Unión Europea sin haber solicitado la inscripción de sus datos en una Jefatura de Tráfico	150
ARTICULO 32: Autorización especial					
CO L	32 60	2 1	1A	Conducir un vehículo destinado al transporte escolar o de menores sin haber obtenido la autorización especial	310
ARTICULO 33: Autorización especial					
CO L	33 60	2 1	1A	Conducir el vehículo que transporta materias peligrosas sin haber obtenido la autorización especial correspondiente	150

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Ordenanza Municipal de Movilidad de la ciudad de Toledo publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo de 27 de marzo de 2007, número 71, así como sus posteriores modificaciones.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, previa su tramitación legalmente dispuesta, entrará en vigor al día siguiente del plazo señalado por el artículo 70.2 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local.

Lo que se publica para general conocimiento, indicando que contra el presente acuerdo puede interponerse –con carácter potestativo– recurso de reposición frente al órgano que lo adoptó, en el plazo de un mes contado desde la publicación, conforme a lo dispuesto en el artículo 107.1 y 116 de la Ley 30 de 1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en la redacción dada por la Ley 4 de 1999, de 13 de enero; o bien, interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Toledo, en el plazo de dos meses, de conformidad con el artículo 46.1 de la Ley 29 de 1998. No obstante podrá interponer cualquier otro que considere procedente en Derecho.

Toledo 20 de abril de 2009.–El Concejal Delegado de Urbanismo, Francisco Javier Nicolás Gómez.

N.º I.-4648